

		Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación			
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural			
Responsable del proceso		Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo			
Nombre del proyecto de regulación		"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 161 del 20 de junio de 2024 que declaró las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, ubicados en la región sur del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones"			
Objetivo del proyecto de regulación		Modificación resolución declara APPA Sur de La Guajira Resolución 161 de 2024			
Fecha de publicación del informe		28-ago-25			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		22 días			
Fecha de inicio		21 de mayo de 2025			
Fecha de finalización		11 de junio de 2025			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.sucop.gov.co/entidades/minagricultura/Normativa/IDNorma-21222			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		SUCOP			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		SUCOP			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		16			
Número total de comentarios recibidos		97			
Número de comentarios aceptados		7		%	
Número de comentarios no aceptados		96		%	
Número total de artículos del proyecto		4		1371%	
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3		75%	
Número total de artículos del proyecto modificados		1		33%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	1.1 Modificación de los artículos 1 y 2 de la Resolución 161 de 2024: "(...) En el documento técnico de la UPRA se señala que la razón para el recálculo de las APPA corresponde a un proceso de actualización de resultados, empleando información más reciente de las capas geográficas de delimitación territorial disponibles por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para el año 2024 y la proyección de coordenadas de origen nacional. Frente a este punto, resulta necesario resaltar la falta de coherencia entre las cifras calculadas en el documento técnico de la UPRA y las finalmente incluidas en el articulado del proyecto de resolución, generando dudas con respecto al número real de hectáreas correspondiente para cada APPA. En cualquier caso, esta modificación redundaría en los vicios de la Resolución 161 de 2024, toda vez que, como se señala más adelante, el Ministerio de Agricultura no tiene competencia para regular el uso del suelo por vía de la delimitación de las APPA y, una modificación en el cálculo de las áreas, no corrige esta situación".	No aceptada	Respecto a la diferencia de áreas señalada por el usuario, es preciso aclarar que tanto en el documento de modificación de la Resolución 161 de 2024 como en su correspondiente Documento Técnico de Soporte -DTS-, se establece que el área final de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) corresponde a 79.762,23 hectáreas. Esta extensión difiere de la indicada en el Documento Técnico de Soporte de la Resolución 161 de 2024; sin embargo, como se explica en detalle en el Documento Técnico de la modificación, dicha variación obedece exclusivamente a la aplicación de los dos criterios técnicos que se describen a continuación: 1. Cambio en el sistema de referencia y origen de coordenadas: En el marco de la incorporación de las Áreas de Protección y Producción Agraria (APPA) al Sistema de Administración de Tierras (SAT), y en cumplimiento de la normativa técnica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y de los lineamientos establecidos en el estándar de la Infraestructura de Datos Espaciales de Colombia (IDEC), se determinó la necesidad de recalcular las áreas y coordenadas oficiales de la APPA ubicada en el sur del departamento de La Guajira. Este proceso implicó la adopción del sistema de proyección MAGNA-SIRGAS / CTM12 como estándar para el cálculo de áreas, reemplazando el sistema anteriormente utilizado, conocido como MAGNA Colombia Bogotá. El cambio de proyección genera una leve variación en las áreas reportadas, debido a las diferencias geométricas y de distorsión propias de cada sistema. En este caso, el cálculo realizado bajo el nuevo sistema CTM12 arrojó un área ligeramente menor. No obstante, esta diferencia es exclusivamente cartográfica y no implica un cambio físico en la realidad del terreno. 2. Actualización de las líneas limítrofes de las entidades territoriales: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicó en diciembre de 2024 una nueva versión oficial de la capa geográfica denominada "Líneas limítrofes de las entidades territoriales de Colombia". Al revisar dicha actualización y superponerla con los límites de la APPA del sur de La Guajira, se identificaron ligeras variaciones en los límites municipales. Estos cambios incluyen ajustes por procesos de deslinde, decisiones administrativas o modificaciones en elementos naturales que sirven como referencia limítrofe, como ríos o quebradas (cuerpos acórfinos). Como resultado, se evidenciaron pequeños traslapes entre el área originalmente delimitada para la APPA y algunos municipios colindantes. Por tal motivo, se procedió a suprimir dichas áreas marginales para mantener la correspondencia con la nueva delimitación oficial. Al igual que en el caso del cambio de proyección, estas variaciones no implican desplazamientos reales del territorio, sino que obedecen a ajustes cartográficos que buscan mayor precisión y coherencia con la información geográfica oficial vigente. En relación al comentario sobre una posible falta de competencia para la expedición del acto administrativo AA es relevante aclarar que la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural como jefe de la administración en el Sector Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural, le corresponde conforme el artículo 208 de la C.P. "formular las políticas afines a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley". El literal c) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, establece que los jefes de cartera ministerial deben "Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo (...)". En concordancia con lo anterior los artículos 2 y 3 del Decreto 1965 de 2013 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias", disponen entre otros aspectos que uno de los objetivos principales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el de "promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones". En desarrollo de lo anterior el Minagricultura tiene la función legal de formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales. En atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos son declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. Por su parte el parágrafo 2 del mismo artículo 32 dispuso que: "Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos. Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial". Conforme lo expuesto y como desarrollo de las competencias funcionales y legales del Minagricultura, es claro que el ámbito de aplicación del proyecto bajo análisis corresponde al sector agropecuario pesquero y de desarrollo rural, pues resulta evidente la estrecha relación entre la producción de alimentos, la protección de los suelos con aptitud agropecuaria y la seguridad y soberanía alimentarias, que hacen parte de la esencia de los objetivos de la cartera, el Plan Nacional de Desarrollo y las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 65 C.P. modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.
2	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	1.2 Modificación del artículo 3 de la Resolución 161 de 2024: 1.2.1 Zonificación y restricciones de uso: El documento técnico muestra las áreas correspondientes a las APPA condicionadas y no condicionadas, es decir, distingue las zonas donde las actividades agropecuarias pueden desarrollarse sin estar sujetas a las zonificaciones derivadas de los determinantes ambientales de nivel 1. Esta información ya se encontraba establecida en la Resolución 161 de 2024, de forma tal que la única modificación radica en el nuevo cálculo de las áreas correspondientes a cada una de las categorías. Como ya se señaló en el análisis de los artículos 1 y 2 del proyecto de resolución, además de que la delimitación de las APPA constituye una extralimitación de funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cifras contenidas en el documento anexo no coinciden con las consignadas en el articulado del proyecto de resolución, de manera que se afecta la seguridad jurídica y se generan dudas frente a las áreas realmente afectadas por esta restricción.	No aceptada	El comentario acusa una extralimitación de competencias, la vulneración de la autonomía territorial, los derechos de propiedad, la libertad económica, reserva de ley orgánica y la iniciativa privada. Sobre el aspecto relacionado a la competencia del Minagricultura, este fue abordado en la respuesta anterior, en donde se identifican con claridad las facultades legales y constitucionales que fundamentan la declaratoria por ende de acto administrativo. Es conducente entonces, además aclarar que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- sí puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. Por lo tanto, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."

3	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	“(…) Como se puede observar, contrario a lo sostenido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la categorización de diferentes actividades dentro de un conjunto de usos del suelo, así como la declaratoria de parámetros obligatorios para su reglamentación, sí implica una reglamentación directa del uso del suelo y, en consecuencia, una extralimitación de competencias por parte del Ministerio, toda vez que el proyecto de resolución categoriza las actividades económicas que son principales, complementarias, compatibles y restringidas, negando a los municipios la posibilidad de participar en las decisiones relacionadas con el ejercicio de su autonomía territorial. El proyecto de resolución desconoce aún más la autonomía territorial que la Resolución 161 de 2024, toda vez que define más detalladamente el uso que se debe dar al suelo, en posibilidad de que las entidades territoriales tomen decisiones que no estén subordinadas a los parámetros obligatorios fijados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En consecuencia, es falso que “(…) la entidad territorial, en ejercicio de su autonomía, define y reglamenta en su instrumento de ordenamiento territorial los usos del suelo”24, ya que las restricciones se encuentran reglamentadas en el proyecto de resolución, eliminando el ejercicio de las competencias constitucionales de las entidades territoriales. Así las cosas, el nuevo texto propuesto para el artículo 3 adolece de los mismos vicios que la Resolución 161 de 2024, toda vez que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se extralimita en el ejercicio de sus competencias, vulnera la autonomía municipal, desconoce la reserva de ley orgánica y vulnera los derechos a la propiedad, la libertad económica y la iniciativa privada”.	No aceptada	Considerando que la observación se refiere nuevamente a los aspectos relacionados con la autonomía territorial y la extralimitación de funciones y estas fueron tratadas en las respuestas a las observaciones 1.1. y 1.2. se hace necesario requerirle se atienda lo ya expuesto en dichas respuestas. Es necesario recordar que las APPA, hacen parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 “Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación”, y a la vez se constituyen norma se superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Es de señalar que, conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa “dentro de los límites que fije la ley”. El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto del Estado Unitario. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. Por lo tanto, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: “Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015.”
4	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	2. El proyecto de resolución incurre en los mismos vicios de la Resolución 161 de 2024: En comparación con la Resolución 161 de 2024, el proyecto de resolución incluye normas adicionales en su parte motiva, con el propósito de justificar la modificación del régimen de usos del suelo y establecer clasificaciones y prohibiciones que afectan directamente a los territorios. No obstante, si bien las normas citadas desarrollan aspectos relacionados con el uso del suelo rural y la producción agrícola, únicamente en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 se establecen las APPA como determinantes de ordenamiento territorial de segundo nivel y, en la mencionada norma, no se faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para definir el uso del suelo o fijar restricciones para su uso. Más aún, muchas de las normas en las que se fundamenta la resolución proyectada fueron expedidas varios años antes de la creación de las APPA, por lo que mal podrían respaldar el desarrollo de una figura que apenas fue introducida en el año 2023, en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Al igual que en la Resolución 161 de 2024, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural interpreta de manera errónea el contenido y el alcance de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que invoca como sustento, atribuyéndose competencias que ninguna de ellas le otorga. A falta de un respaldo normativo previo que enmarque la competencia para la definición de las APPA, fuerza concluir que la expedición de la resolución implicaría una extralimitación de funciones por parte del Ministerio, en clara infracción de los principios de autonomía municipal y de reserva de ley orgánica, como se explicará más adelante. constitucional del numeral 7 del artículo 313, que entregó a los concejos municipales la competencia exclusiva para definir los usos del suelo en el territorio de los municipios y distritos. Por su parte, las atribuciones constitucionales de los alcaldes, gobernadores y asambleas departamentales, se encuentran previstas en los artículos 300, 303, 305 y 312 de la Constitución. El artículo 312 consagra la elección popular de los alcaldes, quienes dirigen la administración municipal y ejercen funciones esenciales en la planeación y ordenamiento del territorio. El artículo 303 establece que los gobernadores son elegidos por voto popular y son jefes de la administración departamental, mientras que el artículo 305 les asigna competencias en materia de ordenamiento territorial, desarrollo económico y planificación regional. Finalmente, el artículo 300 atribuye a las asambleas departamentales la función de reglamentar el desarrollo económico y social de los departamentos, incluida la expedición de normas sobre ordenamiento territorial. Todas estas autoridades, como expresión del principio democrático y del derecho de las entidades territoriales a gobernarse por autoridades propias, tienen un papel central en la gestión y planificación del territorio. El proyecto de resolución interfiere en dichas competencias constitucionales, afectando el modelo de descentralización y participación previsto por el constituyente.	No aceptada	Considerando que el comentario reitera las observaciones respondidas en los numerales 1.1. y 1.2. nos remitimos a las respuestas ya dadas en lo relativo a la autonomía territorial y la presunta extralimitación de funciones ya varias veces mencionada. De otro lado, los fundamentos del proyecto sí bien algunos preceden a la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023, que crea las APPA, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la C.P. la producción y acceso a alimentos goza de la especial protección del Estado y las normas citadas en la parte motiva del proyecto, todas tienen una relación directa con ese postulado constitucional. Adicionalmente a lo anterior el comentario retoma la observación relativa a la reserva de ley orgánica y la presunta vulneración de los derechos de propiedad y libertad económica que fueron ya contestados en los numerales 1.2. y 1.2.2. por lo que nos remitimos a lo allí expresado. Finalmente es claro para esta Cartera que la competencia para la identificación y declaración de APPA fue otorgada por la Ley 2294 de 2023 específicamente el artículo 32 que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.
5	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	2.2 La declaratoria de APPA, en los términos del proyecto de resolución, constituye una grave vulneración de la autonomía municipal en materia de ordenamiento territorial. La autonomía de las entidades territoriales implica la capacidad efectiva de gestionar sus propios intereses, decidir sobre su desarrollo económico, social y ambiental y adoptar políticas públicas acordes a las particularidades locales, dentro de los límites de la Constitución y la ley. La imposición de determinantes provenientes del nivel central, sin mecanismos de participación adecuados, desconoce esta capacidad de autogestión y afecta directamente la facultad de los municipios para ejercer sus competencias esenciales. Esta alteración implica una mutación estructural de la función de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). De instrumentos de planificación democrática local que reflejan las prioridades y particularidades de cada territorio, los cuales pasan a convertirse en mecanismos subordinados de ejecución de directrices impuestas desde el nivel nacional. Las modificaciones analizadas que se incluyen en el proyecto de resolución contienen mandatos de obligatorio cumplimiento para los municipios, los cuales, a pesar de lo señalado en el documento anexo25, no cuentan con la posibilidad de ejercer su autonomía para la reglamentación del uso del suelo; todos los aspectos se encuentran definidos por el Ministerio, desde las áreas que hacen parte de las APPA, hasta los requisitos que se deben cumplir para ejercer cada una de las actividades complementarias y compatibles. Esta situación, contradice de manera intencional el mandato	No aceptada	Como se ha sostenido en respuestas anteriores las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses y al mismo tiempo dicha autonomía es limitada por la constitución y la ley. Cabe señalar que la obligatoriedad para las entidades territoriales con competencia en los municipios del sur de La Guajira, sobre el acalamiento de la determinante de ordenamiento territorial, deviene de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023: “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes (...)”. La intención primordial de la Ley, a través de los POT, es hacer prevalecer decisiones de ordenamiento territorial de interés general que por competencias definidas en la Constitución Política de 1991 y las leyes le corresponden al nivel nacional, particularmente en salvaguarda del patrimonio ambiental y cultural, y de elementos esenciales para la vida y salud de la población urbana y rural, como son el agua y los alimentos. Según lo anterior, las determinantes de los POT se constituyen en un mecanismo forzoso para hacer cumplir uno de los principios rectores del ordenamiento territorial municipal señalados en la Ley 388 y que tiene que ver con la prevalencia del interés general sobre el particular. Desde otro punto de vista, la importancia de estas determinantes también radica en la necesidad de garantizar en la planificación del desarrollo territorial la continuidad y coherencia de procesos y dinámicas de orden supramunicipal en los sistemas biofísico, funcional, sociocultural y económico, permitiendo la consolidación de relaciones y vínculos en las diferentes escalas territoriales (nacional, departamental, metropolitana y municipal). Lo anterior, en atención a que las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. De lo anterior, podemos concluir, que el hecho de la pérdida del suelo rural para la producción de alimentos es una realidad, así como también es una realidad la incorporación de las Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, dentro de las categorías de protección del suelo rural, establecidas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, dentro de las cuales se incluyen los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. Se han encontrado cambios significativos en los suelos en los que se podría llevar a cabo actividades relacionadas directamente con el cumplimiento del artículo 65 superior, lo que en efecto en gran medida se encuentra relacionado con el artículo 64 de la Constitución Política en el entendido que cerca del 70 % de los alimentos que se producen en el territorio nacional, son producidos en el ámbito de la Agricultura Campesina Familiar Étnica y Comunitaria. Adicionalmente, se aclara que las restricciones de usos del suelo del APPA, se entienden como los parámetros y lineamientos establecidos que deben dirigir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo, régimen que es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía.
6	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombia.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	(…) La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial -1454 de 2011-, específicamente en su artículo 20, otorga a los municipios la facultad para elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial, regular específicamente los usos del suelo y armonizar los planes sectoriales con las políticas nacionales y departamentales. Al otorgar a organismos nacionales la potestad de definir usos del suelo mediante determinantes obligatorios, el proyecto de resolución interfiere con una competencia que, por mandato constitucional y orgánico, pertenece exclusivamente a los concejos municipales. Esta interferencia vulnera la primacía constitucional y desconoce la prevalencia de la ley orgánica en asuntos de ordenamiento territorial, lo que constituye una violación directa de la reserva de ley establecida en el artículo 151 de la Constitución.	No aceptada	El artículo 209 de la C.P. y los artículos 26 y 27 de la Ley 1454 de 2011, que son principios de la función administrativa en el ejercicio de competencias los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad, eficiencia, equilibrio de competencias y recursos, gradualidad y responsabilidad. De acuerdo con la distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio corresponde a la Nación “Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques nacionales y áreas protegidas”. Los principios del ordenamiento del territorio en atención a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 388 de 1997 son: La función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. La ubicación de la norma que crea las APPA en el ordenamiento jurídico, muestra que se trata de una ley ordinaria que no tiene el alcance de modificar ni vaciar las competencias de los entes territoriales, y en todo caso se circunscribe en el marco competencial de la Ley 1454 de 2011, es coherente con la función social de la propiedad y la garantía del derecho humano a la alimentación. Conforme lo establece el artículo, las entidades territoriales conservan las competencias constitucionales y legales en materia de ordenamiento y planificación del territorio, contrario al comentario, la protección de los suelos rurales para la producción de alimentos es una estrategia que se deriva de las garantías sobre el Derecho Humano a la Alimentación previstas en el artículo 65 de la C.P. modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, que son de interés general y gozan de especial protección por parte del Estado.

7	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombiano.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	2.4. El proyecto de resolución vulnera el derecho a la propiedad, el derecho a la libertad económica y la iniciativa privada. El proyecto de resolución, al establecer los territorios APPA en el departamento de La Guajira, pretende imponer limitaciones absolutas sobre el uso del suelo rural, al clasificar las actividades económicas como complementarias, condicionadas o restringidas, lo cual afecta directamente la facultad de los propietarios de explotar económicamente su bien, impidiéndoles desarrollar proyectos agroindustriales, de servicios o de transformación de productos en escalas mayores que la veredal, que podrían generar mayor rentabilidad. El proyecto de resolución alcanza tal nivel de regulación que incluso se prohíbe que los habitantes de las viviendas ubicadas en los territorios de las APPA definan cómo distribuir el espacio dentro de su propio hogar, teniendo prohibido destinar un mayor porcentaje al comercio que a la habitación. El proyecto de resolución vulnera el derecho a la libertad económica y a la iniciativa privada, consagrados en el artículo 333 de la Constitución, según el cual cualquier restricción a estos derechos debe ser razonable y proporcional. La imposición arbitraria de usos específicos del suelo y de limitaciones en el ejercicio de actividades económicas desconoce el principio de libertad de empresa, y limita la capacidad de los agentes económicos para definir el destino de sus inversiones y proyectos productivos, lo que representa una interferencia injustificada en el desarrollo económico del sector rural.	No aceptada	La propia normativa constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de otro lado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 1993, ha establecido que: "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario conatural a éste e incorporado a su núcleo esencial." En cuanto al núcleo esencial del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional en Sentencia C-595 de 1999, ha considerado que: "La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goza y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema." Ahora bien, el área de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, hace parte de la determinación de ordenamiento territorial de nivel 2 "Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituye norma de superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. De conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023), la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como determinante de ordenamiento territorial, incorpora la definición de restricciones de uso del suelo. Las restricciones de usos del suelo del APPA, se entienden como los parámetros y lineamientos establecidos que deben dirigirse en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo, régimen que es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía.
8	15 de mayo de 2025	danna.cespedes@fedecolombiano.org ANDRÉS CARO BORRERO C.C 1.136.883.888 Representante legal FUNDACION PARA EL ESTADO DE DERECHO NIT 901.652-590-1	se solicita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural abstenerse de emitir la resolución titulada "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 161 del 20 de junio de 2024 que declaró las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en los municipios de La Jagua del Pilar, Unumilla, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, ubicados en la región sur del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".	No aceptada	No se accede a la solicitud en consideración a las respuestas brindadas al escrito de comentarios. Así mismo, esta Cartera Ministerial con las APPA busca propender por la protección de los suelos rurales el Sur de la Guajira, la última despesa agropecuaria de este departamento. Adicionalmente, con este acto administrativo se atiende a los preceptos constitucionales de ordenar el desarrollo del territorio y formular las normas necesarias para la protección del suelo rural, protegiendo a su vez al campesinado colombiano, materializando así, los artículos constitucionales, 64 y 65.
9	15 de mayo de 2025	Juan Camilo Ferrer Tobón CC 98558619 T.P 93478 CSJ Usuario: camiloferrer5@gmail.com	La resolución modificatoria persiste en el error que debe corregirse y es que no reconoce que un título o contrato minero legal y válidamente otorgado conlleva unos derechos adquiridos para el titular del mismo.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad; se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPME; con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de los determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
10	15 de mayo de 2025	Juan Camilo Ferrer Tobón CC 98558619 T.P 93478 CSJ Usuario: camiloferrer5@gmail.com	Las Appas y la modificación concreta a la cual le hacemos estas observaciones, al negar la posibilidad que se otorguen nuevos títulos mineros en sus áreas objeto de declaración, está declarando en la práctica un área excluida de minería sin cumplir los lineamientos obligatorios dados en la normatividad colombiana para tal fin, pudiéndose incluso incurrir en un delito como un prevaricato.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad; se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPME; con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de los determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
11	15 de mayo de 2025	Juan Camilo Ferrer Tobón CC 98558619 T.P 93478 CSJ Usuario: camiloferrer5@gmail.com	Queda entonces establecido que las áreas excluidas de minería solo podrán declararse cumpliendo estrictamente las disposiciones legales y constitucionales vigentes, y en ningún momento en listado taxativo para tal declaración se habilita las denominadas APPAs, como un instrumento mediante el cual se puedan excluir actividades mineras.	No aceptada	Frente a su observación se aclara que la identificación de las Áreas de Producción para la Protección de Alimentos (APPA) no constituye en sí misma una figura de exclusión minera, ni pretende sustituir los procedimientos legales y constitucionales establecidos para declarar áreas excluidas de minería, conforme a lo señalado en la Sentencia C-035 de 2016 y demás normativa vigente. Las APPA son un instrumento de planificación agroalimentaria orientado a reconocer y priorizar territorios con alta vocación productiva, estratégica para la soberanía alimentaria, sin afectar los derechos adquiridos ni interferir en los títulos mineros legalmente constituidos. En este sentido, la coexistencia de actividades se garantiza mediante criterios técnicos de compatibilización de usos del suelo, promoviendo el análisis diferencial en las áreas condicionadas y la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial, ambiental y sectorial. Así, lo ya constituido se respeta y se propicia un enfoque integral en el que la minería, la producción agrícola y la sostenibilidad ambiental pueden convivir bajo parámetros de planeación y concertación, como se expuso en la pregunta anterior de la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002, al analizar la constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas, precisó que, si bien el inciso 2° prevé que las zonas de exclusión están integradas por el sistema de parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y las zonas de reserva forestal, "pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental". Decidió, adicionalmente, declarar condicionalmente exequible el inciso 2° bajo el entendido de que el deber de colaboración de la autoridad minera con la autoridad ambiental. En este mismo orden de ideas, mediante Sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado del 24 de abril de 2024 se estableció que las categorías contempladas en el inciso 2 del artículo 34 del Código de Minas son enunciativas, no taxativas.

12	15 de mayo de 2025	Juan Camilo Ferrer Tobón CC 98558619 T.P 93478 CSJ Usuario: camiloferrer5@gmail.com	No se plantea en los proyectos de APPAS una hoja de ruta con la participación de conformidad con las competencias de cada uno, y en el entendido de los efectos prácticos de estas áreas, como será la participación de los concejos municipales, los alcaldes municipales, las comunidades, los propietarios de predios, las corporaciones autónomas regionales- CARS; tampoco parecen tener estudios riguroso y juiciosos en relación con una análisis comparativo, cualitativo y cuantitativo de estas zonas escogidas frente a las otras regiones del país; y el resultado al análisis de las figuras ZPPAs, y APPAs es que el gobierno nacional usurpa por completo las funciones de ordenamiento territorial de cualquier área del país.	No aceptada	El proceso de identificación de APPA cuenta con un protocolo de participación que establece la vinculación y el alcance para cada actor, según su rol y competencias. Esto se desarrolla a través de escenarios de coordinación, socialización y difusión que permiten a los actores articularse, apropiarse e informarse oportunamente sobre los avances y resultados de las APPA en su territorio. Para ello, se realiza un ejercicio inicial de identificación de actores, que permite su vinculación mediante tres estrategias clave: 1. Coordinación para la gestión; 2. Socialización para la apropiación; 3. Difusión para la transparencia. En este proceso, la coordinación institucional, la participación ciudadana y la difusión constituyen ejes transversales que facilitan el trabajo conjunto con todos los actores clave. Esta articulación responde tanto a los lineamientos institucionales de la UPRA como a principios constitucionales que rigen la relación Nación-Territorio. El enfoque fue diseñado bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, analizados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010. La estrategia de coordinación involucra todas las acciones de socialización y articulación entre autoridades e instituciones públicas con competencias directas en la planificación, el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo rural. Se busca que estas entidades trabajen de manera conjunta y organizada para proteger los suelos rurales destinados a la producción de alimentos, e incidir positivamente en la planificación del territorio rural. Coordina y concerta con el sector Ambiente, mediante mesas técnicas técnicas con la Corporación Autónoma Regional Corpoguajira; Coordina y articula con las demás entidades relacionadas con las determinantes del ordenamiento territorial; Coordina y articula con las entidades territoriales como alcaldías y gobernaciones. La estrategia de participación se materializa a través de la socialización, entendida como un medio y una herramienta operativa que permite promover distintos niveles de involucramiento ciudadano en el proceso de identificación de las APPA. A través de esta estrategia: i. Se informa a los actores interesados e involucrados sobre el proceso, de forma clara y accesible. ii. Se generan espacios de diálogo y escucha activa para conocer las percepciones de los actores locales (preguntas, problemáticas, beneficios, retos, entre otros). iii. Se recogen y reconocen estas percepciones, las cuales se interpretan territorialmente e integran en el documento técnico de soporte. La socialización, como mecanismo de participación, está orientada a involucrar activamente a actores sociales, civiles, comunitarios, productivos, gremiales y empresariales. Los encuentros contaron con la participación de actores sociales, civiles, comunitarios, gremiales, empresariales y productivos de los nueve municipios, incluyendo organizaciones campesinas, étnicas, de mujeres y víctimas. También asistieron entidades institucionales como Secretarías municipales, la ART y la UARIV, aportando al diálogo territorial desde sus competencias. Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, considera que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...) El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". En este sentido, debe reconocerse la existencia de principios de origen constitucional, con los que se establece la relación entre la superioridad del Estado Unitario y la autonomía de las entidades territoriales; de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010. Finalmente, como parte del proceso de implementación de la APPA, se formulará e implementará un plan de acción que se constituirá en la hoja de ruta y en la oferta programática de proyectos a desarrollar por las entidades del sector agropecuario y demás sectores, de acuerdo con sus competencias misionales. Su objetivo será apoyar los eslabones de los procesos productivos agropecuarios vinculados al área declarada, como una apuesta estratégica para fomentar y dinamizar el uso eficiente del suelo rural agropecuario de los municipios del sur de la Guajira. Este plan será liderado por el MADR, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. Este plan de acción estará articulado con los programas y proyectos que se encuentren en ejecución o previstos por los departamentos y municipios vinculados a las áreas declaradas. Para su formulación, se desarrollarán jornadas de trabajo colaborativo y participativo que permitan establecer las acciones prioritarias requeridas en el territorio.
13	15 de mayo de 2025	"Asociación Colombiana de Minería Usuario: lauraquinterochoinchilla@gmail.com"	1. Los derechos adquiridos como parámetro para establecer el uso condicionado o restringido de la minería en el APPA (numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del documento técnico UPRA anexo). Propuesta de redacción por parte de Asociación Colombiana de Minería: "Se garantizarán y respetarán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas preexistentes bajo los títulos mineros válidamente otorgados, de acuerdo a las condiciones vigentes al momento de su obtención. Por lo anterior, estos títulos no se verán afectados por la superposición del APPA, independientemente de la etapa en la que se encuentren. En todo caso, para el desarrollo de la fase de explotación minera, será necesario el cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación, de acuerdo al artículo 85 de la Ley 685 de 2001." Nota: Se propone incluir esta redacción en el anexo técnico o como párrafo dentro del artículo 3 del proyecto de resolución, según el Ministerio lo considere más pertinente. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Los expuestos en el numeral 1 de este documento que se refieren a la necesidad de reconocer los derechos adquiridos y situaciones jurídicas en su integralidad, de acuerdo al artículo 14 del Código de Minas.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; se plantean los siguientes lineamientos: * Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. * En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas Estratégicas Mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. * En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética - UPMIE, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRPP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. * Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. * Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de recuperación de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
14	15 de mayo de 2025	"Asociación Colombiana de Minería Usuario: lauraquinterochoinchilla@gmail.com"	2. La explotación de minerales estratégicos como parámetro para establecer el uso condicionado o restringido de la minería en el APPA (numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del documento técnico UPRA anexo). Propuesta de redacción por parte de Asociación Colombiana de Minería: "Se podrá analizar la viabilidad jurídica y técnica de otorgar títulos mineros respecto de minerales estratégicos que por su importancia deban mantenerse en el sur de La Guajira en el área que cubre la APPA, siempre y cuando (i) se trate de minerales estratégicos, conforme a la política minera nacional, (ii) el proyecto sea evaluado de manera interinstitucional por el Ministerio de Minas, el Ministerio de Agricultura y la autoridad minera y (iii) el proyecto sea compatible con la transición energética, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública sin afectar fuentes hídricas." Nota: Se propone incluir esta redacción en el anexo técnico o como párrafo dentro del artículo 3 del proyecto de resolución, según el Ministerio lo considere más pertinente. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor: Los expuestos en el numeral 2 de este documento que se refieren a la necesidad de avanzar en la política de transición energética del Gobierno Nacional pudiendo	No aceptada	Lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, y se incluye lo relacionado a los minerales estratégicos, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; se plantean los siguientes lineamientos: * Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. * Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y Energía, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. * En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas Estratégicas Mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. * En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética - UPMIE, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRPP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. * Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. * Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de recuperación de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
15	15 de mayo de 2025	"Asociación Colombiana de Minería Usuario: lauraquinterochoinchilla@gmail.com"	Se solicita ajustar el numeral 3.2.3.4 del documento técnico anexo o el texto de la resolución (según corresponda) para hacerlo compatible con los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas aplicable a los títulos mineros existentes que se encuentren en una fase distinta a la explotación, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001.	No aceptada	Es importante enfatizar que el documento técnico de soporte en el numeral 10.10 "Consideraciones para la actividad de producción minera" contempla de antemano la garantía del respeto de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas en el marco legal vigente. En relación con la observación formulada sobre el tratamiento normativo de los títulos mineros en el documento técnico de soporte, se aclara que el documento reconoce el título minero, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). En el numeral 10.10 del documento técnico se establece de forma explícita que "se respetan los títulos mineros que se encuentran vigentes", lo que incluye aquellos que se encuentran en fase de exploración o construcción y montaje, siempre que cuenten con las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad minera. Asimismo, se reconoce que cada fase implica obligaciones técnicas, sociales y ambientales que deben cumplirse, en concordancia con el marco normativo vigente, incluyendo la obtención y cumplimiento de instrumentos como Planes de Manejo Ambiental, Licencias Ambientales, Estudios de Impacto Ambiental y demás permisos establecidos por la autoridad ambiental competente. En cuanto a lo definido en el numeral 10.10, se aclara que lo allí establecido no implica una revocatoria o suspensión de los títulos otorgados por el Estado, sino que orienta los criterios de compatibilización de usos del suelo en áreas donde coexisten actividades mineras y funciones estratégicas de producción agroalimentaria, bajo un enfoque de planificación preventiva y concertación intersectorial.

16	15 de mayo de 2025	"Asociación Colombiana de Minería Usuario: lauraquinteroedinchilla@gmail.com"	En línea con la política de transición energética del Gobierno Nacional se sugiere la modificación del numeral 3.2.3.5 del documento técnico anexo o el texto de la resolución (según corresponda), para habilitar a manera general el otorgamiento de títulos mineros para la exploración de minerales estratégicos dentro del APPA, sin limitarlo al procedimiento de Áreas de Reserva Estratégica Minera (AREM) manteniendo los mismos requisitos ya previstos por la UPRA: i) Que se trate de minerales estratégicos, conforme a la política minera nacional. (ii) Que los proyectos sean evaluados de manera interinstitucional por el Ministerio de Minas, el Ministerio de Agricultura y la autoridad minera y (iii) Que sean compatibles con la transición energética, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública y no afecten fuentes hídricas.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajará, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad; se plantearon los siguientes lineamientos: - Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. - En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética - UPME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. - Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: - Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. - La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. - Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
17	15 de mayo de 2025	ASCOOLFLORES Usuario: sergio.salgado@ascolflores.org	El artículo 313, numeral 7 de la Constitución Política establece expresamente que corresponde a los Concejos Municipales "reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda". Esta atribución constitucional se fundamenta en el principio de autonomía territorial consagrado en los artículos 1 y 287 de la Carta Política, que reconoce las entidades territoriales la facultad de gestionar sus propios intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. El artículo 3 de la Resolución 161 de 2024, que se pretende modificar mediante el proyecto analizado, establece una zonificación y restricciones de uso del suelo para las áreas declaradas como APPA. Específicamente, establece como uso restringido los "confinados agrícolas no destinados a la alimentación humana" y delega al MADR la expedición de parámetros para su desarrollo (párrafo 3 del artículo 3 modificado). A nuestro juicio, esta disposición es inconstitucional pues en la práctica significa una reglamentación del uso del suelo en el municipio, competencia que está asignada expresamente por la carta política a los Concejos municipales en el artículo 313, numeral 7 superior.	No aceptada	En consideración a que los 3 puntos reseñados en el comentario hacen referencia a los mismos aspectos, se resolverán de manera conjunta. El artículo 1 de la Constitución Política, dispone que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria con autonomía de sus entidades territoriales fundada entre otras cosas, en la prevalencia del interés general, respecto a la autonomía territorial el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, establece que se ejerce acorde a los límites que establece la constitución y la Ley. La autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, así pues, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. El principio de concurrencia preceptúa que La Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. Finalmente, el principio de subsidiaridad dispone que la Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial, apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. La Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, considera que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...)El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". En este sentido, debe reconocerse la existencia de principios de origen constitucional, con los que se establece la relación entre la superioridad del Estado Unitario y la autonomía de las entidades territoriales; de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010. En este sentido, la revisión y análisis de los instrumentos de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT) de los territorios objeto de estudio, es un criterio adicional para la identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos-APPA. Dicho análisis tiene el fin de identificar dinámicas presentes, decisiones de los municipios y análisis de ocupación del territorio actual, y coadyuvan a identificar los suelos posibles de consolidar como APPA en un mediano plazo. Dicha revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial comprende las siguientes actividades: solicitud formal por parte de UPRA -MADR de los documentos que hacen parte integral de los POT de los municipios (diagnósticos territoriales, documentos técnicos de soporte, actos administrativos y cartografía relacionada). Revisión y análisis de los componentes general, urbano y rural de los POT. Lo anterior, con el fin de conocer lo que cada municipio priorizó como Estratégico (Visión, políticas, objetivos y estrategias) y como Estructurante (Modelo de Ocupación Territorial) en su Plan. Se analiza por parte de la UPRA, todo lo asociado a la producción agropecuaria y seguridad alimentaria, y en el caso de POT expedidos con posterioridad al Decreto 3600 de 2007, lo categorizado en suelo de protección y en áreas de desarrollo restringido; esto con el fin de armonizar y minimizar posibles conflictos, respecto de lo contenido en los instrumentos de ordenamiento de cada municipio y la propuesta de identificación del APPA. Como lo ha reiterado la Corte en varios de sus pronunciamientos, el diálogo entre Estado Unitario y Autonomía Territorial, se define por la aplicación de tres principios, a saber, coordinación, concurrencia y subsidiaridad. Al respecto la Sentencia C 077 de 2017, nos hace saber que: "La sentencia C-149 de 2010 definió el principio de concurrencia como aquel que reconoce, "en determinadas materias, [que] la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad". Estableció que el principio de coordinación "tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Esta coordinación debe darse desde el momento mismo de la asignación de competencias y tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las mismas". Y, finalmente, sobre el principio de subsidiaridad indicó que "corresponde a un criterio, tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiaridad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean inefficientes para llevar a cabo sus responsabilidades". Esta dimensión negativa, encuentra mayor soporte o sustento, cuando la corte en reiterados pronunciamientos ha señalado que no se puede "considerar que la autonomía de las entidades territoriales no es irrestricta y admite limitaciones que se fundamentan, por ejemplo, en la salvaguarda de otros derechos y garantías constitucionales." (Auto Expediente D-16.390). La intención primordial de la Ley, a través de los POT, es hacer prevalecer decisiones de ordenamiento territorial de interés general que por competencias definidas en la Constitución Política de 1991 y las leyes le corresponden al nivel nacional, particularmente en salvaguarda del patrimonio ambiental y cultural, y de elementos esenciales para la vida y salud de la población urbana y rural, como son el agua y los alimentos. Según lo anterior, las determinantes de los POT se constituyen en un mecanismo forzoso para hacer cumplir uno de los principios rectores del ordenamiento territorial municipal señalados en la Ley 388 y que tiene que ver con la prevalencia del interés general sobre el particular. Desde otro punto de vista, la importancia de estas determinantes también radica en la necesidad de garantizar en la planificación del desarrollo territorial la continuidad y coherencia de procesos y dinámicas de orden supramunicipal en los sistemas físico, funcional, sociocultural y económico, permitiendo la consolidación de relaciones y vínculos en las diferentes escalas territoriales (nacional, departamental, metropolitana y municipal). Lo anterior, en atención a que las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. Y en cumplimiento de la función social de la propiedad, y del cumplimiento del principio de prevalencia del interés general sobre el particular y de la atención de la función pública del urbanismo consagrado en la Ley 388 de 1997, que propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, en aras de lograr la prevalencia del interés común, en atención y armonía con la función social de la propiedad y con la búsqueda del desarrollo sostenible del territorio. Finalmente, para dar claridad, se incorpora el párrafo 4 al artículo 1 en el cual se indica: "Párrafo 4. En los casos en que exista información geográfica y/o técnica más detallada sobre el área objeto de la presente declaratoria o cuando los municipios así lo adviertan en la fase de formulación o revisión de su instrumento de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT o EOT), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de la UPRA, estudiará la necesidad de actualizar el documento técnico de soporte junto con sus anexos, y de configurarse los criterios técnicos, analizará la necesidad de modificación del respectivo polígono del APPA declarada, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011."
18	15 de mayo de 2025	ASCOOLFLORES Usuario: sergio.salgado@ascolflores.org	Si bien el MADR fundamenta su actuación en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo), que establece las APPA como determinantes de ordenamiento territorial de superior jerarquía (nivel 2), esto no puede interpretarse como una autorización para suplantar la competencia constitucional de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo. * La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que las determinantes de ordenamiento territorial son límites a la autonomía municipal, pero no pueden vaciar de contenido dicha autonomía ni suplantar las competencias constitucionales de los entes territoriales	No aceptada	Remítase a la respuesta anterior.

19	15 de mayo de 2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA Socio Director ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS Usuario: gestupinan@abogadosped.com	La resolución persiste en limitar derechos económicos sin fundamento legal, imponer restricciones sin competencia legal y omitir la consulta previa a comunidades étnicas, pese a que los municipios involucrados tienen presencia indígena y afrodescendientes ubicados en la región sur del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".	No aceptada	Para dar respuesta a su observación, es preciso, inicialmente, referirnos a la función social y la función ecológica de la propiedad. Frente a ella, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de marzo de 2000, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa establece que: "Si en un área o zona específica no se permiten determinados usos del suelo, lo consecuencial es que las actividades correspondientes pasen a desarrollarse donde sí lo son. Es una carga que deben asumir quienes exploten tales actividades, toda vez que así lo prescribe la propia normalidad constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hacen las autoridades municipales, de la cual forman parte, en efecto, las disposiciones acusadas". Conforme a lo anteriormente traído a colación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 422 de 1993, establece que: "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario consustancial a éste e incorporado a su núcleo esencial". Refiriéndonos al derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional en Sentencia C – 395 de 1999, ha considerado que: "La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema". Añal las cosas, y en el entendido que el derecho de propiedad no es absoluto debe armonizarse con la naturaleza de los demás derechos existentes, y más aun si en el debate nos encontramos ante el derecho humano a la alimentación. En relación con la presencia de comunidades étnicas en los municipios del sur del departamento de La Guajira, es importante precisar que durante el proceso de delimitación y declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en esta región, se llevó a cabo un análisis técnico integral de las diversas territorialidades y usos del suelo existentes. En dicho análisis se prestó especial atención a la identificación y respeto de los territorios colectivos étnicos, motivo por el cual el polígono delimitado del APPA no se sobrepone a ningún resguardo indígena ni consejo comunitario debidamente constituido a la fecha. Adicionalmente, es pertinente aclarar que la delimitación del APPA, en su calidad de determinante para el ordenamiento territorial, no restringe ni limita el ejercicio del derecho de las comunidades étnicas a solicitar la constitución o ampliación de sus territorios colectivos —ya sea en forma de resguardo, comunidad negra u otra figura reconocida por la normativa vigente—, conforme a lo establecido en la Constitución Política y en la normatividad que regula los derechos territoriales de los pueblos étnicos
20	15 de mayo de 2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA Socio Director ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS Usuario: gestupinan@abogadosped.com	Se evidencia una extralimitación de funciones del Ministerio de Agricultura al condicionar nuevos títulos mineros en áreas que constitucional y legalmente están bajo la órbita del Ministerio de Minas y Energía y la ANM.	No aceptada	Frente a su observación es preciso indicar que el APPA hace parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 denominado "Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituyen norma de superior jerarquía, dado que el Art. 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, estableció cuáles son las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT las cuales "constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia". Ahora bien, en cuanto a que el MADR al declarar el APPA condiona nuevos títulos mineros en áreas que constitucional y legalmente están bajo la órbita del Ministerio de Minas y Energía y la ANM, es preciso referirnos al contenido del DTS, que en su numeral 10.10 el cual se modificó en los siguientes términos: "Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y Energía, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas de Reserva Estratégica Minera - AEM y lo previsto en artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPMME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas de Reserva Estratégica Minera - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando; • Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. • La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022.
21	15 de mayo de 2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA Socio Director ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS Usuario: gestupinan@abogadosped.com	La omisión de consulta previa constituye un vicio sustancial que acarrea la nulidad del acto y configura, además, una infracción constitucional grave. COMENTARIO: El Ministerio debe suspender el trámite de esta resolución hasta tanto se agote adecuadamente el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas impactadas, so pena de que se configure un acto administrativo nulo por vicio de procedimiento.	No aceptada	En relación con el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, es preciso indicar que, la declaratoria del Área de Protección para la Producción de Alimentos - APPA en el sur de La Guajira, establecida mediante la Resolución 161 de 2024 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no configura una afectación directa que active el derecho fundamental a la consulta previa, conforme a los criterios establecidos por la Sentencia SU-123 de 2018 y demás jurisprudencia de la Corte Constitucional. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que modificó el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, la APPA se constituyen como determinantes de segundo nivel del ordenamiento territorial, sin modificar la clasificación del suelo ni afectar las competencias de las autoridades locales definidas en el artículo 313 de la Constitución Política. En este sentido, la medida administrativa, por tanto, no introduce transformaciones materiales ni impone restricciones sobre el uso del suelo compatibles con su vocación y con las actividades de producción propias de las comunidades étnicas, sino que orienta su aprovechamiento sostenible con base en criterios técnicos contenidos en el documento técnico que sustenta la Resolución. En este sentido, en los términos de la Sentencia SU-123 de 2018 no se identifican impactos sobre las estructuras económicas, sociales o culturales de las comunidades étnicas presentes en el área de influencia, ni se derivan restricciones sobre el uso, acceso o vínculo tradicional con el territorio, al menos en tanto no se definan acciones concretas para su implementación por parte de las entidades competentes. A su vez, cabe señalar que, el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024 garantiza el respeto de los derechos reconocidos y las situaciones jurídicas consolidadas, disposición que permite excluir expresamente los territorios étnicos formalizados o en trámite, de conformidad con la información oficial emitida por las entidades competentes. Finalmente, es preciso indicar que, el Ministerio y la UPRA cuentan con mecanismos de participación informada durante el proceso de declaratoria del APPA, incluso, actualmente se promueve la participación de las comunidades étnicas en la formulación del plan de acción, conforme al artículo 6° de la misma Resolución. En consecuencia, no se identifican vicios de procedimiento ni se configura infracción constitucional.
22	15 de mayo de 2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA Socio Director ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS Usuario: gestupinan@abogadosped.com	Las restricciones impuestas a la minería son contrarias al Código de Minas y a la política pública de transición energética consagrada en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026.	No aceptada	Lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, y se incluye lo relacionado a los minerales estratégicos, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y Energía, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPMME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando; • Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. • La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."

23	15 de mayo de 2025	GILBERTO ESTUPIÑÁN PARRA Socio Director ESTUPIÑÁN PARRA ABOGADOS Usuario: gestupinan@abogadosped.com	DESCONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL EN EL ORDENAMIENTO DEL USO DEL SUELO	No aceptada	De conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. Por lo tanto, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
24	15 de mayo de 2025	Sociedad de Agricultores de Colombia SAC MÓNICA RODRIGUEZ BENAVIDEZ VICEPRESIDENTA ASUNTOS COOPERATIVOS Usuario: lperez@sac.org.co	Observaciones frente al acto administrativo - publicidad y participación Cumplir con el deber de publicidad para recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas antes de la expedición del acto administrativo. Según la plataforma SUCOP, el proyecto de resolución se publicó para comentarios desde el sábado 10 de mayo a las 8:14. Adicionalmente, en el memorando con radicado 2025-425-004611-3 del 10 de mayo de 2025, disponible para consulta en la plataforma SUCOP, se solicita que el proyecto normativo sea publicado por el término de (5) días para comentarios. No obstante, se debe tener en cuenta que el artículo 2.1.2.1.14, del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", señala que el término de publicación debe ser al menos de quince (15) días calendario a menos que la entidad justifique de manera adecuada publicar por un plazo menor, situación que no se evidencia en la memoria justificativa del proyecto de resolución. Recomendamos al MADR publicar con suficiente tiempo los proyectos normativos con el fin de garantizar el derecho a la participación de los ciudadanos	No aceptada	Acorde con los dispuesto en el Decreto 1273 de 2020, modificadorio del Decreto 1081 de 2015, en materia de publicidad de los proyectos que no requieren firma del Presidente de la República y con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, se informa al comentarista que el proyecto de resolución, la memoria justificativa junto con el documento técnico de soporte y demas anexos fue publicado el día 21 de mayo hasta el 11 de junio, acorde con lo dispuesto en las normas mencionadas anteriormente.
25	15 de mayo de 2025	Sociedad de Agricultores de Colombia SAC MÓNICA RODRIGUEZ BENAVIDEZ VICEPRESIDENTA ASUNTOS COOPERATIVOS Usuario: lperez@sac.org.co	Las motivaciones del proyecto de resolución objeto de este pronunciamiento, están orientados principalmente a justificar la actualización del área sobre el cual recae la declaratoria de APPA en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, ubicados en el departamento de La Guajira, toda vez que el IGAC, después de la expedición de la Resolución 161 de 2024, actualizó la cartografía oficial de límites municipales en esa zona. Adicionalmente, se señala que bajo las facultades del MADR para revisar, modificar o aclarar sus propios actos, se ajustará la expresión "régimen de usos" que existe en la Resolución 161 de 2024, porque su "interpretación podría no ajustarse al alcance de la competencia del Ministerio en materia de ordenamiento territorial". Sin embargo, se observa que además de modificar el artículo 2 de la Resolución 161 de 2024, en el cual se describe el ámbito de la APPA y se actualizan las áreas conforme a la información catastral actualizada por el IGAC, se modifica el artículo 3 en el sentido de suprimir una tabla de régimen de usos y reemplazarla por los siguientes párrafos: Párrafo 1. Los usos condicionados o restringidos tienen establecidas sus condiciones o parámetros para su reglamentación en el precitado documento anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución. Párrafo 2. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, complementario o restringido se entenderá que no hace parte de aquellos usos que permitan la preservación del suelo rural para contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación. Párrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural deberá expedir, en el menor tiempo posible, los parámetros para el desarrollo de los usos confinados agrícolas no destinados a la alimentación humana. Párrafo 4. Cuando la autoridad catastral realice ajustes en los límites municipales que impliquen una variación en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), se expedirá el acto administrativo correspondiente que incorpore y refleje tal actualización. La modificación a la clasificación de usos en el anexo técnico también se plantea para los usos permitidos, condicionados y prohibidos; además, como se señaló anteriormente, los párrafos que se incluyeron al artículo 3 de la Resolución 161 de 2024, permiten que el MADR expida con posterioridad una reglamentación para el desarrollo de los usos confinados agrícolas no destinados a la alimentación humana en esas zonas. Lo anterior, implica un cambio de fondo a la Resolución 161 de 2024, cuyo fundamento jurídico no se encuentra sustentado en las consideraciones del proyecto normativo, ni tampoco en la memoria justificativa, por el contrario, se señala que solo se ajustará la expresión "régimen de usos". En consecuencia, es necesario que la parte considerativa del proyecto de resolución corresponda con la parte resolutoria.	Aceptado	La Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, considera que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...) El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". En este sentido, debe reconocerse la existencia de principios de origen constitucional, con los que se establece la relación entre la superioridad del Estado Unitario y la autonomía de las entidades territoriales; de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010. Señala la comentarista que el proyecto de resolución modifica aspectos de fondo que no fueron motivados en la propuesta normativa y su memoria justificativa, sin embargo, al hacer un análisis de los argumentos desglosados tanto en la memoria justificativa como en el acápite de consideraciones del proyecto de acto administrativo, se expone la pertinencia de aclarar la resolución 161 de 2024, en lo que corresponde a la actualización del área como resultado de la ocurrencia de un hecho sobreviniente en cuanto a la actualización de la cartografía oficial por parte del IGAC, quien es la autoridad legal con competencia en la materia, lo cual, sustenta la modificación del área de la declaratoria, argumento que fue expuesto en la memoria justificativa, refiriendo que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicó en diciembre de 2024 una nueva versión oficial de la capa geográfica denominada "Líneas limítrofes de las entidades territoriales de Colombia". Al revisar dicha actualización y superponerla con los límites de la APPA del sur de La Guajira, se identificaron ligeras variaciones en los límites municipales. Estos cambios incluyen ajustes por procesos de deslinde, decisiones administrativas o modificaciones en elementos naturales que sirven como referencia limítrofe, como ríos o quebradas (cuerpos acríficos). Como resultado, se evidenciaron pequeños traslapes entre el área originalmente delimitada para la APPA y algunos municipios colindantes. Por tal motivo, se procedió a suprimir dichas áreas marginales para mantener la correspondencia con la nueva delimitación oficial. Estas variaciones no implican desplazamientos reales del territorio, sino que obedecen a ajustes cartográficos que buscan mayor precisión y coherencia con la información geográfica oficial vigente. Igualmente se argumenta la pertinencia de modificar la expresión "régimen de usos" de la resolución 161 de 2024, pues es un término que no se ajusta al alcance de la competencia del Ministerio en materia de ordenamiento territorial. Por consiguiente, se advirtió la necesidad de modificar dicha expresión y realizar los ajustes correspondientes al capítulo de zonificación y restricciones de uso contenidas en el documento técnico de soporte elaborado por la UPRA en 2024. Modificaciones que se incluyó en la memoria justificativa fueron realizadas en el marco de las competencias del artículo 189-11 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se acogió el comentario en el sentido de modificar el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
26	15 de mayo de 2025	Sociedad de Agricultores de Colombia SAC MÓNICA RODRIGUEZ BENAVIDEZ VICEPRESIDENTA ASUNTOS COOPERATIVOS Usuario: lperez@sac.org.co	El proyecto de resolución introduce una importante modificación a la Resolución 161 de 2024 en lo relacionado con la prohibición de realizar cualquier tipo de actividad agrícola, pesquera, pecuaria, acuícola o forestal que no se mencione en las tablas de uso de suelo del anexo técnico (también modificado). El párrafo 2, del artículo 3 señala: Párrafo 2. Cuando un uso no haya sido clasificado como principal, complementario o restringido se entenderá que no hace parte de aquellos usos que permitan la preservación del suelo rural para contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación. Se debe advertir que esta prohibición no se planteó en la Resolución 161 de 2024; es decir, las actividades que en este momento no están expresamente prohibidas en ese acto administrativo se pueden desarrollar; sin embargo, la modificación que se pretende introducir, impide que cualquier actividad agropecuaria, agroindustrial o forestal que no se mencione en las tablas de los usos permitidos o restringidos se realice. Bajo ese contexto, consideramos que las prohibiciones que se pretenden imponer por el MADR, sobre el uso del suelo, cuya competencia, constitucionalmente le corresponde a los municipios, desconoce por completo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025. Teniendo en cuenta los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales que sustentan la obligación del Estado de proteger y promover todo tipo de producción agropecuaria en el campo, hacemos un llamado al MADR para que ajuste el proyecto de resolución y el anexo técnico a las actividades que se pueden desarrollar en el campo y que están protegidas constitucionalmente. Además, resulta pertinente recordar que el pasado 5 de marzo de 2025, este Ministerio en compañía de la UPRA, realizó una reunión con la SAC y sus afiliados en la que se comprometió a no restringir o prohibir ningún tipo de actividad agropecuaria al interior de las APPA, situación que no se ve reflejada en este proyecto de resolución. Reiteramos la gran inquietud sobre la garantía constitucional a la producción de alimentos y la promoción de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y campesinas, que se vería notoriamente afectada si se prohíben o restringen las actividades relacionadas en el anexo técnico de la resolución.	Aceptado	Respecto a que la modificación de la Resolución 161 de 2024, restringe usos agropecuarios en la APPA Guajira, nos permitimos aclararle y ratificarle que el objetivo, entre otros de la propuesta de restricción de usos para la APPA es permitir el desarrollo y localización de los usos relacionados con la actividad agropecuaria, con el fin no solo de tener suelos de producción, si no, lograr consolidar el sector agropecuario. De otro lado, le informamos que dicha propuesta responde a los grupos de usos y definiciones que maneja el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como ente rector de la actividad agropecuaria, ahora bien, le invitamos a revisar detenidamente el Documento Técnico de Soporte en relación a este tema y en caso que se evidencie algún uso agropecuario que no esté incluido ni en los grupos de usos ni en las definiciones, nos lo haga saber de forma explícita. De otro lado, respecto de lo referido al párrafo 2°, se acogió el comentario, se aclara que el Documento Técnico de Soporte de esta modificación no lo contempla y se realiza un ajuste al artículo 3°, el cual quedará en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."

27	15 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano69@ gmail.c om	Sea lo primero manifestar que resulta particularmente llamativo el exiguo plazo concedido para la presentación de observaciones y/o comentarios al presente proyecto de Resolución, el cual fue publicado el día sábado 10 de mayo de 2025, fijando como fecha límite para la recepción de comentarios el 15 de mayo de 2025, otorgando únicamente cinco (5) días calendario para su revisión. Esta limitación temporal restringe de manera significativa la posibilidad de llevar a cabo un análisis técnico, jurídico y sectorial suficientemente riguroso del contenido normativo propuesto. (...) En este contexto, debe señalarse que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ("MADR"), actuando en calidad de delegatario del Presidente de la República no dio cumplimiento al procedimiento previsto en la normatividad vigente, omitiendo de manera directa e injustificada los requisitos legales que rigen la expedición de actos de carácter regulatorio. Esta omisión constituye una vulneración clara y manifiesta el principio de publicidad, y en consecuencia, del principio y derecho fundamental del debido proceso en el marco de desarrollo del proceso de producción normativa en cuestión. Así las cosas, es evidente que, el incumplimiento de estas obligaciones legales afecta de forma sustancial los derechos de todos los ciudadanos e interesados en participar activamente en el proceso de producción normativa. Toda vez que un término de publicación más amplio, y razonable conforme a las prerrogativas aplicables, habría garantizado una participación ciudadana efectiva para los efectos que prevé este proceso. En igual sentido, un plazo adecuado habría facilitado la realización de un análisis técnico y jurídico profundo del contenido del proyecto, lo cual resulta especialmente necesario dada la naturaleza jurídica del acto proyectado y el impacto generado por la declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el Departamento de La Guajira.	No aceptada	De acuerdo con la información que se puede observar en la página del Sistema Único de Consulta SUCOP la publicación del proyecto de resolución estuvo abierto a comentarios desde el día 21 de mayo al 11 de junio de 2025 es decir por el término de 15 días calendario lo que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 2.1.2.1.14, del Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 1273 de 2020. Es importante aclarar que, para el caso del proyecto regulatorio bajo análisis, al no llevar la firma del presidente de la república, lo es aplicable el artículo 2.12.1.23, que establece: "Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada". En todo caso la información sobre los detalles de la publicación y los comentarios recibidos es posible consultarla en la página del Sistema Único de Información se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.sucop.gov.co/entidades/minagricultura/Normativa?IDNorma=21222
28	15 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano69@ gmail.c om	2. Sobre las actividades restringidas, admitidas y prohibidas que desconocen la realidad territorial y de las actividades económicas principales del Departamento de La Guajira. " [...] resulta imperativo subrayar que el proyecto de Resolución desconoce completamente la realidad económica y productiva del Departamento de La Guajira y en general de los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, al no considerar las dinámicas territoriales y las actividades económicas predominantes del territorio. Puesto que, estas no se limitan al desarrollo de actividades agrícolas y agropecuarias como lo pretenden delimitar ligeramente la Resolución objetada, al modificar los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 161 de 2024 para reemplazar la expresión "régimen de usos" y realizar los ajustes correspondientes a la zonificación y restricciones de uso contenidas en el documento técnico de soporte elaborado por la UPRA en 2024, de acuerdo con la segregación de actividades restringidas, admitidas y prohibidas señaladas en el anexo del proyecto normativo. Al respecto, debe considerarse así el enfoque económico del Departamento de la Guajira reconocido por la misma Cámara de Comercio de La Guajira en los siguientes términos: "En el tejido empresarial del departamento de La Guajira destaca una actividad de gran relevancia, que concentran el mayor número de empresas y la mayor ocupación laboral de sus habitantes: el turismo.	Aceptado	Respecto a la afirmación, "se establecen expresamente restricciones desproporcionadas e injustificadas frente a las diferentes actividades posibles de ejecutar en el Departamento de La Guajira... se restringe el desarrollo de sectores estratégicos para la economía local", nos permitimos hacer las siguientes precisiones: Respecto a los derechos, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, define las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular el Área de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, la cual se enmarca dentro de los planteamientos que se dan a nivel mundial como respuesta a la crisis y demanda alimentaria que enfrenta el planeta. En este sentido, el reconocimiento del Derecho a la Alimentación se remonta a la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París como un ideal común para todos los pueblos y Naciones. En el artículo 25, de esta Declaración aparece como componente específico del derecho para un nivel de vida adecuado. A su vez, el derecho a la alimentación ha sido reconocido en varias convenciones internacionales, ratificando que todos los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro orden, origen nacional o social, posesiones, nacimiento u otra condición, tienen derecho a la alimentación adecuada y el derecho de vivir libres del hambre. En línea con lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, hace referencia al derecho a la alimentación adecuada entre otros en los artículos 43, 44, 46 y 65; así mismo la Ley 101 de 1993 en su artículo 1° define entre otras: ... 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. ...3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. ...8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación. ...11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural. ...13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo. ..." Por lo cual se otorga especial protección a la producción de alimentos, desarrollando el mandato constitucional, el Estado como garante de derechos avanza en la implementación de diferentes herramientas para garantizar de manera progresiva el derecho humano a la alimentación. Es importante mencionar que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados; por lo tanto, la garantía del Derecho Humano a la Alimentación impacta directamente en el disfrute de otros derechos, como el derecho a la salud, a la educación y a una vida digna. La falta de acceso a alimentos suficientes y adecuados no solo afecta la nutrición y el bienestar de las personas, sino que también limita sus oportunidades de desarrollo de la sociedad. Por esta razón, la identificación y declaratoria del APPA es fundamental, ya que estas áreas buscan asegurar la provisión, conservación y aprovechamiento de los suelos rurales de destinación agrícola que garantizan la producción en forma adecuada y suficiente de los alimentos, con lo cual se posibilita la seguridad alimentaria de los colombianos, y se contribuye en gran medida a contar con un entorno que fortalezca otros derechos fundamentales. De otra parte, respecto al ordenamiento territorial, el APPA como determinante del ordenamiento territorial, juega un papel esencial en la protección al derecho humano a la alimentación, en la medida que es mediante la APPA que se garantiza en el tiempo la protección, preservación del suelo para la producción de alimentos, se promueve el uso eficiente del suelo rural agropecuario seleccionando únicamente los suelos con aptitud alta para este fin. Cualquier decisión de ordenamiento territorial, entre los que se encuentran actividades productivas, deben basarse en los principios del ordenamiento territorial: de función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Así mismo y teniendo en cuenta que el APPA se encuentra en suelo rural, nos permitimos recordar que la Ley 388 de 1997, definió como suelo rural: "ARTÍCULO 33.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas". Que el decreto 1077 de 2015 menciona que en las áreas de producción agrícola y ganadera no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas que impliquen la alteración o transformación de su suelo. Respecto a otras actividades productivas, el principio que se aplica es la prevalencia de la APPA, en su condición de determinante de ordenamiento territorial y a la vez norma de superior jerarquía; así como el respeto a cualquier derecho adquirido. Sin embargo, en el proceso de identificación del APPA, se ha adelantado un proceso bajo los principios de colaboración y coordinación, coherencia, corresponsabilidad, acceso y transparencia, enfoque diferencial, en este sentido la UPRA y el MADR, han realizado las siguientes acciones: • Bajo el principio de colaboración y coordinación, se han realizado mesas de trabajo con entidades y grupos de interés de varios sectores económicos, que tienen actividades, minería u otras actividades productivas. • En el marco del principio de acceso y transparencia, se ha participado en foros académicos, encuentros comunitarios y con espacios de control político. La UPRA ha realizado una amplia divulgación del contexto de APPA en cada territorio a través de canales y medios de comunicación como Televisión, radio, página web de la UPRA, Redes sociales (Instagram, Facebook, X, YouTube, Webinar de socializaciones por YouTube), relacionamiento con medios de comunicación, y otros como Folletos y sitio web de consulta APPA. • Los derechos adquiridos y/o las situaciones jurídicas consolidadas que se encuentren dentro del polígono a declarar de APPA, son respetados de conformidad con el marco legal y constitucional vigente, bajo el principio de coherencia. • Bajo el principio de corresponsabilidad la UPRA, con su equipo técnico y jurídico, aportó con las observaciones a los proyectos de acto administrativo publicados por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio relacionados con los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales, en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias y de acuerdo con las particularidades y capacidades de los contextos territoriales, acorde al parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En conclusión, la propuesta de restricción de usos planteada para la APPA se fundamenta en el derecho humano de la alimentación y se articula con el ordenamiento territorial en su calidad de determinante de este, en cuanto a lo establecido para el suelo rural agropecuario. Sin embargo, se acoge el comentario en el sentido de modificar el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
29	16 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano69@ gmail.c om	"[...] en el numeral 3.2 de este se establecen expresamente restricciones desproporcionadas e injustificadas frente a las diferentes actividades posibles de ejecutar en el Departamento de La Guajira (...)". Así las cosas, conforme se expresa previamente es evidente que la delimitación de las APPA en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas restringe el desarrollo de sectores estratégicos para la economía local, sin que ello sea concordante con el impacto real en la sostenibilidad financiera de la región, y en las fuentes de empleo de sus habitantes del municipio, generando así una afectación directa y considerable frente a la económica principal del territorio y en consecuencia, repercutiendo negativamente en el desarrollo y progreso del Departamento de La Guajira máxime cuando su económica principal se basa en la actividad minera, turística, aquella relacionada con la floricultura y/o industrial. Pues al establecerse lineamientos que afectan directamente el uso del suelo, así como el ejercicio de las actividades productivas definidas por parte del Ministerio sin contemplar la diversidad económica de la región, se limita el crecimiento de industrias esenciales, generando incertidumbre para los actores económicos y afectando el desarrollo sostenible de los municipios involucrados, producto de la imposición de restricciones sin evaluar su viabilidad dentro del contexto territorial.	No aceptada	El artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, define las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular el Área de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, la cual se enmarca dentro de los planteamientos que se dan a nivel mundial como respuesta a la crisis y demanda alimentaria que enfrenta el planeta. El reconocimiento del Derecho a la Alimentación se remonta a la Declaración Universal de Derechos Humanos". A su vez, el derecho a la alimentación de grupos poblacionales específicos ha sido reconocido en varias convenciones internacionales, ratificando que todos los seres humanos, tienen derecho a la alimentación adecuada y el derecho de vivir libres del hambre. En línea con lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, hace referencia al derecho a la alimentación adecuada entre otros en los artículos 43, 44, 46 y 65; así mismo la Ley 101 de 1993 en su artículo 1° define entre otras: ... 1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos. ...3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional. ...8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación. ...11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural. ...13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo. ..." Por lo cual se otorga especial protección a la producción de alimentos, desarrollando el mandato constitucional, el Estado como garante de derechos avanza en la implementación de diferentes herramientas para garantizar de manera progresiva el derecho humano a la alimentación. Por esta razón, la identificación y declaratoria del APPA es fundamental, ya que estas áreas buscan asegurar la provisión, conservación y aprovechamiento de los suelos rurales de destinación agrícola que garantizan la producción en forma adecuada y suficiente de los alimentos, con lo cual se posibilita la seguridad alimentaria de los colombianos, y se contribuye en gran medida a contar con un entorno que fortalezca otros derechos fundamentales. De otra parte, el APPA como determinante del ordenamiento territorial, juega un papel esencial en la protección al derecho humano a la alimentación, en la medida que es mediante la APPA que se garantiza en el tiempo la protección, preservación del suelo para la producción de alimentos, se promueve el uso eficiente del suelo rural agropecuario seleccionando únicamente los suelos con aptitud alta para este fin. Cualquier decisión de ordenamiento territorial, entre los que se encuentran actividades productivas, deben basarse en los principios del ordenamiento territorial: de función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. Así mismo el decreto 1077 de 2015 menciona que en las áreas de producción agrícola y ganadera no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas que impliquen la alteración o transformación de su suelo. Respecto a otras actividades productivas, el principio que se aplica es la prevalencia de la APPA, en su condición de determinante de ordenamiento territorial y a la vez norma de superior jerarquía; así como el respeto a cualquier derecho adquirido. Sin embargo, en el proceso de identificación del APPA, se ha adelantado un proceso bajo los principios de colaboración y coordinación, coherencia, corresponsabilidad, acceso y transparencia, enfoque diferencial, en este sentido la UPRA y el MADR, han realizado las siguientes acciones: • Bajo el principio de colaboración y coordinación, se han realizado mesas de trabajo con entidades y grupos de interés de varios sectores económicos, que tienen actividades, minería u otras actividades productivas. • La UPRA ha realizado una amplia divulgación del contexto de APPA en cada territorio a través de canales y medios de comunicación como Televisión, radio, página web de la UPRA, Redes sociales (Instagram, Facebook, X, YouTube, Webinar de socializaciones por YouTube), relacionamiento con medios de comunicación, y otros como Folletos y sitio web de consulta APPA. • Los derechos adquiridos y/o las situaciones jurídicas consolidadas que se encuentren dentro del polígono a declarar de APPA, son respetados de conformidad con el marco legal y constitucional vigente, bajo

					el principio de coherencia. * Bajo el principio de corresponsabilidad la UPRA, con su equipo técnico y jurídico, aportó con las observaciones a los proyectos de acto administrativo publicados por el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio relacionados con los parámetros para que las entidades responsables de la expedición de las determinantes implementen mecanismos de coordinación entre estas y los entes territoriales, en el marco de su autonomía, conforme a las particularidades y capacidades de los contextos territoriales, acorde al parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. En conclusión, la propuesta de restricción de usos planteada para la APPA se fundamenta en el derecho humano de la alimentación y se articula con el ordenamiento territorial en su calidad de determinante de este, en cuanto a la estabilidad, en el sentido de modificar el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: * Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015.
30	17 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano699@gmail.com	3. Sobre la vulneración de los derechos adquiridos. Se cita el artículo 3 parágrafos 2 y 4, resulta evidente que no existe una relación que permita salvaguardar de manera efectiva los derechos adquiridos por los distintos actores del Departamento de La Guajira en materia de uso del suelo. Ello se debe a que, de diversas formas, se ha reiterado el carácter vinculante y delimitante de las disposiciones asociadas a la declaración de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el territorio. En consecuencia, no puede considerarse que dicha contradicción sea menor, toda vez que, mientras se anuncia una garantía de protección a derechos consolidados, el contenido normativo impone restricciones generales que podrían afectar, de forma directa o indirecta dichos derechos. Además, no se establece una diferenciación clara entre las situaciones jurídicas consolidadas y aquellas que aún se encuentran en trámite o pendientes de consolidación, lo que genera un escenario de incertidumbre jurídica para los habitantes y demás actores potencialmente afectados por la expedición de la presente resolución. En consecuencia, esta contradicción entre el contenido normativo no solo desvirtúa el fundamento legal invocado para legitimar la resolución —ampliada en la competencia en la legislación necesarias, como se ha expuesto en este documento—, sino que configura un escenario de inseguridad jurídica incompatible con el orden constitucional colombiano, en relación con las garantías que supuestamente otorga respecto de los derechos adquiridos en el territorio con anterioridad a la declaración de las APPA. La imposición de restricciones al uso del suelo, que además desconoce la realidad económica del Departamento de La Guajira, se realiza sin una delimitación precisa de su alcance frente a los derechos ya consolidados. Esta situación vulnera el principio de legalidad y compromete la validez del acto administrativo, por posible exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, así como por la omisión de salvaguardas mínimas que garanticen el respeto efectivo de las situaciones jurídicas preexistentes. En consecuencia, debe advertirse que de no atenderse las advertencias formuladas en relación con el presente proyecto normativo y, por el contrario, optarse por su expedición de manera arbitraria, el acto jurídico en sí nacería viciado de nulidad por infracción de normas superiores y por vicios en la motivación del acto.	No acepta	El comentario se dirige a señalar una presunta contradicción sustancial según la cual no se salvaguardan los derechos adquiridos, dado el carácter vinculante de la determinante de ordenamiento territorial, y señala la falta de mecanismos de protección. La Corte Constitucional ha definido que: (...) "Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento" (...). Queda entonces claro, que la garantía del respeto a los derechos adquiridos es de orden constitucional, y en tal sentido no puede ser desconocida por un proyecto regulatorio expedido en el marco de las funciones otorgadas por la Ley 2294 de 2023, dado que la declaratoria se realiza sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme al artículo 58 de la C.P. y las situaciones jurídicas consolidadas. Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional y la noción de derechos adquiridos, el concepto de situación jurídica consolidada es entendido como aquellas situaciones que no pueden cambiarse o modificarse por constituir relaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados. Se desconocía por completo la función social y la función ecológica de la propiedad, si el derecho de propiedad se constituye en un derecho absoluto, en la relación a la Señoría del Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de marzo de 2000, C.P. establece que: "Si en una zona específica no se permiten determinados usos del suelo, lo consecuencial es que las actividades correspondientes pasen a desarrollarse donde sí lo son. Es una carga que deben asumir quienes explotan tales actividades, toda vez que así lo prescribe la propia normalidad constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de la cual forman parte, en efecto, las disposiciones acordes". Conforme a lo anteriormente traído a colación, la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 1993, establece que: "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario conatural a éste e incorporado a su núcleo esencial". En conclusión, existen diversos mecanismos de protección de los derechos adquiridos que se encuentran previstos en otras normas, como por ejemplo los medios de control que establece la Ley 1437 de 2011, y otras acciones judiciales como la de tutela, que se encuentran establecidos para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que resta validez a la tesis de la presunta inexistencia de mecanismos que permitan eventualmente, al titular de un derecho debidamente consolidado, que exija su respeto. Otros asuntos son los trámites en curso o pendientes de consolidación, toda vez que estas situaciones no se encuentran enmarcadas en las categorías protegidas por la constitución política y están sujetas a las condiciones que establezca la ley, en especial, entre otras de interés general, las relacionadas con la función social de la propiedad, la garantía del derecho humano a la alimentación y la protección de los suelos rurales para la producción de alimentos en los términos de los artículos 64 y 65 de la C.P.
31	17 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano699@gmail.com	4. Sobre la vulneración de los derechos fundamentales con la restricción de las actividades económicas que se pueden adelantar en las zonas declaradas como APPA. (...) Esta medida afecta de manera desproporcionada a las comunidades rurales que históricamente han desarrollado actividades económicas lícitas en estos territorios, al imponerles nuevas limitaciones sin una base técnica diferenciada ni el acompañamiento necesario para la reconversión productiva, dejándolas en un estado de inseguridad jurídica y económica. (...) Resulta evidente que se pone en riesgo el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libre elección de actividad económica, e inclusive al trabajo protegidos por la Constitución. La ausencia de disposiciones específicas que reconozcan y garanticen la continuidad de prácticas productivas preexistentes genera un impacto desmedido sobre los medios de vida de miles de familias en el sur de La Guajira, cuyas economías dependen de dichas actividades. Lejos de proteger el interés general, esta normativa puede traducirse en una exclusión económica forzada y en el debilitamiento del tejido productivo local, profundizando la desigualdad y la marginalidad estructural de estas comunidades. (...) La expedición del proyecto de resolución que modifica parcialmente la Resolución 161 de 2024, sin mecanismos normativos que garanticen de forma efectiva el respeto de los derechos previamente adquiridos por las comunidades en las zonas declaradas como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), modificando sustancialmente la zonificación otorgada al uso del suelo e implantando condiciones restrictivas sobre el mismo, configura una actuación administrativa con serios vicios de legalidad y proporcionalidad. La omisión de salvaguardas específicas para actividades económicas consolidadas y la imposición de restricciones generales al uso del suelo, sin un análisis de impacto ni medidas de mitigación, vulnera principios constitucionales esenciales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, el trabajo digno y la sostenibilidad económica del territorio.	No acepta	Cabe mencionar que los puntos relativos a la presunta violación a derechos adquiridos y la restricción de actividades económicas se encuentra desarrollada en la respuesta anterior, por lo que es necesario tener en cuenta las consideraciones presentadas frente a la función social de la propiedad y el carácter no absoluto de los derechos y libertades protegidas por la Constitución Política, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular. En ese sentido, se resalta que la propia normativa constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de otro lado la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 1993, ha establecido que, "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario conatural a éste e incorporado a su núcleo esencial". Así las cosas, se resalta que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos- APPA, hace parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 "Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituye norma de superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Respecto del acompañamiento para la reconversión productiva, se advierte que en el numeral 10 del DTS, se encuentran los lineamientos para la implementación de las áreas de protección para la producción de alimentos (APPA). En el marco de la implementación del APPA se encuentra el plan de acción, donde se realizará un acompañamiento para la reconversión productiva y el desarrollo agropecuario a la comunidad rural de los municipios que hacen parte del APPA Guajira. Dicho plan de acción se constituirá en la hoja de ruta y en la oferta programática de proyectos a desarrollar por las entidades del sector agropecuario y demás sectores con competencias relacionadas, con el propósito de fortalecer los estadios de los procesos productivos agropecuarios vinculados al área declarada. Esta apuesta estratégica busca fomentar y dinamizar el uso eficiente del suelo rural agropecuario. La formulación del plan estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).
32	17 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano699@gmail.com	5. Sobre la vulneración de la autonomía territorial. Se citan los artículos 311 y 313 C.P. (...) conforme se expresa previamente es evidente que los efectos del proyecto de resolución que busca la declaración de las APPA, limitan la autonomía de los municipios y distritos al otorgar a una entidad del nivel central la facultad de declarar—dentro del territorio municipal y departamental— las áreas de especial interés para la protección del derecho humano a la alimentación. Esta disposición impacta negativamente la autonomía territorial del Departamento de La Guajira al imponer restricciones que limitan su capacidad para planificar y decidir de manera independiente sobre el uso del suelo. Esto en virtud de que, la resolución expedida y modificada no considera los usos del suelo previamente definidos en los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios y, además, desconoce la competencia exclusiva de los concejos municipales para determinar dichos usos conforme a lo determinado por norma constitucional. Se cita el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (...) «En consecuencia, al establecerse determinantes de orden superior sin una adecuada articulación con las realidades locales, se restringen las facultades de los municipios para definir su propio desarrollo, afectando su autonomía en la gestión del territorio y limitando la posibilidad de adoptar modelos de ordenamiento acordes con sus necesidades y dinámicas económicas. Así las cosas, y en concordancia con el alcance otorgado al proyecto de Resolución que pretende modificar la Resolución 161 de 2024, su contenido constituye una "instrucción obligatoria" sobre el uso del suelo que las entidades territoriales deberán acatar al elaborar y adoptar sus planes de ordenamiento territorial ("POT"), así como los Esquemas de Ordenamiento Territorial ("EOT") y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial ("PBOT"). Frente a ello, no puede entonces desconocerse que la adopción de un modelo de desarrollo territorial implica decisiones fundamentales para la vida en comunidad, las cuales deben estar en manos de autoridades con el caso, garantizando así que quienes tomen estas determinaciones sean plenamente conscientes de las necesidades y realidades de los municipios y sus habitantes.	No acepta	De conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- sí puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1995, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. En este sentido, la revisión y análisis de los instrumentos de ordenamiento territorial (EOT, PBOT, POT) de los territorios objeto de estudio, es un insumo trascendental para la identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos-APPA. Dicho análisis tiene el fin de identificar dinámicas presentes, decisiones de los municipios y análisis de ocupación del territorio actual, y coadyuvan a identificar los suelos posibles de consolidar como APPA en un mediano plazo. Dicha revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial comprende las siguientes actividades: solicitud formal por parte de UPRA -MADR de los documentos que hacen parte integral de los POT de los municipios (diagnósticos territoriales, documentos técnicos de soporte, actos administrativos y cartografía relacionada); Revisión y análisis de los componentes general, urbano y rural de los POT. La información primordial de la Ley, a través de los POT, es hacer prevalecer decisiones de ordenamiento territorial de interés general que por competencias definidas en la Constitución Política de 1991 y las leyes le corresponden al nivel nacional, particularmente en salvaguarda del patrimonio ambiental y cultural, y de elementos esenciales para la vida y salud de la población urbana y rural, como son el agua y los alimentos. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. Finalmente, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: * Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015.

33	17 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano69@gmail.com	6. Sobre la ligereza del análisis económico que soporta la viabilidad de la Resolución. "(...) la expedición de este tipo de actos administrativos se lleve a cabo sin un análisis de impacto fiscal adecuado, frente a lo cual se limitan a señalar al MADR ampliamente que el mismo no resulta necesario en el marco del proyecto normativo. Esto obedece a que el MADR indica en el anexo de memoria justificativa que no se requiere un análisis sobre el impacto económico de la resolución, argumentando que, al tratarse de un acto administrativo que modifica parcialmente la Resolución 161 de 2024, su expedición no genera impacto económico ni exige disponibilidad presupuestal. Sin embargo, esta afirmación no resulta aceptable, ya que en el caso en concreto se estaría vulnerando el principio de sostenibilidad para garantizar que las decisiones administrativas y de política pública conforme se observa en el proyecto de resolución y sus anexos que carecen de un análisis detallado de la demanda y oferta, así como de los impactos económicos a nivel local y regional que derivarán de su implementación". Se cita el artículo 334 de la C.P. (...) Así las cosas, es innegable que el Estado, en este caso en cabeza del MADR le compete de manera imperativa realizar una planificación rigurosa del impacto económico asociado a la generación de efectos jurídicos en el territorio, que presuntamente "habitan" sido objeto de estudio conforme se señala en la Resolución 161 de 2024, las cuales se constituyen como determinante. Al respecto, debe considerarse como dicho análisis resulta indispensable, ya que las disposiciones del proyecto están orientadas a desincentivar el desarrollo de otras actividades productivas, incluido el sector manufacturero, industrial, el turismo, la minería, entre otros presentes en el departamento de La Guajira de conformidad con los presupuestos de las actividades prohibidas, restringidas y admitidas bajo este proyecto normativo conforme se destacó en acápite previos. Esta situación no solo desconoce y transgrede los modelos económicos consolidados en la Guajira sino que a su vez perjudica la inversión privada, obstaculiza los procesos de formalización en curso y afecta significativamente las contribuciones fiscales en términos de renta, impuestos, regalías, inversión social y otras contraprestaciones que diversos sectores productivos de mayor interés en el departamento, los cuales se verán directamente afectados por las restricciones impuestas que limitarán el desarrollo de diversas actividades económicas en sus territorios. Por consiguiente, resulta fundamental que el MADR considere el impacto económico que se va a generar producto del proceso de declaración y posterior implementación de las consecuencias derivadas por las APPA, de acuerdo con los presupuestos señalados en el proyecto normativo objeto. En efecto, conforme se expuso en el presente acápite resulta preocupante que la Resolución o sus respectivos anexos NO incorporen un análisis del impacto económico que refleje la realidad del Departamento de La Guajira y sus fuentes de ingresos; desconociendo como la implementación de las APPA reducirá significativamente las fuentes de financiamiento regional, generando efectos adversos como el aumento del desempleo y la pobreza, entre otros.	No aceptada	La propia normativa constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de otro lado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 422 de 1993, ha establecido que: "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario conatural a éste e incorporado a su núcleo esencial." Así las cosas, se resalta que las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, hace parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 "Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituye norma de superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Ahora bien, respecto a que "las disposiciones del proyecto están orientadas a desincentivar el desarrollo de otras actividades productivas, incluido el sector manufacturero, industrial, el turismo, la minería, entre otros presentes en el departamento de La Guajira de conformidad con los presupuestos de las actividades prohibidas, restringidas y admitidas bajo este proyecto" se precisa que, se podrán desarrollar los usos del suelo establecidos en el numeral 8.4.3.1., dentro de las APPA. No obstante, corresponde a la entidad territorial, en ejercicio de sus competencias en relación con la definición del régimen de usos del suelo, decidir si este uso es permitido o prohibido y en el caso en que sea permitido regular las condiciones para su desarrollo teniendo en cuenta la normalidad ambiental y agraria vigente. Respecto del impacto económico, en el documento de memoria justificativa se relaciona conforme lo establece el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, los item relacionados con el impacto económico. Este no fue requerido conforme lo establece la norma en mención.
34	17 de mayo de 2025	Interesado Ciudadano Usuario: interesadociudadano69@gmail.com	7. Sobre los determinantes territoriales de la declaración que violan el régimen municipal en la declaratoria de APPA "(...) Así las cosas, es evidente que al prever el proyecto de resolución que la declaratoria de las APPA serán de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales del Departamento de la Guajira, tal disposición resulta excluyente de las competencias que legítimamente corresponden a estas entidades, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Constitución Política y las leyes que regulan su autonomía y capacidad de autogobierno. La imposición de una medida de tal alcance, sin la debida coordinación y respeto por los marcos normativos que delimitan las competencias territoriales, desconoce abiertamente los presupuestos legales y constitucionales que garantizan el ejercicio pleno de sus facultades. En consecuencia, la imposición de un determinante territorial de tal magnitud, como lo pretende en este caso realizar el MADR frente al departamento de la Guajira vulnera el principio de autonomía de las entidades territoriales, socavando su capacidad para tomar decisiones en función de sus realidades y necesidades locales. Esto limita directamente la autonomía territorial de las autoridades locales, al imponer presupuestos de obligatorio cumplimiento en la implementación lineamientos territoriales que delimitan el uso del suelo, en contravía de políticas y proyectos de desarrollo" Se citan la ley 1454 de 2011, los artículos 218, 313, la Ley 136 de 1994. Así las cosas, la declaratoria de las APPA debe considerarse inconstitucional y contraria al régimen municipal vigente en Colombia, en virtud de que estas: (i) usurpa las competencias de los concejos municipales en la regulación del uso del suelo, establecidas en la Constitución y la Ley 136 de 1994, (ii) desconoce la autonomía de los municipios en la planificación territorial, violando el Artículo 287 de la Constitución, (iii) infringe la Ley 1454 de 2011, al no respetar la distribución de competencias en ordenamiento territorial, (iv) afecta la autoridad de las alcaldías, limitando su función de dirigir la planificación municipal. Por lo tanto, cualquier intento de imponer APPA sin el consentimiento del Municipio y sin respetar el marco normativo vigente es ilegal, inconstitucional y debe ser rechazado. Por consiguiente, debe considerarse así que, cualquier determinación sobre zonificación del suelo, uso del territorio y protección ambiental es una competencia exclusiva de los municipios. Por lo que, la imposición de APPA sin el consentimiento de los concejos municipales constituye una extralimitación de funciones y una vulneración del principio de autonomía territorial, usurpando así las funciones que la Constitución ha delegado a las autoridades municipales. De este modo, debe considerarse así que la imposición de las APPA sin la participación de los municipios viola los principios de descentralización y autonomía establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, generando inseguridad jurídica y limitando las facultades de las autoridades locales.	No aceptada	No esta demás considerar lo expuesto en el Documento Técnico de Soporte que hace parte integral de la Resolución 161 de 2024, en donde se describe parte del proceso de trabajo conjunto con las entidades territoriales en los siguientes términos: "(...) "Con los actores institucionales se generaron acercamientos presenciales y virtuales de contextualización e información sobre la identificación y declaratoria de las APPA en el sur de La Guajira, inicialmente se desarrollaron con la Gobernación de La Guajira, Corpoaguajira y las alcaldías de los nueve municipios del sur del departamento. Asimismo, se desarrollaron espacios virtuales con diferentes entidades en los que se acordó el intercambio de información en el marco del proceso. En estos espacios se comunicó y se expuso el contexto de los criterios y el trabajo liderado por el MADR y adelantado por la UPRA, respecto a las áreas de especial interés en los suelos rurales para la protección de la producción de alimentos en los municipios del sur de La Guajira. La UPRA, mediante la elaboración de instrumentos y ayudas técnicas, expuso el alcance de la metodología propuesta para la identificación de las áreas, objetivos, etapas del proceso, criterios mínimos, utilidad e importancia de este ejercicio de planificación y ordenamiento del territorio, entre otros. En estos espacios se resaltó la importancia del aporte de información sectorial y territorial para el respectivo análisis y las consideraciones respectivas en el territorio identificado para APPA. La UPRA solicitó información insumo para realizar análisis relacionados con los determinantes de ordenamiento territorial ambientales, patrimoniales y culturales, de infraestructuras vial y de transporte, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y proyectos turísticos especiales, de carácter nacional y regional, junto con instrumentos de planificación sectoriales, regionales, departamentales y municipales. Con apoyo de las entidades territoriales se construyeron los directorios de actores locales y se establecieron enlaces de comunicación que facilitaron la interlocución. Para el trabajo con las entidades municipales se contactó a las alcaldías, las secretarías de Planeación e Infraestructura, de Gobierno, de Desarrollo Económico y las UNATA para solicitar la información. Posteriormente, se desarrollaron reuniones presenciales con las nueve alcaldías, para la contextualización del proceso, trabajando de manera conjunta en la identificación de documentos técnicos y cartografía de los instrumentos de planeación territorial necesarios para el análisis. En estos espacios, los profesionales técnicos de la UPRA resolvieron las dudas, recogieron observaciones e informaron los pasos por seguir"(...). Igualmente es importante señalar que conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que le da la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de regular los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior.
35	20 de mayo de 2025	Luis Emilio Rueda López Secretario General Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES. Usuario: gobiernomasocapitales.c	(...), en el presente proyecto, el Ministerio no se limita a definir determinantes funcionales relacionadas con la producción agropecuaria, sino que introduce regulaciones que afectan directamente el uso del suelo en términos muy específicos, tales como la exclusión de ciertas actividades, la determinación de usos permitidos y la fijación de escalas de intervención. Este enfoque podría vulnerar el principio de subsidiariedad y afectar la competencia municipal, especialmente si no media un proceso de coordinación o a estas disposiciones impiden a los municipios ejercer su función de planificación conforme a su contexto y realidad territorial.	No aceptada	Respecto a su observación es importante manifestar que la toma de decisiones en cuanto a la declaratoria de APPA se soporta en insumos, como la Frontera Agrícola Nacional, así como también con los instrumentos de Ordenamiento Territorial, que han sido desarrollados por las autoridades territoriales con base en su autonomía territorial. Lo anterior nos permite indicar que las APPA hacen parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 "Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituyen norma superior jerarquía, dado que el Art. 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, estableció cuáles son las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial -POT) las cuales "constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia". En cuanto a lo manifestado en su observación que podría vulnerar el principio de subsidiariedad y afectar la competencia municipal, es de manifestar que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que le da la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de regular los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. En cumplimiento del marco legal vigente, se desarrollan los criterios, lineamientos e instrumentos técnicos, para la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos - APPA, criterios y lineamientos, que en ningún momento definen o regulan regímenes de usos del suelo, pero si, en atención a lo dispuesto por la Sentencia C 534 de 1996, en la que se manifiesta que, "en materia de regulación del uso del suelo, este debe hacerse teniendo en cuenta la restricción que reserva para los Concejos Municipales la regulación de dichos asuntos; esto es, exigiendo una normativa que contenga las regulaciones mínimas necesarias para cada caso particular, que haga posible la definición de las condiciones básicas que garanticen la salvaguarda del interés nacional, la cual, no obstante, en ningún caso podrá menoscabar el núcleo esencial de la garantía institucional a la autonomía, que la Constitución reconoce para las entidades territoriales, situación garantizada, en el entendido que más allá de la enunciación de las respectivas restricciones, la norma en ninguno de sus apartes establece en cabeza del Nivel Nacional el deber de establecer regímenes o reglamentación respecto de los usos, en el entendido que este es el núcleo esencial de la Autonomía Territorial en materia de Ordenamiento". Además, la corte en reiterados pronunciamientos ha señalado que no se puede "considerar que la autonomía de las entidades territoriales no es irrestricta y admite limitaciones que se fundamentan, por ejemplo, en la salvaguarda de otros derechos y garantías constitucionales." (Auto Expediente D-16.390)
36	20 de mayo de 2025	Luis Emilio Rueda López Secretario General Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES. Usuario: gobiernomasocapitales.c	Para garantizar la conformidad del proyecto con la Ley 388 de 1997 y con la Constitución Política, desde ASOCAPITALES se sugiere de manera respetuosa que el Ministerio: I.Precise cuales disposiciones del proyecto constituyen determinantes del ordenamiento territorial, localizándolas geoespacialmente y formulándolas de manera clara, verificable y adaptable por los municipios. II.Adelante un proceso previo de coordinación y concertación con las entidades territoriales, en los términos del parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, aún pendiente de reglamentación. III.Respete la autonomía municipal en los aspectos no cubiertos por la determinante, como la localización de equipamientos rurales (salud, educación, vivienda dispersa, entre otros), o la definición de condiciones específicas del uso del suelo dentro de los marcos generales establecidos por la determinante.	No aceptada	Bajo el entendido de que el Área de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, hace parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 "Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituyen norma superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023). Es de señalar por tanto que es obligatorio para los municipios y distritos atender las citadas determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia e incorporarlas en los POT, es decir que la armonización y articulación de las políticas de ordenamiento territorial, debe darse en el sentido de que los instrumentos municipales (Planes de ordenamiento territorial: POT, PSOT y EOT) deben recoger, incorporar, respetar e implementar las determinantes de ordenamiento territorial; lo anterior teniendo en cuenta que: Una determinante de ordenamiento territorial se refiere a aquello que define y fija los términos y condiciones de una acción en el territorio, las determinantes son normas de superior jerarquía, de obligatorio cumplimiento en la elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial. (según Acuerdo Comisión De Ordenamiento Territorial (COT) No 010 De 2016) Es decir, a través de la determinante APPA se permite el cumplimiento de los objetivos y principios generales del ordenamiento territorial, en la medida de hacer cumplir la función social de la propiedad, de lograr el cumplimiento del principio de prevalencia del interés general sobre el particular y de atender la función pública del urbanismo y de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial, con lo cual se propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, en aras de lograr el interés común, en atención y armonía con la función social de la propiedad y con la búsqueda del desarrollo sostenible del territorio. Es importante tener en cuenta que, si bien el APPA define restricciones de usos, estas se entienden como los parámetros y lineamientos establecidas que deben dirigir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo. Dicho régimen es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía.

37	20 de mayo de 2025	Luis Emilio Rueda López. Secretario General Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES. Usuario: gobierno@asocapitales.c	(...) en el marco del principio de coordinación y la autonomía territorial, consideramos que la expedición y aplicación de las determinantes de ordenamiento territorial debe regirse por normas claras, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2294 de 2023. Sin embargo, a la fecha no se ha expedido el acto administrativo que reglamente dicho procedimiento, lo que ha dado lugar a la emisión no concertada y con falta de marco procedimental de varias determinantes por parte de distintas entidades del orden nacional. En particular se han emitido determinantes relacionadas con aspectos ambientales o de seguridad alimentaria sin una ruta común de articulación, lo que ha generado incertidumbre jurídica y tensiones con las entidades territoriales, en razón de que no se ha generado una coordinación efectiva entre los sectores emisores de determinantes y las autoridades territoriales responsables de la adopción de los POT, a pesar de que la norma establece esta articulación como un requisito explícito.	No aceptada	Sobre este particular, recordemos que las APPA hacen parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 denominado "Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", y a la vez se constituyen norma superior jerárquica. Esto teniendo en cuenta el Art. 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, que estableció cuáles son las determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT las cuales "constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia". Como se ha venido manifestando, la delimitación y declaratoria del APPA se realizó bajo el cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. En este sentido es necesario indicar que el proceso adelantado para la declaratoria del APPA se ha realizado en el marco del procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011 y respetó la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, tanto nacionales, departamentales y municipales, imponiendo un ejercicio armónico, y complementario. Así mismo se garantizó la concurrencia y participación de los distintos niveles de la Administración y sus competencias para realizar el proceso de manera adecuada y próximo al ciudadano.
38	20 de mayo de 2025	Luis Emilio Rueda López. Secretario General Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES. Usuario: gobierno@asocapitales.c	Desde Asocapitales se solicita respetuosamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la apertura de un espacio de diálogo que permita socializar las preocupaciones existentes frente a los proyectos de resolución que declaran las áreas APPA como determinantes territoriales, así como sus implicaciones para el ordenamiento territorial municipal. Este espacio podría ser una valiosa oportunidad para intercambiar puntos de vista sobre la necesidad de fortalecer la coordinación entre el nivel nacional y los entes territoriales y aclarar criterios los técnicos y jurídicos aplicables.	No aceptada	Frente a su observación se reitera que la delimitación y declaratoria del APPA fue realizada bajo el cumplimiento de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad siempre en pro del beneficio y salvaguarda de derechos y garantías constitucionales, en especial el Derecho Humano a la Alimentación. Sin embargo, respecto a su solicitud de abrir un espacio de diálogo, para socializar las preocupaciones existentes frente a proyectos de resolución, e intercambiar puntos de vista sobre la necesidad de fortalecer la coordinación entre el nivel nacional y los entes territoriales, así como para aclarar criterios técnicos y jurídicos aplicables, el Ministerio de Agricultura está abierto a la realización del mismo y la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural queda a la espera de la solicitud oficial de la misma por parte de Asocapitales.
39	20 de mayo de 2025	Catalina García López Abogada Minero-Energética Usuario: catalinagarcialopez@gmail.com	Modificar parcialmente la Resolución No. 000161 de 2024, de manera que se excluyan de la delimitación de las APPA los polígonos donde existan títulos mineros vigentes en cualquiera de sus etapas, solicitudes en curso o áreas de potencial estratégico conforme al Catastro Minero Nacional.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del DTS, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubre el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética - UPME; con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
40	20 de mayo de 2025	Catalina García López Abogada Minero-Energética Usuario: catalinagarcialopez@gmail.com	Establecer un protocolo interinstitucional de articulación obligatoria entre el Ministerio de Agricultura, la ANM, la UPRA y el Ministerio de Minas, previo a cualquier nueva declaratoria de APPA o ZPPA además del protocolo de participación amplia y efectiva de las comunidades de concordancia con el acuerdo de Escazú.	No aceptada	Bajo la aplicabilidad del principio de coordinación y colaboración entre entidades del estado se ha gestionado la información correspondiente al sector minero energético y de hidrocarburos y se han promovido los espacios de articulación intersectorial que permiten el intercambio y análisis de información de manera conjunta. Es necesario precisar que por ser un determinante de ordenamiento territorial del nivel 2, no procede un espacio de carácter obligatorio de concertación. Así mismo, bajo el principio de precaución, las APPA se configuran teniendo en cuenta el ordenamiento ambiental del territorio y en un trabajo articulado con la autoridad ambiental, en este caso CORPOGUAJIRA. Respecto a su petición en la que señala la necesidad de establecer un protocolo de coordinación y participación, se señala que, "El proceso de identificación de APPA cuenta con un protocolo de participación que establece la vinculación y el alcance para cada actor, según su rol y competencias. Esto se desarrolla a través de escenarios de coordinación, socialización y difusión que permiten a los actores articularse, apropiarse e informarse oportunamente sobre los avances y resultados de las APPA en su territorio. Para ello, se realiza un ejercicio inicial de identificación de actores, que permite su vinculación mediante tres estrategias clave: 1. Coordinación para la gestión, 2. Socialización para la apropiación, 3. Difusión para la transparencia. En este proceso, la coordinación institucional, la participación ciudadana y la difusión constituyen ejes transversales que facilitan el trabajo conjunto con todos los actores clave. Esta articulación responde tanto a los lineamientos institucionales de la UPRA como a principios constitucionales que rigen la relación Nación-Territorio. El enfoque fue diseñado bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, analizados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010". La estrategia de coordinación involucra todas las acciones de relacionamiento y articulación entre autoridades e instituciones públicas con competencias directas en la planificación, el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo rural. Se busca que estas entidades trabajen de manera conjunta y organizada para proteger los suelos rurales destinados a la producción de alimentos, e incidir positivamente en la planificación del territorio rural. Así: - Coordina y concerta con el sector Ambiente, mediante mesas técnicas técnicas con la Corporación Autónoma Regional Corpogujaira. - Coordina y articula con las demás entidades relacionadas con las determinantes del ordenamiento territorial. - Coordina y articula con las entidades territoriales como alcaldías y gobernaciones. Respecto, al Acuerdo de Escazú, éste fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018 tiene como objetivo la defensa de los derechos ambientales en América Latina y el Caribe, garantizando la implementación plena y efectiva de derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales. En Colombia fue firmado el 11 de diciembre de 2018 ratificado el 25 de septiembre de 2024 a través de la Ley 2273 de 2022, y conformado estado parte desde el 13 de agosto de 2024. Adicionalmente, es de importancia aclarar que la naturaleza jurídica de las APPA, en la norma de Ordenamiento Territorial, está consignada como un determinante de segundo orden en el marco de Sistema Agrario. Si bien la conexión del territorio, el suelo y la tierra cuenta con un desarrollo ambiental, dentro de las competencias institucionales la garantía en la protección constitucional y legal de los derechos a la participación amplia expresa y explícita desde el componente ambiental, se decanta en el mismo sentido respecto de la naturaleza propia de cada estructura legal; esto es, que se habla de la determinante de ordenamiento de primer nivel que es del sector AMBIENTAL dicha función estará en cabeza de las entidades correspondientes al Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (SINA). Con este contexto, se resalta que la participación ciudadana desde el componente ambiental ha sido dilucidada y desarrollada más allá del Acuerdo de Escazú; sin embargo, en el marco de las figuras normativas como es en el caso propio dentro de lo agrario, NO es pertinente establecer que dentro de la determinante de segundo nivel se infiera una ingerencia directa del Acuerdo de Escazú a lo desarrollado en la APPA, ya que, dentro de la declaratoria de las determinantes de ordenamiento territorial acorde con el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, modificatoria del artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Por su parte, la coordinación institucional, se implementa bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre entidades del sector, y por tanto, tiene un alcance de concertación exclusiva con las entidades ambientales del primer nivel de determinantes, sin que esto se entienda como un requisito habilitante para el desarrollo de la actuación administrativa que atañe a la propuesta normativa del APPA.
41	20 de mayo de 2025	Catalina García López Abogada Minero-Energética Usuario: catalinagarcialopez@gmail.com	Incluir la participación efectiva de titulares mineros y comunidades locales en todo proceso futuro de delimitación y zonificación de usos del suelo rural, especialmente en zonas con vocación minera.	No aceptada	La participación de los actores sociales, civiles, comunitarios, productivos, gremiales y empresariales —entre los cuales se incluyen actores mineros y comunidades locales— fue fundamental durante la fase de identificación del APPA en el sur de la Guajira. Esta participación se materializó a través de espacios de socialización desarrollados en los nueve municipios, los cuales fueron abiertos a toda la ciudadanía y contaron con el apoyo de las alcaldías municipales para su convocatoria. En estos encuentros participaron representantes de diversas organizaciones mineras y productivas, tales como Cerrónjil, Best Coal Company (BCC), asociaciones de mineros, entre otros, así como líderes comunitarios, juntas de acción comunal, consejos de desarrollo rural y organizaciones campesinas. En estos espacios, se informó en diferentes momentos el proceso de identificación de APPA, se dialogó con los asistentes y se recogieron las percepciones manifestadas, lo que permitió el acceso a la información, la expresión de opiniones lo que fomentó que los actores se involucraran activamente en el proceso de identificación de las APPA. Las percepciones expresadas en estos espacios se incorporaron en el capítulo de participación del documento técnico en el numeral 8.1 y Anexo 1 del capítulo 8, numeral 8.1. Participación en el proceso de identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos.

42	20 de mayo de 2025	Catalina García López Abogada Minero-Energética Usuario: catalinagarcialopez@gmail.com	Garantizar que, en todas las disposiciones de ordenamiento productivo, se respete la coexistencia de usos agropecuarios y mineros sostenibles, bajo criterios técnicos, sociales y ambientales compartidos	No aceptada	Se precisa que —al igual que en el Documento Técnico de Soporte original y en la delimitación inicial del Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA)— no se afecta ningún título minero respecto del cual existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Lo anterior se encuentra expresamente garantizado con la modificación del numeral 10.10 del documento técnico de modificación, los cuales reafirman el respeto por los derechos mineros preexistentes en el área objeto de delimitación. Dichos numerales señalan lo siguiente: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, se plantean los siguientes lineamientos: • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2204 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubija el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPMME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2204 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
43	20 de mayo de 2025	Catalina García López Abogada Minero-Energética Usuario: catalinagarcialopez@gmail.com	Tener en cuenta los conceptos anexos a este documento, por ser emitidos por las autoridades plenamente competentes en la materia y de gran relevancia para la discusión.	No aceptada	De acuerdo con lo expuesto en el radicado 20251200293991 de la ANM las respuestas anexadas a la solicitud fueron atendidas por entidades públicas en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por tanto, no tienen un carácter vinculante para el MADR, pues están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general. Que acorde con lo dispuesto por la corte constitucional en Sentencia C-542 de 2000, "Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, inasistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica, como una función de comunicación fluida y transparente".
44	20 de mayo de 2025	Tatiana Maria Vidal Gutiérrez Usuario: tatiana.vidal@epm.com.co	Consideraciones Generales le falta una visión mas integral pues el agro requiere no sólo de tierra y de semillas sino de unas condiciones de recursos básicos de saneamiento para que pueda llevar acabo dichas labores con sostenibilidad y calidad. Los servicios públicos domiciliarios de energía, agua y saneamiento tienen un gran componente técnico y de economía de escala, y para el sector productivo será de gran impacto que estos servicios sean prestados con eficiencia para poder dedicar los esfuerzos a lo que le compete que es la producción de alimentos. Así mismo ponemos a consideración revisar la norma respecto a los límites y competencias de las administraciones locales en la planeación de sus territorios y de las prácticas y usos del territorio por parte de las comunidades y desde el derecho privado.	No aceptada	Como parte del proceso de implementación de la APPA, se formulará e implementará un plan de acción que se constituirá en la hoja de ruta y en la oferta programática de proyectos a desarrollar por las entidades del sector agropecuario y demás sectores, de acuerdo con sus competencias misionales. Su objetivo será apoyar los eslabones de los procesos productivos agropecuarios vinculados al área declarada, como una apuesta estratégica para fomentar y dinamizar el uso eficiente del suelo rural agropecuario de los municipios del sur de la Guajira. Este plan será liderado por el MADR, en el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. Este plan de acción estará articulado con los programas y proyectos que se encuentren en ejecución o previstos por los departamentos y municipios vinculados a las áreas declaradas. Para su formulación, se desarrollarán jornadas de trabajo colaborativo y participativo que permitan establecer las acciones prioritarias requeridas en el territorio. La infraestructura vial y de servicios públicos, es vital para el desarrollo rural y el ordenamiento territorial del suelo rural agropecuario; por lo tanto, contribuyen a la seguridad alimentaria sirviendo de soporte a la producción de alimentos, como a su distribución y comercialización. En este sentido, las obras de infraestructura deben hacer parte integral de las APPA y, por lo tanto, se señala que en estas áreas se permite el desarrollo de proyectos de este tipo, en la medida en que favorezcan la actividad agropecuaria para la producción de alimentos y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población. Sobre la autonomía, el artículo 1° de la Constitución Política, dispone que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria con autonomía de sus entidades territoriales fundada entre otras cosas, en la prevalencia del interés general. Respecto a la autonomía territorial el artículo 4° de la Ley 1551 de 2012, se ejerce acorde a los límites que establecen la constitución y la Ley. La autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, así pues, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. El principio de concurrencia preceptúa que la Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respecto de su autonomía. El principio de subsidiaridad dispone que la Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial, apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, considera que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...) El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última".
45	20 de mayo de 2025	Tatiana Maria Vidal Gutiérrez Usuario: tatiana.vidal@epm.com.co	Se define una zonificación de APPA condicionada y no condicionada, es decir, que no toda el área será de uso exclusivo para la producción de alimentos, tal como lo indicaba la resolución 161/2024. En este caso, en las zonas condicionadas prevalecerá los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental según los determinantes ambientales existentes y el uso para alimentos será permitido o restringido. Para las zonas no condicionadas aplicará la resolución que modificará la Resolución 161 de 2024, sin embargo, no se indica cómo se armonizará la zona no condicionada con la Zonificación del PORH del río Alto Cesar.	No aceptada	Nos permitimos señalar que si se deberá hacer una armonización entre determinantes acorde con el nivel de prevalencia establecido en el art. 10 de la Ley 388 de 1997 (mod. por el art 32 de la Ley 2294 de 2023), dado que está en cabeza del sector ambiente y el sector agricultura con respecto a la determinante de Nivel 2.
46	20 de mayo de 2025	Tatiana Maria Vidal Gutiérrez Usuario: tatiana.vidal@epm.com.co	No se precisa la priorización de los usos del agua. Esta zona de la Guajira es muy seca y se presenta déficit hídrico la mayor parte del año, el cubrimiento comunitario de agua potable o de uso doméstico es muy bajo y en la mayoría de las veredas y zonas rurales es inexistente, el agua como derecho fundamental debe ser priorizada para consumo humano, sin embargo no se le da tratamiento a este tema, de manera que se crearía distritos de riego y el uso del agua se priorizaría para riego de cultivos. Finalmente, sugerimos que esta modificación quede inmerso en el cuerpo de la Resolución 161 de 2024, tanto en la parte resolutiva como en el documento técnico a fin de tener un sólo instrumento que pueda ser de mayor entendimiento tal como lo ha sido sugerido por la OCDE.	No aceptada	Es pertinente subrayar que el análisis de oferta, demanda y disponibilidad incluido en el documento de la APPA tiene un propósito exclusivamente orientador: su función es proporcionar un panorama de referencia para la planificación territorial, sin constituir en ningún caso un concepto oficial de disponibilidad ni una definición de priorización de usos. La UPRA carece de competencia para asignar o priorizar el recurso hídrico; esa facultad corresponde, por ley, a la autoridad ambiental regional, en este caso Corpoguajira. La normativa nacional (Ley 373 de 1997 y Decreto 1076 de 2015) establece de manera clara que el consumo humano y doméstico goza de prelación sobre cualquier otro uso del agua. Por tanto, ningún proyecto derivado de la APPA podrá avanzar si compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Esta salvaguarda se verifica durante la emisión del concepto de disponibilidad hídrica que Corpoguajira debe otorgar antes de aprobar cualquier concesión o infraestructura de riego. Es igualmente importante aclarar que la delimitación de un Área de Protección para la Producción de Alimentos no implica la creación automática de distritos de riego, ni la autorización inmediata de nuevos aprovechamientos. Cada iniciativa agropecuaria deberá presentar un estudio específico de disponibilidad hídrica y tramitar la respectiva concesión ante la autoridad ambiental, instancia que evaluará la compatibilidad del uso propuesto con la prioridad del consumo humano y con las condiciones reales de la fuente e instrumentos de ordenamiento existentes. Finalmente, se expedirá un Documento Técnico de Soporte que incorpora lo adoptado mediante la Resolución 161 de 2024 junto con los ajustes realizados con la resolución modificatoria.
47	20 de mayo de 2025	Tatiana Maria Vidal Gutiérrez Usuario: tatiana.vidal@epm.com.co	Documento Técnico, 3.2.5. Infraestructura de generación de energía fotovoltaica (Pág. 53). 2. Estas infraestructuras se podrán instalar en suelos de clase agrológica diferente a la clase agrológica I, II y III. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor Para el caso de las autogeneradoras donde limitan la utilización de suelos a la clase agrológica IV que corresponde a suelos con limitaciones muy severas como pendientes fuertes, erosión severa o suelos muy superficiales. Es una condición que desconoce los requerimientos de suelos que puede tener este tipo de infraestructura y más si lo que se busca es que el productor pueda autogenerar para su propio aprovechamiento productivo. Hablando de suelos rurales donde la misma Resolución 161 reconoce la falta de cobertura en estos territorios debería poder ampliar la posibilidad de acceder a otros suelos, para que se pueda llevar a cabo. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación 2. Estas infraestructuras se podrán instalar en suelos donde no sea posible la cobertura de energía del proveedor de la zona.	No aceptada	Cabe resaltar que para los 9 municipios del Sur de La Guajira, existen 77.861 hectáreas clases agrológica III. No hay clase agrológica I y II, en este entendido, los suelos de dichas clases agrológicas son mínimos, y por tanto, deben protegerse en el Nivel 2. Adicionalmente, la infraestructura se encuentra en el Nivel 4, y las APPA son determinante de nivel 2, en tal caso, debería responder a un proceso de armonización, entendiendo que prima, el Derecho Humano a la Alimentación.

48	20 de mayo de 2025	Tatiana Maria Vidal Gutiérrez Usuario: tatiana.vida@epm.co.co	Documento Técnico.3.2.5. Infraestructura de generación de energía fotovoltaica (Pág. 54) Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor Consideramos adecuado revisar esta condición, toda vez que esta definiendo potestades a las entidades territoriales que han sido otorgadas desde la Ley 99 de 1993 a las Autoridades Ambientales, quienes son los llamados a tener el conocimiento técnico. Si bien hoy en el artículo ARTICULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, del Decreto 1076 de 2015 define como competencia "4. Los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez (10 MW y menor de cincuenta (50) MW", no quiere decir, que los estudios de impacto ambiental no puedan solicitarse a proyectos con capacidades inferiores, pues el propósito fundamental de los estudios es la posibilidad de hacer análisis de impacto ambiental y social. En todo caso, un Municipio no tiene ni la potestad ni mucho menos la capacidad para tomar este tipo de responsabilidades. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación La Autoridad Ambiental del Departamento podrá solicitar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) previos a la instalación del proyecto. Una vez el municipio viabilice dichos estudios de impacto, el proyecto podrá continuar si cumple con los demás condicionamientos señalados y la correspondiente norma sectorial.	No aceptada	Respecto a lo dispuesto en lo concerniente a la Infraestructura de generación de energía fotovoltaica, se aclara que no se están otorgando potestades a los municipios para adquirir responsabilidades.Únicamente corresponden a la definición de lineamientos y parámetros para que la entidad territorial en el marco de sus competencias legales y constitucionales ordene su territorio.
49	20 de mayo de 2025	GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA- FENAVI Usuario: alaverde@fenavi.org Fecha: 20 de mayo de 2025, 9:49:57 p. m	En el proyecto de resolución, es importante establecer con mayor claridad el alcance y los plazos definidos para la incorporación y actualización del Documento Técnico de Soporte de la APPA de la información geográfica o técnica más precisa que los municipios puedan encontrar en fase de formulación o revisión de su instrumento de ordenamiento territorial	No aceptada	es importante precisar los alcances normativos y procedimentales de esta figura, así como su carácter dentro del sistema de planificación del territorio. En primer lugar, las APPA hacen parte de la determinante de ordenamiento territorial de segundo nivel, denominada "Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación", de conformidad con el marco establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. Estas determinantes, en virtud de la ley, constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia y deben ser incorporadas por los entes territoriales en sus instrumentos de planificación durante los procesos ordinarios de actualización, revisión o ajuste. No obstante, se aclara que la incorporación de las APPA no es de carácter automático ni retroactivo. Su implementación debe darse mediante los procedimientos legalmente establecidos para la actualización, modificación o revisión de los POT, PBOOT o EOT, respetando los principios constitucionales de autonomía territorial, planeación democrática y debido proceso administrativo. En ese sentido, no se impone la modificación inmediata de los instrumentos de ordenamiento vigentes, ni se desconoce la validez de los actos administrativos que los adoptaron. Por el contrario, las APPA se configuran como insumos técnicos y determinantes que deben ser tenidos en cuenta en el momento procedimentalmente oportuno en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
50	20 de mayo de 2025	GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA- FENAVI Usuario: alaverde@fenavi.org	De igual modo, en relevante plasmar en la resolución cual será la entidad encargada de supervisar o verificar la incorporación efectiva de esta determinante en los POT	No aceptada	El proyecto de acto administrativo corresponde a la modificación de la resolución que declara la APPA, lo cual es concerniente a 3 artículos en concreto. No obstante, respecto del comentario, es importante aclarar que en el marco de sus competencias y autonomía territorial corresponde a los municipios la dpoición de los lineamientos de la APPA en los instrumentos de ordenamiento territorial.
51	20 de mayo de 2025	GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA- FENAVI Usuario: alaverde@fenavi.org Fecha: 20 de mayo de 2025, 9:49:57 p. m	De otra parte, en el proyecto de Resolución no se menciona que pasará con las actividades agropecuarias que se encuentren por fuera de las áreas establecidas para la protección de la producción de alimentos y cual será el tratamiento para el respeto de sus preexistencias. Así, al analizar la presencia de granjas avícolas en los municipios del sur de La Guajira, objeto de la declaración de la APPA, se cuenta con la presencia de 12 granjas avícolas con una capacidad instalada para 48.100 de aves; sin embargo, solo 5 granjas se encuentran dentro la APPA y las otras 7 quedan por fuera de esta delimitación. Situación que plantea interrogantes e inseguridad jurídica sobre el tratamiento normativo que recibirán.	No aceptada	De conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023), la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como determinante de ordenamiento territorial, incorpora la definición de restricciones de uso del suelo. Las restricciones de usos del suelo del APPA, se entienden como las condiciones establecidas que deben dirgir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo, régimen que es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía. Así las cosas, las restricciones de usos del suelo corresponden a los parámetros y lineamientos que orientan tanto la ocupación del suelo APPA, como la reglamentación de los usos del suelo en dichas áreas, a partir de los cuales la entidad territorial, define y reglamenta en el instrumento de ordenamiento territorial municipal tanto los usos del suelo permitidos, como los parámetros de ocupación y construcción aplicables, de acuerdo con las normativas ambientales, del sector agropecuario y características y modelo de cada territorio. Dichas restricciones se encuentran dentro DTS capítulo, y reiteramos son el marco sobre el cual municipio define el correspondiente régimen de usos del suelo. En este sentido, en el caso de la actividad avícola que se encuentre actualmente en el APPA, por hacer parte de la producción de alimentos, desde esta determinante se establece, que esta actividad está permitida y se podrá seguir adelantando de conformidad con el marco normativo vigente. En el caso de los suelos que no están incluidos en el APPA, no les aplica las disposiciones establecidas desde esta determinante, sin perjuicio de que se pueda adelantar actividades agropecuarias siempre y cuando se permita en el régimen de usos del suelo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial municipal, y cumpliendo con la demás normatividad vigente en materia ambiental y agraria.
52	20 de mayo de 2025	GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA- FENAVI Usuario: alaverde@fenavi.org Fecha: 20 de mayo de 2025, 9:49:57 p. m	En el "Documento Técnico de soporte de Identificación de las Áreas De Protección para la Producción de Alimentos (APPA)" en la región sur del departamento de La Guajira", en el numeral 3.2.2.4. Conjunto de usos complementarios de servicios de apoyo al sector agropecuario (agroindustrias), se menciona que solo se permitirán los servicios de pequeña y mediana escala, de acuerdo a esto, es importante resaltar que: a. El documento no define los parámetros técnicos ni los criterios específicos para determinar qué se entiende por agroindustria de pequeña y mediana escala. Esta falta de precisión puede generar ambigüedades en la interpretación y, en consecuencia, dificultades en su aplicación por parte de las autoridades territoriales. b. Establecer una escala homogénea para todas las agroindustrias resulta inviable, dado que esta varía según el tipo de producto, el sistema productivo y el contexto regional. Por tanto, se sugiere no restringir la ubicación de las agroindustrias dentro de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) únicamente por su escala, considerando que la transformación de materias primas agropecuarias es un estabón clave para garantizar el acceso de la población a los alimentos.	Aceptado	Se ajusta el Documento Técnico de Soporte, en relación con la pequeña y mediana escala de los servicios de apoyo al sector agropecuario- agroindustria, con el fin de lograr la mayor clandad y evitar interpretación. De todas maneras, se señala que las restricciones de uso se proponen, en función de proteger el suelo para contribuir a la garantía del derecho humano a la alimentación. En el caso de la agroindustria en el APPA, este uso se propone como uso complementario, por lo que se considera que esta actividad aporta a la producción de alimentos, mejora la competitividad y productividad del sector agropecuario, y contribuye en el mejoramiento de la calidad de vida del campesino
53	20 de mayo de 2025	GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA- FENAVI Usuario: alaverde@fenavi.org Fecha: 20 de mayo de 2025, 9:49:57 p. m	Es importante resaltar que las producciones avícolas están sujetas al cumplimiento de estrictas condiciones de bioseguridad, reguladas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme a lo establecido en la Resolución 3650, 3651 y 3652 de 2014 y demás normativas aplicables. En este sentido, recomendamos que, dentro de las condiciones para el establecimiento de actividades agropecuarias, se considere el respeto por las distancias mínimas a producciones avícolas y los requisitos técnicos de bioseguridad. Estas condiciones son necesarias para garantizar producciones avícolas y agropecuarias con altos estándares que garanticen inocuidad de los alimentos. Por último, solicitamos de manera respetuosa que se abra una mesa de trabajo técnica que permita a FENAVI participar activamente en los procesos relacionados con la implementación y seguimiento de las estrategias de participación asociadas a las APPA, especialmente en lo referente a las áreas de los municipios del sur del departamento de La Guajira y del país.	No aceptada	Respecto a su solicitud de incluir dentro de las condiciones la distancia mínima a producciones avícolas y los requisitos técnicos de bioseguridad, consideramos que este tema es relevante. Sin embargo, revisado el documento técnico de soporte, numeral "3.2.1.2 Conjunto de usos principales pecuarios", se encuentran el siguiente parámetro: "Los sistemas productivos pecuarios y las diferentes formas de asociación deben cumplir con la normativa ambiental y del sector agropecuario que corresponda, de acuerdo con el desarrollo de cada alternativa, línea, arreglo o sistema productivo". Dentro de este parámetro general, se encuentran incluidas todas las normas de los usos pecuarios entre las que esta, la relacionada con la distancia mínima a las producciones avícolas. Ahora bien, citar todas las normas, condiciones y/o parámetros del grupo de usos pecuarios y por ende de todos los usos relacionados con lo agropecuario, se considera que no es pertinente en el marco de la declaratoria de la determinante de nivel 2- APPA. Dado que se tendrían que citar las normas para cada una de las líneas, alternativas, arreglos y sistema productivos propuestos, aspecto que no se considera viable, en la medida que dichas normas son elaboradas en muchos casos por otras entidades, y a la vez, se correría el riesgo que por error no se incluye alguna y se interprete que no aplica, sumado a que cada vez que se expida una nueva reglamentación o se realice algún ajuste normativo se tendría que ajustar la resolución de la declaratoria de la determinante APPA. De otro lado es de recordar que la declaratoria defíne las restricciones de uso, pero es la entidad territorial la encargada de definir el régimen de usos y reglamentar en detalle cuando así lo considere en el marco de la formulación de su respectivo plan de ordenamiento territorial. En relación a la mesa técnica el Ministerio considera que es pertinente la realización de la misma para fortalecer la etapa de implementación y del Plan de Acción de la APPA, por lo que la entidad queda a la espera de recibir la solicitud formal.
54	20 de mayo de 2025	Agencia Nacional Minera AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN (e) Jefe Oficina Asesora Agencia Nacional de Minería	Se propone ajustar el artículo 3 del proyecto o incorporar nuevo artículo, en donde se exprese de manera un poco más clara que el anexo técnico hace parte integral de la Resolución: Artículo xxx. Anexo técnico. El anexo técnico de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma, es el documento "Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira, en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca, Barrancas y Hatunuevo del departamento de La Guajira" (UPRA, 2025)".	No aceptada	El artículo 1° de la resolución ya refiere que el Documento Técnico de Soporte estructura la declaratoria de la Resolución.

REVISAR UPRA

55	20 de mayo de 2025	Agencia Nacional Minera AURA LILIANA PEREZ SANTISTEBAN (e) Jefe Oficina Asesora Agencia Nacional de Minería	PROPUESTAS DE AJUSTE sector minas y energía. 3.2.3.3. Parámetro para el desarrollo de la minería estratégica y garantías para la implementación de APPA Sur de la Guajira (se sugiere verificar la numeración del anexo) 3.2.3.4. Se respetarán los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, así como las figuras dispuestas en el Plan Único de Formalización y Legalización Minería, no se verán afectados por la superposición del APPA Sur de la Guajira. 3.2.3.5. En cumplimiento a lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 y la legislación que la desarrolle, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (GSC), en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, revisarán las Áreas de Reserva para el Desarrollo Minero que se encuentren en trámite, los polígonos previamente reservados y las que hayan sido delimitadas y declaradas, que representen un alto nivel potencial y no se encuentren afectadas por determinantes ambientales, para que a través de los equipos técnicos y jurídicos de las entidades competentes definan la forma en que se desarrollaran los proyectos estratégicos de manera armónica con las áreas ubicadas en el sur del departamento de la Guajira y declaradas como Áreas de Protección para Producción Alimentaria (APPA). 3.2.3.6. En consonancia con lo anterior, y como acción positiva en favor de la población minera vulnerable de acuerdo a lo establecido en la Ley 2250 de 2022 y su legislación, para la implementación del Plan Único de Formalización y Legalización Minería, en la APPA Sur de la Guajira, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y el Ministerio de Minas y Energía (MME) a través de la Agencia Nacional de Minería (ANM), o quien haga sus veces y demás entidades adscritas o vinculadas de ambos sectores, coordinarán de manera armónica las gestiones y trámites que sean necesarios para los procesos de formalización a los que se refiere dicha ley, incluyendo la posibilidad de su reconversión a las actividades y proyectos de las APPA.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del DSTS, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, se plantearán los siguientes lineamientos: - Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubra el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. - En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (GSC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRPy) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. - Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: - El cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. - La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. - Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
56	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios ANDI Usuario: primineroneergetico@andi.com.co	Comentarios Generales 1. En términos generales el acto administrativo está expuesto a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 32 del PND, debido a la violación de la autonomía territorial. Consideramos que, la determinación de las APPA por parte del MinAgricultura y la UPRA, son contrarios a los contenidos esenciales del principio de autonomía territorial, el cual tiene como propósito, conciliar la creación de determinantes de usos del suelo basados en la coordinación, concurrencia y subsidiariedad de todas las instituciones de manera previa a la fijación de estos determinantes con el objetivo de garantizar el derechos humano a alimentación. En virtud del postulado principal, ofrecemos los siguientes dos argumentos constitucionales al respecto: 1. La forma en que se crea APPA en el proyecto de resolución, con base en los términos de la sentencia C-149 de 2010- es un concepto auto-referente. Esto significa que más que una regulación general que determine los parámetros que deben adoptar de forma específica los municipios en sus planes de ordenamiento, las APPA son en sí mismas el ejercicio de planeación territorial emanado directamente del nivel central. En una línea jurisprudencial extensa sobre el principio constitucional de autonomía territorial, resulta pertinente recordar que en la discusión sobre normas de ámbito nacional que prevén determinaciones sobre usos del suelo, confluyen dos principios que deben ser armonizados: el principio de Estado unitario -art. 1° de la Constitución-, y el principio de autonomía territorial -art. 287 de la Constitución-. A través de la concurrencia, coordinación y subsidiariedad del nivel central y local. 2. En todo el ejercicio de creación de la resolución y su documento técnico que establece determinantes de uso de suelo, no deja espacio de participación a la entidad del orden departamental o municipal. Esto implica la exclusión de los municipios en el proceso de toma de esta decisión y, por consiguiente, un desconocimiento de la función atribuida a los concejos municipales -art 313 n. 7° de la Constitución- y de los contenidos constitucionales de concurrencia, coordinación y subsidiariedad -art. 288 de la Constitución- que determinan un entendimiento equilibrado del principio de Autonomía Territorial. Aunque la atribución de los concejos para reglamentar los usos de suelo no es absoluta, lo que ocurre con el ejercicio normativo del Ministerio de Agricultura, a través de la resolución proyectada, es nada menos que una anulación de las competencias municipales y departamentales, constituyendo una violación a la autonomía territorial, porque vacía de contenido la atribución de los concejos.	No aceptada	"El artículo 1 de la Constitución Política, dispone que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria con autonomía de sus entidades territoriales fundadas entre otras cosas, en la prelación del interés general. Respecto a la autonomía territorial el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, se refiere acorde a los límites que establecen la constitución y la Ley. La autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, así pues, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera de acuerdo con este principio, con las entidades territoriales y demás esquemas asociativos de carácter nacional, regional y local, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. El principio de concurrencia preceptúa que la Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. Finalmente, el poyador de forma expresa y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, considera que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...) El equilibrio entre ambos principios se concierte de conexos a las limitaciones de la autonomía territorial, las cuales se encuentran en la Constitución Política, en la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". Los determinantes de ordenamiento territorial constituyen normas de superior jerarquía al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, esto corresponde con la jerarquía normativa propia del ordenamiento jurídico colombiano en el cual existe una supremacía constitucional y una posición prevalente de las leyes en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. La facultad que tienen los concejos municipales con sustento en la autonomía territorial y el principio de descentralización debe ser ejercida acorde con las directrices que a nivel nacional y regional generan las autoridades competentes. (Sentencia C-015 de 2023 de la Corte Constitucional) y acorde con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad. En este marco, es importante precisar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no asume funciones de ordenamiento territorial municipal o regional, sino que actúa en el ejercicio de identificación y declaratoria de un determinante de ordenamiento territorial de nivel 2, conforme a la Ley 2294 de 2023, cuyo propósito es garantizar el derecho humano a la alimentación del país. Este ejercicio técnico se desarrolla en coordinación con las autoridades territoriales y bajo criterios técnicos, sin interferir en las competencias propias de los entes territoriales.
57	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios ANDI Usuario: primineroneergetico@andi.com.co	Comentarios Generales No tener claro cuál es la política que orienta esa garantía del derecho humano a la alimentación: ¿La seguridad alimentaria o la soberanía alimentaria?, ambos conceptos difieren en cuanto a los modos de producción pues, mientras la seguridad alimentaria está regulada por la ONU y no limita los medios de producción, la soberanía alimentaria es un concepto apalancado por las ONGs a nivel internacional que aun no ha sido regulado en nuestro ordenamiento jurídico. Por otro lado, no es claro cuál es el soporte técnico que asegura una identificación de áreas con certidumbre y seguridad jurídica: la Frontera Agrícola es un criterio dinámico que varía conforme cambian los usos del suelo por factores físicos, sociales y económicos, lo cual impide que se puedan establecer cargas a los particulares basadas en variables inciertas, en este caso, los POT, PBOT o EOT son lo llamados a establecer este tipo de limitaciones dado que es el mecanismo que por ley orgánica genera los espacios de diálogo y concertación con todos los actores en el territorio y que permite establecer los usos del suelo. De manera que un APPA solo puede delimitarse en el marco de la actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT y EOT) o que tengan como mínimo 5 años de vigencia	No aceptada	El comentario está dirigido a conocer cuál es la política que orienta la garantía del derecho humano a la alimentación, corresponde al Relator Especial de la política, los programas y responsables que hacen parte de la política de seguridad alimentaria. (PND 2023-2026, en su art. 216 establece la construcción de la política pública de soberanía alimentaria) Complemento marco normativo para complementar respuesta del MADR El reconocimiento del derecho a la alimentación adecuada se remonta al artículo 25 de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos' proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París (Resolución 217 A (III) de 1948), como un ideal común para todos los pueblos y naciones, incluido como componente específico del derecho a un nivel de vida adecuado. Seguidamente, este derecho humano se consagró en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC- de 1966 (adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI)) y fue acogido por la República de Colombia a través del artículo 11 de la Ley 74 de 1968, que entró en vigor a partir del 03 de enero de 1976. Allí, es explícito el mandato al sector agrícola: <i>"Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán (...) las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento y la reforma de los regímenes agrícolas de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las cuencas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."</i> (Naciones Unidas, 1966) (subrayado fuera de texto). La Observación General No. 12 de 1999, que avanza en los desarrollos conceptuales del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA), impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Parte: 1. "La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. 2. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. 3. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole." (CESCR, 1999) (párrafo 15). En consecuencia, en abril de 2000 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (sustituida en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos) estableció la figura del 'Relator Especial sobre el derecho a la alimentación' y su 'mandato' con el objetivo de responder a la necesidad de un enfoque integrado y coordinado para promover y proteger el derecho a la alimentación de las personas (OHCHR, 2023). En el historio de los informes anuales del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación se identifica, en particular, una ampliación y/o interpretación del concepto establecido en la Observación General No. 12 de 1999 que se debe tener en cuenta para lograr un enfoque integrado y coordinado para promover la garantía de este derecho humano: • "15. El <u>corolario</u> del derecho a la alimentación es la <u>seguridad alimentaria</u>." (Ziegler, 2001a) (subrayado fuera de texto). • "32. Es de sentido común que el derecho a la alimentación incluye no sólo el derecho a un alimento sólido sino <u>también el derecho a un alimento líquido, al agua potable</u>. (...) Es evidente que el derecho a la alimentación <u>incluye consustancialmente el derecho al agua potable</u>." (Ziegler, 2001a) (subrayado fuera de texto). • "(...) Ante la evidencia creciente de que el <u>actual sistema comercial mundial está poniendo en peligro la seguridad alimentaria de los más pobres y marginados</u>, y está generando desigualdades cada vez mayores, el Relator Especial cree que es el momento de buscar otras alternativas que puedan garantizar mejor el derecho a la alimentación, por lo que la <u>soberanía alimentaria ofrece una visión alternativa y considera el comercio como un medio para conseguir un fin, y no como un fin en sí mismo</u>." (párrafo 33) (Ziegler, 2004) (subrayado fuera de texto). • "La <u>soberanía alimentaria se considera modelo alternativo para la agricultura y el comercio de productos agrícolas a fin de cumplir las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la alimentación</u>." (párrafo 54, recomendación "e.") (Ziegler, 2004) (subrayado fuera de texto). Seguidamente, y dadas las Directrices Voluntarias sobre el DHAA aprobadas por la Asamblea General de la FAO en 2004, donde se recomienda la "aplicación de medidas constitucionales y legislativas, y marcos institucionales coordinados, para abordar las dimensiones multisectoriales del derecho a la alimentación", en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano se aprobó el documento denominado 'Ley Marco - Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria' asumida como un mecanismo legislativo para abordar cuestiones multisectoriales, donde se "establecen los principios y obligaciones generales, delega en normas de ejecución y en las autoridades competentes la definición de medidas específicas para hacer efectivos dichos obligaciones, dentro de un periodo de tiempo" (Painatino & FAO, 2012, págs. 11-12). En dicho Ley marco se incorpora la definición de "Soberanía Alimentaria" que es adoptada en el artículo 3 de la Resolución 484 del 29 de diciembre de 2017 (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR), por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de Política Pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria; dejando la claridad que: "La <u>Soberanía Alimentaria</u> se entiende como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales." (MADR, 2017). Seguidamente, en la Resolución 331 del 28 de noviembre de 2024 (MADR), que adopta la Política Pública de Agroecología, se incorpora la definición de "Soberanía Alimentaria" establecida por La Via Campesina en 2018: "Soberanía alimentaria: Es el derecho de los pueblos a disponer de alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica; además, de decidir su propio sistema alimentario y productivo, <u>de prioridad a las economías locales, mercados locales y nacionales, otorgando el poder sobre la producción y el proceso alimentario al campesinado, agricultores familiares, pescadores artesanales y sujetos dedicados al pastoreo tradicional, favoreciendo la producción interna de alimentos, la distribución y el consumo en la base de la sustentabilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, uso a la gestión de la tierra, los territorios, agua, semillas y biodiversidad (La Via Campesina, 2018).</u>" (MADR, 2024). En este sentido, y con el fin de avanzar con la garantía del DHAA, el Estado colombiano sancionó las siguientes modificaciones constitucionales: • Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023 modifica el artículo 64 de la Constitución Política, donde se "reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, <u>que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria</u>." (...) así, el Estado garantizará el acceso a bienes y derechos como (...), la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, (...) (Congreso de Colombia, 2023); y. • Acto Legislativo 01 del 6 de febrero de 2025 que modifica el artículo 65 de la Constitución estableciendo como deber del Estado "garantizar el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con enfoque intercultural y territorial. (...) por lo que <u>promueve la producción y soberanía y autonomías alimentarias</u>" donde "la producción y acceso a los alimentos <u>ocurrirá de especial protección del Estado</u>, por lo que será prioridad el desarrollo sostenible e integral de actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuícolas, forestales y campesinas" (Congreso de Colombia, 2025) (subrayado fuera de texto). Con lo anterior, cabe decir que son varios los puntos de encuentro entre las observaciones para la garantía del DHAA y las medidas al reconocimiento de derechos alimentarios que tienen una fuerte relación en

					¿Cuál es entonces, caso único que son varios los puntos de encuentro entre los abordajes para la garantía del derecho que implican el reconocimiento de enfoques complementarios que tienen una fuerte connotación en términos conceptuales con marcos normativos y políticos que son relevantes o que ponen en diálogo los conceptos alrededor de problemáticas o poblaciones específicas que requieren una mirada diferencial como son, entre otros, el enfoque de género y mujer rural; el enfoque de agroecología; los sistemas alimentarios sostenibles; y la relevancia de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria, los cuales deben confluir en las "áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación. (...) en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA)" de los que trata el artículo 32 de la Ley 2294 de 2020 como determinantes de nivel 2 para el ordenamiento territorial, como norma de superior jerarquía (Congreso de Colombia, 2023). A partir del desarrollo de los conceptos de <i>Seguridad Alimentaria y Nutricional</i>, <i>Autonomías Alimentarias</i>, y <i>Soberanía Alimentaria</i>, la legislación y normativa reciente ha adoptado la concepción de una "Escala de realización del derecho humano a la alimentación adecuada" que integra estos abordajes entendiéndolos como conceptos y horizontes políticos, que no son excluyentes sino complementarios. De este modo, se entiende que la Seguridad se inscribe en el ámbito de las familias, las Autonomías en lo comunitario y la Soberanía en lo nacional; por tanto, el alcance del DHAA solo se da cuando cada una de ellas se garantiza plenamente (FIAN Colombia, 2021). En ese orden, tal y como se argumenta en el proyecto de resolución el APPA como determinante de ordenamiento de superior jerarquía se sustenta tanto en la seguridad alimentaria como en la soberanía alimentaria. Citas: CESCR. (1999). El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). E/C.12/1999/5, CESCR OBSERVACION GENERAL 12. (General Comments). Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consejo Económico y Social, Ginebra. Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf Congreso de Colombia. (5 de julio de 2023). Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Congreso de Colombia. (6 de febrero de 2023). Acto Legislativo 01 del 6 de febrero de 2023, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. FIAN Colombia. (2021). UN PAÍS QUE SE HUNDE EN EL HAMBRE. Cuarto informe sobre la situación del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas en Colombia. Bogotá. Obtenido de https://fiacolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%CC%81n-2021-Un-pa%CC%81n-que-se-hunde-en-el-hambre-.pdf MADR. (29 de diciembre de 2017). Resolución 464 del 29 de diciembre de 2017, por la cual se adoptan los Lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones. MADR. (28 de noviembre de 2024). Resolución 331 del 28 de noviembre de 2024, por la cual se adopta la Política Pública de Agroecología y se dictan otras disposiciones. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf OHCHR. (15 de mayo de 2023). Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food Parlatino & FAO. (2012). LEY MARCO DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA. Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria, Parlamento Latinoamericano, Panamá. Ziegler, J. (2001a). El derecho a la alimentación. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2001/53 (7 de febrero de 2001). Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/annual-thematic-reports Ziegler, J. (2004). Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 2003/25 de la Comisión de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/annual-thematic-reports
58	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: prmineroenergetico@andi.com.co	Comentarios Generales El DT debe asegurar la coexistencia entre las actividades de producción de alimentos con otras actividades de utilidad pública e interés general, de manera que garantice su alineación con los postulados de los artículos 332 y 333 de la Constitución Política. El Pacto por la Guajira, "un territorio posible para todos y todos. La Guajira 2050" tiene un carácter dinámico de acuerdo con las realidades del territorio. El desarrollo de los proyectos FNERC están acorde con los principios de la Transición Energética Justa en términos de avanzar en: justicia ambiental, social y económica para alcanzar la paz total. Podrán adherirse a este pacto los nuevos actores que reconozcan este instrumento para el fortalecimiento del relacionamiento social y ambiental, y la construcción de visiones compartidas sobre el desarrollo de la región.	No aceptada	El artículo 332 de la Constitución Política reconoce la titularidad del Estado sobre el subsuelo, sin embargo, la modificación de la resolución 161 de 2024, no integra normas que limiten o controvertan el reconocimiento de esta potestad. Que además, el artículo 332 ibidem, no excluye la posibilidad de establecer regimenes al uso del suelo con fines de interés general, como es el caso de la garantía del derecho humano a la alimentación. En ese orden, se concluye que si bien el Estado es el dueño del subsuelo, esto no limita la competencia del MADR para la declaratoria de la determinación de ordenamiento territorial de nivel 2 APPA. La declaratoria de un área como APPA constituye una medida de planificación del territorio orientada a proteger los suelos de mayor aptitud agropecuaria, en función de garantizar la seguridad alimentaria nacional. En este sentido, no representa una restricción a la libre competencia ni a la libertad de empresa, principios consagrados en el artículo 333 de la Constitución Política, el cual establece que estas libertades pueden ser limitadas por el Estado cuando así lo exija el bien común." En lo que respecta al tema energético, es importante destacar que, conforme a lo señalado en el capítulo 3.2.5 del Documento Técnico de Soporte, la declaratoria de un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) no excluye la posibilidad de coexistencia con actividades de explotación o generación energética, siempre que estas se desarrollen bajo criterios de sostenibilidad y no generen afectaciones al suelo con vocación agropecuaria, ni comprometan su funcionalidad productiva. En ese sentido, se establece claramente que la implementación de proyectos energéticos dentro del área APPA está permitida, en tanto no implique la pérdida, artificialización o degradación del suelo rural destinado a la producción de alimentos. Esta condición busca garantizar la protección del derecho humano a la alimentación, sin desconocer la posibilidad de aprovechar energías limpias o alternativas que queden, incluso, fortalecer las capacidades productivas del territorio rural. De hecho, el documento técnico contempla que esta coexistencia puede representar una oportunidad estratégica para impulsar la sostenibilidad del sistema agroalimentario, mediante la promoción de proyectos autogeneradores de energía renovable, que contribuyan a reducir los costos de producción, mejorar la competitividad del sector agropecuario y avanzar hacia la autonomía energética de las unidades productivas rurales. En consecuencia, el enfoque adoptado por el APPA no implica una visión excluyente frente al sector energético, sino que propone una articulación inteligente y complementaria, basada en principios de sostenibilidad, eficiencia territorial y garantía de derechos fundamentales.
59	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: prmineroenergetico@andi.com.co	Comentarios Generales El proyecto mantiene el conflicto entre actividades de utilidad pública e interés general, que garantizan el desarrollo de la región. Condiciona o restringe actividades, obras y labores, relacionadas con proyectos minero energéticos, y limita de manera significativa la ejecución de la política pública de transición energética. En la propuesta y la reglamentación de las zonas APPA se está dejando un vacío importante para el sector energético, es clave tener presente si la delimitación al interior de cada municipio de las zonas APPA está teniendo en cuenta la planeación y ejecución de proyectos previstos UPME. Finalmente, para la empresa una reglamentación que produzca cambios en el suelo y en las actividades que allí se pueda desarrollar, debe incluir un régimen de transición en el cual, tanto los habitantes de los municipios, como los comerciantes o actores con actividades productivas deben tener en cuenta al momento de la aplicación de la nueva reglamentación y las afectaciones que esta le genera a sus actividades en los terrenos donde ya se realizaron inversiones y adecuaciones para un uso específico. Se deben tener en cuenta los impactos normativos para la economía y población rural de los municipios. Hasta el momento la forma en la que se encuentra redactado el anexo técnico de la UPRA no da cuenta de una reglamentación en materia energética para proyectos de gran envergadura, que valga aclarar son la apuesta para la Transición energética en la zona de La Guajira por parte del presente gobierno, si se limita el uso del suelo en una parte importante de los territorios que se requieren atravesar para interconectar las energías renovables con el resto del país todo ese potencial se veía restringido y sería un desincentivo para el desarrollo de este tipo de proyectos en la zona, los cuales son requeridos.	No aceptada	"Que acorde con el Decreto 1273 de 2020 modificatorio del Decreto 1081 de 2015, la publicación de proyectos normativos tiene como finalidad garantizar la participación de los ciudadanos o grupos de interés en la producción normativa, en el caso particular, el proyecto de resolución expone en su parte motiva y considerativa la pertinencia de modificar los artículos 1, 2 y 3 de la resolución 161 de 2024. Sin embargo, el comentario atañe a temáticas como la existencia de un régimen de transición para la implementación de la declaratoria, lo cual, excede el alcance de la motivación de la modificación sometida a la participación de ciudadanos y grupos de interés. No obstante, es pertinente señalar que La APPA es una determinante de ordenamiento territorial de superior jerarquía que propende por la protección de los mejores suelos agropecuarios. En el caso particular del sur de la Guajira la resolución 161 de 2024, estableció en artículo 5 la garantía de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas acorde con las normas vigentes, por lo cual, no se genera una afectación a los actores locales (ciudadanos, comerciantes, gremios). Respecto a la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos en el suelo rural, se señala que estas obras son vitales para el desarrollo rural y el ordenamiento territorial del suelo rural agropecuario; por lo tanto, contribuyen a la seguridad alimentaria sirviendo de soporte a la producción de alimentos, como a su distribución y comercialización. En este sentido, las obras de este tipo infraestructura deben hacer parte integral de las APPA y, por lo tanto, se señala que en estas áreas se permite el desarrollo de proyectos de este tipo, en la medida en que favorecen la actividad agropecuaria para la producción de alimentos y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
60	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: prmineroenergetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Considerandos. Inciso 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor La fundamentación de orden legal del proyecto de resolución, es decir, los artículos Constitucionales, Leyes y otros se mantienen y se refuerzan los dados en la Resolución 161 vigente. Adicionalmente, en esta versión incluye la fundamentación en toda la estructura legal que protege el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y, en especial, incluye como fundamento la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, con lo cual refuerza que las zonas APPA buscan proteger derechos fundamentales y derechos humanos, dejando muy pocas posibilidades a una acción de nulidad de la norma, debido al tipo de derecho que protege. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación Las APPAs impusieron un esquema de uso del territorio extralimitando facultades pues es la Nación a quien le corresponde decidir sobre los recursos del subsuelo y esto lo hace a través de la ANM con actividades de coordinación y concurrencia que involucran a las autoridades y otras instituciones con injerencia en un mismo territorio. 2. Las APPAs no siempre potencian la diversificación productiva, hay suelos que no tienen vocación agropecuaria por situaciones geográficas o de contexto. Ejemplo: agua. 3.No se cumplió adecuadamente el estándar de participación comunitaria reforzada que procede, esto es la "consulta previa". Y bien es sabido que en estas zonas de La Guajira hay presencia de comunidades Wayuu, Yúkipas, Carichiles, Consejos Comunitarios Afro e inclusive, puede haber sitios sagrados de los 4 Pueblos de La Sierra Nevada. 4.Se priva a los municipios de decidir acerca de su territorio conforme al mandato constitucional del art. 311 de la Constitución que reseña las facultades autonomía territorial y descentralización administrativa. Observamos una abrogación de competencias de la Nación respecto de los Municipios, en especial a aquellos con tradición y vocación minera. 5.El respeto por los títulos mineros como situaciones jurídicas adquiridas no es evidente en la Resolución, es posible que se refiera solo a proyectos ya licenciados. Punto relevante pues nos impacta a la hora de solicitar una sustracción en el Distrito de Conservación de Suelos Serranía del Perijá, al indicarse en dicha norma "que la viabilidad de las áreas de reserva estratégica minera dentro de zonas APPA podrá ser.	No aceptada	El artículo 1 de la Constitución Política, dispone que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria con autonomía de sus entidades territoriales fundada entre otras cosas, en la prevalencia del interés general. Respecto a la autonomía territorial el artículo 4 de la Ley 1551 de 2012, se ejerce acorde a los límites que establecen la constitución y la Ley. La autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la ley orgánica de ordenamiento territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, así pues, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociados se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito esencial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. El principio de concurrencia preceptúa que la Nación y las entidades territoriales desarrollarán oportunamente acciones conjuntas en busca de un objeto común, cuando así esté establecido, con respeto de su autonomía. Finalmente, el principio de subsidiariedad dispone que la Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial, apoyarán en forma transitoria y parcial en el ejercicio de sus competencias, a las entidades de menor categoría fiscal, desarrollo económico y social, dentro del mismo ámbito de la jurisdicción territorial, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercer debidamente determinadas competencias. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1998, considera que la autonomía no se configura con un poder soberano ni lo que se explica en un contexto de Estado Unitario. "(...) El equilibrio entre ambos principios se constituye entonces a través de limitaciones. Por un lado, el principio de autonomía debe desmarcarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado Unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última". El artículo 332 de la Constitución Política reconoce la titularidad del Estado sobre el subsuelo, sin embargo, la modificación de la resolución 161 de 2024, no integra normas que limiten o controvertan el reconocimiento de la titularidad estatal sobre el subsuelo. Protección constitucional que no prohíbe a las entidades con competencia en materia de determinantes de ordenamiento territorial establecer la zonificación de la determinación conforme con sus competencias legales. En cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas, el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024 ya establece que se respetarán de conformidad con lo establecido en la ley. De otro lado, el numeral 10.10 modificado establece que "se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y Energía, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera". En cuanto al conjunto de parámetros definidos en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del documento publicado, se aclara que el uso condicionado o restringido no implica una revocatoria o suspensión de los títulos otorgados por el Estado, sino que orienta los criterios de compatibilización de usos del suelo en áreas donde coexisten actividades mineras y funciones estratégicas de producción agroalimentaria, bajo un enfoque de planificación preventiva y concertación intersectorial. El proceso de identificación de APPA cuenta con un protocolo de participación que establece la vinculación y el alcance para cada actor, según su rol y competencias. Esto se desarrolla a través de escenarios de coordinación, socialización y difusión que permiten a los actores articularse, apropiarse e informarse oportunamente sobre los avances y resultados de las APPA en su territorio. Para ello, se realiza un ejercicio inicial de identificación de actores, que permite su vinculación mediante tres estrategias clave: 1. Coordinación para la gestión. 2. Socialización para la apropiación. 3. Difusión para la transparencia. En este proceso, la coordinación institucional, la participación ciudadana y la difusión constituyen ejes transversales que facilitan el trabajo conjunto con todos los actores clave. Esta articulación responde tanto a los lineamientos institucionales de la UPRA como a principios constitucionales que rigen la relación Nación-Territorio. El enfoque fue diseñado bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad,

				analizados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2010. La Estrategia de coordinación involucra todas las acciones de relacionamiento y articulación entre autoridades e instituciones públicas con competencias directas en la planificación, el ordenamiento territorial y las políticas públicas de desarrollo rural. Se busca que estas entidades trabajen de manera conjunta y organizada para proteger los suelos rurales destinados a la producción de alimentos, e incidir positivamente en la planificación del territorio rural. - Coordina y concerta con el sector Ambiente, mediante mesas técnicas técnicas con la Corporación Autónoma Regional Corpogujaira. - Coordina y articula con las demás entidades relacionadas con las determinantes del ordenamiento territorial. - Coordina y articula con las entidades territoriales como alcaldías y gobernaciones. La estrategia de participación se materializa a través de la socialización, entendida como un medio y una herramienta operativa que permite promover distintos niveles de involucramiento ciudadano en el proceso de identificación de las APPA. A través de esta estrategia: i. Se informa a los actores interesados e involucrados sobre el proceso, de forma clara y accesible. ii. Se generan espacios de diálogo y escucha activa para conocer las percepciones de los actores locales (preguntas, problemáticas, beneficios, retos, entre otros). iii. Se recogen y reconocen estas percepciones, las cuales se interpretan territorialmente e integran en el documento técnico de soporte. La socialización, como mecanismo de participación, está orientada a involucrar activamente a actores sociales, civiles, comunitarios, productivos, gremiales y empresariales. Los encuentros contaron con la participación de actores sociales, civiles, comunitarios, gremiales, empresariales y productivos de los nueve municipios, incluyendo organizaciones campesinas, étnicas, de mujeres y víctimas. También asistieron entidades institucionales como Secretarías municipales, la ART y la UARIV, aportando al diálogo territorial desde sus competencias.
61	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: primeroneergnetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Considerandos. Inciso 2 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor Por una parte, La Declaración de los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 2018, tiene una naturaleza jurídica no vinculante en el derecho internacional, al ser un instrumento de Soft Law sin carácter obligatorio para los Estados, estos transponen los derechos de las declaraciones a través de convenios o tratados internacionales que además tienen reserva de ley, pues deben ser aprobadas por el Congreso de la República. Por otra parte, la Resolución 73/165 de la Asamblea General de las Naciones Unidas certificó 121 votaciones a favor, 8 en contra y 54 abstenciones. En aquella instancia internacional, Colombia se abstuvo en la votación en la mencionada votación el 17 de diciembre de 2018. Si bien, la Cancillería no dio detalles sobre la posición asumida, una abstención en espacios internacionales es interpretada en términos diplomáticos como una posición de un Estado que aún guarda reservas o dudas frente a los textos sometidos. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación. Se solicita eliminar toda referencia a la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los campesinos y Otras personas que trabajan en zonas Rurales toda vez que es un instrumento internacional no ratificado por Colombia y no encuentra fundamento constitucional o legal que permita hacerla parte de un marco jurídico de una norma de inferior jerarquía como la resolución que se pretende expedir.	No aceptada
62	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: primeroneergnetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Considerandos Inciso 3 La referencia está incompleta. El postulado o núcleo esencial de este artículo busca promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para garantizar un fin que es la soberanía alimentaria, lo cual, acorde con el postulado del artículo 64 de la CP, requiere primero asegurar el título de propiedad. Según el Documento Técnico (DT) la informalidad en la tenencia de la tierra del municipio de Sopó esta entre el 25% y el 50% caracterizada principalmente por la posesión sobre predios privados de terceros inscritos, con este grado de informalidad e inseguridad jurídica las inversiones del Estado orientadas a la producción de alimentos estarían en riesgo de detrimento pues no habría certeza a cerca del beneficiario real de dicha inversión. El proyecto de resolución no prevé mecanismos de formalización de la propiedad de la tierra que aseguren de manera previa la inversión que se deben realizar, por el contrario, advierte el DT que se requieren importantes recursos del municipio lo que implica fortalecer el recaudo predial. Se sugiere agregar el siguiente considerando redactado. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación Que el artículo 64 de la Constitución Política establece "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales." En este orden de ideas, la definición de las APPAs concuerda con las políticas públicas de Ordenamiento Social y Productivo de la Propiedad (OSPP) y de formalización de la propiedad rural. El APPA se implementará, gradual y progresivamente, en los territorios con formalización de la propiedad privada superior, con el fin de avanzar con seguridad jurídica hacia la seguridad alimentaria	Aceptado
63	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: primeroneergnetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Considerandos Inciso 4 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor El concepto de soberanía alimentaria adoptado en el DT va en detrimento de los propósitos de la política de seguridad alimentaria en la cual se enmarcan las APPA. Si bien el artículo 65 de la CP se refiere a tres políticas públicas de protección del derecho humano a la alimentación, estas son conceptualmente diferentes en cuanto al sujeto, objeto y mecanismos. Mientras la seguridad alimentaria busca una protección de la humanidad a nivel global mediante erradicación del hambre y la malnutrición ODS 2 (mercados abiertos de importación y exportación), la soberanía se centra en la producción campesina de alimentos tradicionales mediante la provisión local (mercados cerrados de proveduría local), y la autonomía supone la autosuficiencia local (una vez se ha logrado una alta seguridad alimentaria). Cada política obedece a unos estados ideales de consecución de alimentos en entidad y calidad, no es viable hablar de soberanía si no hay seguridad alimentaria y tampoco habría autonomía sin soberanía. https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/CDR/18%20%282021%29/11768326007/, en este orden de ideas se pide incluir el siguiente considerando: Que la definición de las APPAs se fundamenta en el concepto de seguridad alimentaria. Para los efectos de las APPAS se entenderá que existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico y económico a suficientes alimentos, inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana". Esta definición le otorga una mayor fuerza a la índole multidimensional de la seguridad alimentaria e incluye "la disponibilidad de alimentos, el acceso a los alimentos, la utilización biológica de los alimentos y la estabilidad [de los otros tres elementos a lo largo del tiempo]" (FAO, 2006).	No aceptada
64	21 de mayo de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: primeroneergnetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Considerandos Inciso 13 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor Asegurar que todas las actividades relacionadas con transmisión, transporte o apoyo a proyectos de transición energética en el departamento de La Guajira estén explícitamente consideradas en las actividades principales, complementarias o restringidas, ya que el decreto establece que todas aquellas que no estén en esas categorías se consideran prohibidas. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación Eliminar la restricción e incluir todas las actividades relacionadas con transmisión, transporte o apoyo a proyectos de transición energética en el departamento de La Guajira, como de utilidad pública e interés general, explícitamente, como análisis del determinante 4, componente de infraestructura de energía, asegurando que queden excluidas del APPA.	No aceptada
			Respecto a la construcción de obras de infraestructura, se señala que estas obras son vitales para el desarrollo rural y el ordenamiento territorial del suelo rural agropecuario; por lo tanto, contribuyen a la seguridad alimentaria sirviendo de soporte a la producción de alimentos, como a su distribución y comercialización. En este sentido, las obras de infraestructura deben hacer parte integral de las APPA y, por lo tanto, se señala que en estas áreas se permite el desarrollo de proyectos de este tipo, siempre y cuando favorezcan el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural, y su impacto no comprometa la destinación que tienen estas áreas para la actividad agropecuaria ni implique la pérdida del suelo para la producción de alimentos (En concordancia con numeral 3.2.4 del Documento Técnico de Soporte) En este sentido, la construcción de proyectos de infraestructura en donde se evidencie la ausencia de reglamentación específica, se señala que se debe tener en cuenta el cumplimiento de las normas vigentes de carácter general, tanto del sector que regula este tipo de proyectos, como también la normativa en materia ambiental, y demás regulaciones establecidas por otros sectores, incluido el sector agropecuario, así como el régimen de usos del suelo definidos por la entidad territorial. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como determinante de ordenamiento territorial, incorpora la definición de restricciones de uso del suelo. Según las restricciones de uso establecidas en el documento técnico de soporte, se podrán desarrollar los usos del suelo allí establecidos, dentro de las APPA. No obstante, corresponde a la entidad territorial, en ejercicio de sus competencias en relación con la definición del régimen de usos del suelo, decidir si este uso es permitido o prohibido y en el caso en que sea permitido reglamentar las condiciones para su desarrollo teniendo en cuenta la normatividad ambiental y agraria vigente. Finalmente, se precisa que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales.	

65	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Propuesta de Acto Administrativo Resuelve Artículo 3 NUEVO párrafo Art. De la zonificación, usos principales, compatibles y restricciones de uso. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor El Documento Técnico 2025 de la UPRA no considera el uso del suelo que ya se encuentra autorizado en el territorio para la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, desconociendo los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas de los titulares de los diferentes instrumentos de manejo y control de esta clase de proyectos, los cuales responden a los fines del Estado Colombiano y son considerados proyectos utilidad pública e interés social de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la ley 142 de 1994, en la medida que buscan satisfacer fines comunes y de interés superior, como en efecto lo es la calidad de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad. Propuesta de radicación del actor de acuerdo a su comentario y justificación párrafo 5. Se respetan las licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental sobre los que existían derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas del sector de infraestructura vial y de servicios públicos que se superpongan sobre la delimitación del APPA, por lo que estos proyectos no se verán afectados en cuanto a su operación o expansión.	No aceptada	El presente proyecto de Acto Administrativo no modifica el artículo 5 de la Resolución 161 de 2024, el cual dispone el respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, en ese sentido, la declaratoria de las APPA, se encuentra blindada por el respeto lo que ya se encuentra en el territorio representados en derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas conforme lo establece la normativa colombiana. Ahora bien, según las restricciones de uso establecidas en el documento técnico de soporte, se podrán desarrollar los usos del suelo allí establecidos de infraestructura vial y servicios públicos domiciliarios, tal como se informa en la respuesta al comentario anterior, dentro de las APPA. No obstante, corresponde a la entidad territorial, en ejercicio de sus competencias en relación con la definición del régimen de usos del suelo, decidir si este uso es permitido o prohibido y en el caso en que sea permitido reglamentar las condiciones para su desarrollo teniendo en cuenta la normatividad ambiental y agraria vigente. Finalmente, se precisa que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales.
66	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Anexo Documento Técnico 3.2.3. Conjunto de usos condicionados o restringidos en el APPA El proyecto de resolución desconoce la normatividad minera y ambiental que existente en relación con los títulos mineros. La redacción actual solamente reconoce derechos a los títulos mineros que se encuentran en fase de explotación minera. Así las cosas, mediante una Resolución se desconoce que los títulos mineros se otorgan para el desarrollo de 3 etapas claramente identificadas en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), éstas son, exploración, construcción y montaje y explotación. Todas las etapas del título minero a su vez implican el cumplimiento de un instrumento ambiental que debe seguirse: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales etc. Por vía de esta Resolución se desconoce la normatividad minera y la normatividad ambiental, ya que se hace referencia únicamente al artículo 85 y limita la actividad minera a que se encuentre en etapa de explotación, desconociendo que el mismo Estado ha otorgado ya un título minero y que puede ya encontrarse en etapa de exploración o construcción y montaje. Todas estas inversiones, actividades por el mismo Estado, en conformidad con la Ley, se verán limitadas y restringidas por una resolución, lo que genera una responsabilidad al Estado que debe evitarse. Finalmente se propone corregir el yerro sobre el nombre de la Ley 685 de 2001 dado que la misma no es un Código de Energía sino de Minas. 3.2.3.3. Conjunto de parámetros para reglamentar la minería como uso condicionado o restringido 3.2.3.4. Se respetan los títulos mineros que se encuentran vigentes, por lo cual éstos no se verán afectados por la superposición del APPA. Esto, en el marco de lo establecido en la 3.2.3.4. "Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos normatividad minera, especialmente la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del DTS, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: “En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajirá, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad; se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas y Energía, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubija el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades estratégicas. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética – UPME; con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 368 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de reconversión de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022.” Se está revisando el caso a caso junto con la ANDJE para revisar el posible impacto y desde la lógica de prevención del daño antijurídico. Se acoge en cuanto al yerro topográfico sobre el nombre de la Ley 685 de 2001 dado que la misma no es un Código de Energía sino de Minas. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han abordado las tensiones entre los cambios normativos sobre el uso del y el tratamiento sobre los "derechos adquiridos" de actividades como la minería. Al respecto, la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con fecha del 22 de septiembre de 2022 aclara que las variaciones en las condiciones ambientales o sociales pueden justificar tanto la no prórroga como la revocatoria de la licencia ambiental de una actividad, sin necesidad del consentimiento del titular, según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993. El mismo tribunal en sentencia del 24 de abril de 20242 confirmó la posibilidad de aplicar retroactivamente normas jurídicas a contratos de concesión adjudicados antes de la expedición de las normas ambientales. Esto se justifica por cuanto la aplicación de la ley corresponde al interés social o utilidad pública prevalece sobre los intereses particulares. Así, el concepto de derechos adquiridos no protege situaciones jurídicas sujetas a cambios normativos o de contexto, como el ordenamiento territorial o las exigencias ambientales, cuando estas afectan el interés general.
67	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Acto administrativo 3.2.3. Conjunto de usos condicionados o restringidos en el APPA Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor En relación con los derechos adquiridos, el proyecto les da erróneamente el alcance del artículo 85 del Código de Minas, para denotar que únicamente se respetarán cuando exista título, PTO y Licencia Ambiental. Propuesta de radicación del actor de acuerdo a su comentario y justificación Artículo NUEVO 3. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución 161 de 2024, el cual quedará así: Garantía de los derechos adquiridos y/o situaciones jurídicas consolidadas. La declaratoria de la Área de Protección para la Producción de Alimentos – APPA respeta los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, conforme al marco legal vigente. Toda actividad, obra o labor conexa o relacionada con proyectos de utilidad pública o interés general que haya iniciado trámites ante las autoridades competentes y que se encuentre dentro del APPA se entenderá excluida de dicha área de protección. Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por derechos adquiridos aquellas situaciones jurídicas plenamente consolidadas conforme al ordenamiento vigente en el momento de su configuración, así como las expectativas legítimas generadas por actuaciones del Estado que viabilicen actividades y proyectos de utilidad pública o interés general.	No aceptada	El presente proyecto de Acto Administrativo no modifica el artículo 5 de la Resolución 161 de 2024, el cual dispone el respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, en ese sentido, la declaratoria de las APPA, se encuentra blindada por el respeto lo que ya se encuentra en el territorio representados en derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas conforme lo establece la normativa colombiana. Ahora bien, según las restricciones de uso establecidas en el documento técnico de soporte, se podrán desarrollar los usos del suelo allí establecidos de infraestructura vial y servicios públicos domiciliarios, tal como se informa en la respuesta al comentario anterior, dentro de las APPA. No obstante, corresponde a la entidad territorial, en ejercicio de sus competencias en relación con la definición del régimen de usos del suelo, decidir si este uso es permitido o prohibido y en el caso en que sea permitido reglamentar las condiciones para su desarrollo teniendo en cuenta la normatividad ambiental y agraria vigente. Finalmente, se precisa que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales.
68	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	3.2.3. Conjunto de usos condicionados o restringidos en el APPA Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor El documento establece "áreas restringidas" o "condicionadas" para la minería, comercio e industria las APPAs, siguiendo los parámetros técnicos de la UPRA, Ministerio Agricultura y Ministerio de Minas, en el marco de una mesa de trabajo. Sin embargo, según el anexo, únicamente se habilita el desarrollo de actividades mineras para Áreas Estratégicas Mineras (ARES) y para pequeña minería, previa evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de minerales estratégicos, de acuerdo con la política minera nacional. 2. Que los proyectos sean evaluados de manera interinstitucional por el Ministerio de Minas, el Ministerio de Agricultura y la Autoridad Minera. 3. Que sean compatibles con la transición energética, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública y no afecten fuentes hídricas. Propuesta de radicación del actor de acuerdo a su comentario y justificación Esto limita el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés general por lo que se solicita eliminar la restricción a incluir estas actividades en el determinante 4 para ser excluidas del APPA, de manera explícita como actividades no afectadas por esta	Aceptado	Se acepta el comentario y se aclara que una vez revisado y analizado técnicamente se procede a modificar el numeral 10.10 del Documento Técnico de Soporte en lo correspondiente a los lineamientos para la actividad de producción minera.
69	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Anexo Documento Técnico Inciso del numeral 3.2.3.3 El anexo técnico establece unas limitantes para el ejercicio de la minería que se sustentan en el Decreto 1277 de 2023 por el cual se adicionó el artículo 61A a la Ley 99 de 1993. Sobre el particular es necesario tener en cuenta que el Decreto 1277 de 2023 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional con efectos diferidos hasta el 2 de octubre de 2024, lo cual C-539 de 2023. Teniendo en cuenta que tal decreto ha desaparecido del mundo jurídico, no es viable legalmente que se le dé efectos jurídicos a un decreto declarado inconstitucional y menos aún que se pretenda imponer restricciones a los titulares mineros basados en tal norma inexecutable, por lo cual el inciso debe suprimirse.	Aceptado	Se acoge. La Sentencia C-539 de 2023 otorgó efectos diferidos al art. 7, el cual estuvo vigente hasta 1 año después (5 de diciembre de 2024). Es cierto que motivó el acto administrativo inicial, pero debe excluirse de estos considerandos. En todo caso la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional, en la que se establecieron que "la crisis alimentaria es en realidad una situación multicausal compleja que se manifiesta en las dificultades para el acceso físico y económico a los alimentos, el deterioro de los medios productivos agropecuarios, la destrucción aguda de 14% en menores de 5 años y las dificultades crónicas para el acceso al agua y al saneamiento básico" da unas órdenes claras a las instituciones del Estado.

70	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Anexo Documento Técnico Inciso del numeral 3.2.3.3 y 3.2.3.5 Debería incluirse la transición energética junto con la minería dentro de este apartado, para que se habilite al Ministerio de Minas y Energía junto con el Ministerio de Agricultura, poder revisar las posibilidades jurídicas y técnicas de proyectos de transición energética, si aplicase, o actividades relacionadas con transmisión, transporte o apoyo a proyectos de transición energética en el departamento de La Guajira que puedan tener incidencia en el APPA. En el documento solo se está considerando la posibilidad de evaluar proyectos de extracción de minerales estratégicos, acorde con las finalidades de transición energética, pero no otras fuentes. Se debe solicitar una ruta legal de autorizaciones y permisos con Ministerio de Agricultura, para aprobación de actividades condicionadas o restringidas, relacionadas con transición energética. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación. Eliminar la restricción e incluir todas las actividades relacionadas con transmisión, transporte o apoyo a proyectos de transición energética en el departamento de La Guajira, como de utilidad pública e interés general, explícitamente, como análisis del determinante 4, componente de infraestructura de energía, asegurando que queden excluidas del APPA	No aceptada	Las mesas de trabajo con los demás sectores no terminan con la declaratoria de las APPA, debe continuarse esa armonía y coordinación en pro del desarrollo rural integral y siempre y cuando contribuya al cumplimiento de los objetivos de la APPA. Si resulta necesario el desarrollo de obras de infraestructura de transición energética, en la medida en que estas no afecten los suelos aptos para la producción de alimentos, serán permitidos, por lo tanto, se reitera que la construcción de proyectos de infraestructura en donde se evidencie la ausencia de reglamentación específica, se señala que se debe tener en cuenta el cumplimiento de las normas vigentes de carácter general, tanto del sector que regule este tipo de proyectos, como también la normativa en materia ambiental, y demás regulaciones establecidas por otros sectores, incluido el sector agropecuario, así como el régimen de usos del suelo definidos por la entidad territorial.
71	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Anexo Documento Técnico Inciso del numeral 3.2.4 Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor La infraestructura vial y de servicios públicos, es vital para el desarrollo rural y el ordenamiento territorial del suelo rural agropecuario, no obstante, en este capítulo se trata de manera muy breve o somera como funciona el uso reglamentado para servicios públicos. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación Se considera pertinente especificar los beneficios o incluso la reglamentación aplicable para los servicios públicos toda vez que todos (gas, luz, agua o incluso conexión a internet) tienen requerimientos técnicos e impactos diferentes para estas zonas que se han declarado como de producción de alimentos.	No aceptada	Respecto su propuesta de especificar la reglamentación para cada servicio público, es decir citar todas las normas, condiciones y/o parámetros relacionados con servicios públicos, se considera que no es pertinente en el marco de la declaratoria de la determinante de nivel 2- APPA, en la medida que dichas normas son elaboradas por otras entidades incluso algunas hacen parte de la determinante de nivel 4, adicional que se correría el riesgo que por error no se incluye alguna y se interprete que no aplica, sumado a que cada vez que se expida una nueva reglamentación o se realice algún ajuste normativo relacionada con cualquier servicio público (luz, agua, gas, internet...) se tendría que ajustar la resolución de la declaratoria de la determinante nivel 2- APPA. Vale mencionar que dentro del numeral 3.2.4 del OTS se refiere que, <i>"la infraestructura vial y de servicios públicos, es vital para el desarrollo rural y el ordenamiento territorial del suelo rural agropecuario; por lo tanto, contribuyen a la seguridad alimentaria sirviendo de soporte a la producción de alimentos, como a su distribución y comercialización. En este sentido, las obras de infraestructura deben hacer parte integral de las APPA y, por lo tanto, se señala que en estas áreas se permite el desarrollo de proyectos de este tipo, en la medida en que favorezcan la actividad agropecuaria para la producción de alimentos y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población"</i>.
72	21 de may de 2025	Asociación Nacional de Empresarios- ANDI Usuario: pmineroenergetico@andi.com.co	Anexo Documento Técnico 3.2.5. Infraestructura de generación de energía fotovoltaica El documento solo considera las infraestructuras para autogeneración y las minigranjas solares, lo cual prohibiría la presencia en el APPA de infraestructuras de transmisión, transporte o de apoyo a proyectos de transición energética que se desarrollen en otros municipios del departamento. Todas estas actividades de utilidad pública e interés general deben quedar excluidas del APPA, pues no pueden ser afectadas como condicionadas ni restringidas por esta protección. Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor Se expone que existe potencial en las zonas APPA para establecer alternativas de generación de energía, sin embargo, se dejan de lado los proyectos de gran envergadura que se vienen proyectando y construyendo en esta zona de la Guajira y que se conectan por el norte con la Alta Guajira o por el Sur con El Cesar. Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación Eliminar la restricción e incluir todas las actividades relacionadas con transmisión, transporte o apoyo a proyectos de transición energética en el departamento de La Guajira, como de utilidad pública e interés general, explícitamente, como análisis del determinante 4, componente de infraestructura de energía, asegurando que queden excluidas del APPA En la propuesta y la reglamentación de las zonas APPA se esta dejando un vacío importante para el sector energético, es clave tener presente si la delimitación al interior de cada municipio de las zonas APPA esta teniendo en cuenta la planeación y ejecución de proyectos previstos UPME. Hasta el momento la forma en la que se encuentra redactado el anexo técnico de la UPRA no da cuenta de una reglamentación en materia energética para proyectos de gran envergadura, que valga aclarar son la apuesta para la Transición energética en la zona de La Guajira por parte del presente gobierno, si se limita el uso del suelo en una parte importante de los territorios que se requieren atravesar para interconectar las energías renovables con el resto del país todo ese potencial se vería restringido y sería un desincentivo para el desarrollo de este tipo de proyectos en la zona, los cuales son requeridos para la autonomía y suplencia energética del país.	No aceptada	Las mesas de trabajo con los demás sectores no terminan con la declaratoria de las APPA, debe continuarse esa armonía y coordinación en pro del desarrollo rural integral y siempre y cuando contribuya al cumplimiento de los objetivos de la APPA. Si resulta necesario el desarrollo de obras de infraestructura de transición energética, en la medida en que estas no afecten los suelos aptos para la producción de alimentos, serán permitidos, por lo tanto, se reitera que la construcción de proyectos de infraestructura en donde se evidencie la ausencia de reglamentación específica, se señala que se debe tener en cuenta el cumplimiento de las normas vigentes de carácter general, tanto del sector que regule este tipo de proyectos, como también la normativa en materia ambiental, y demás regulaciones establecidas por otros sectores, incluido el sector agropecuario, así como el régimen de usos del suelo definidos por la entidad territorial.
73	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Desde una perspectiva jurídica, técnica y territorial, considero que la incorporación automática de las APPA sobre suelos ya regulados por instrumentos de planificación como POT, PBOY y EOT genera múltiples tensiones. Entre ellas, destaco el riesgo de vulnerar derechos adquiridos (como títulos mineros y licencias urbanísticas vigentes), el desconocimiento de la autonomía de los municipios para decidir sobre el uso del suelo, y la falta de un proceso de concertación previo, como lo exige la Ley 388 de 1997 (que incluye hasta cabildo abierto para la regulación de los usos del suelo). Además, preocupa que se pretenda imponer una zonificación de hecho sin ajustar previamente los instrumentos de planeación, afectando principios constitucionales como la legalidad, la seguridad jurídica, la coordinación institucional y la función social de la propiedad, los cuales deben interpretarse siempre en armonía con el debido proceso y la participación ciudadana.	No aceptada	De conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación, según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. El proceso de identificación de APPA, se desarrolla bajo un enfoque de respeto y fortalecimiento de las competencias territoriales, que reconoce la importancia de la articulación con los actores interesados e involucrados, a través de un protocolo de participación que define su vinculación según su rol institucional y su alcance dentro del proceso. Dicho protocolo contempla tres estrategias fundamentales: coordinación para la gestión, socialización para la apropiación y difusión para la transparencia, que permiten a las autoridades municipales, actores institucionales y ciudadanía en general, informarse, involucrarse y aportar de manera activa. En este marco, las administraciones municipales participaron en la identificación de actores, en la convocatoria a las socializaciones, en el aporte de información territorial y en el desarrollo de los espacios de diálogo técnico. Teniendo en cuenta la prevalencia establecida para los determinantes de ordenamiento territorial, la coordinación institucional tiene el alcance exclusivo de concertación con las autoridades ambientales e instituciones relacionadas con los determinantes de primer nivel. De acuerdo con esto, se concerta con entidades que tienen competencias específicas en determinar, reglamentar y coordinar las políticas ambientales, de desarrollo rural y de planeación territorial en atención a la identificación de las APPA (MADR, UPRA), y entidades que por sus funciones relacionadas con las determinantes de primer nivel deben vincularse para lograr la coordinación entre determinantes. De acuerdo con esto, se establecieron acciones de coordinación institucional y concertación con la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, mediante mesas técnicas presenciales y virtuales en las que se analizaron los determinantes ambientales de primer nivel aplicables al municipio. Asimismo, se desarrollaron espacios virtuales con diferentes entidades en los que se acordó el intercambio de información en el marco del proceso. Sobre los espacios de participación ciudadana, en el marco de la identificación de APPA, se materializaron a través de las socializaciones, entendidas como un medio que permitió promover diferentes grados de involucramiento de la ciudadanía en la identificación de APPA. Estos encuentros se realizaron de manera presencial, en visitas a cada uno de los municipios, en diferentes momentos del proceso. Allí se informó sobre los criterios y avances técnicos, se dialogó sobre el proceso y se reconocieron las percepciones de los actores sociales, civiles, comunitarios, gremiales empresariales y productivos. Estas socializaciones se hicieron en diferentes momentos del proceso. Los encuentros contaron con la participación de actores sociales, civiles, comunitarios, gremiales, empresariales y productivos de los nueve municipios, incluyendo organizaciones campesinas, étnicas, de mujeres y víctimas. También asistieron entidades institucionales como Secretarías municipales, la ART y la UARIV, aportando al diálogo territorial desde sus competencias.

74	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	1. Las APPA como determinantes del ordenamiento territorial no pueden reemplazar ni suplantar la competencia de los municipios sobre el uso del suelo. “[...] Sin embargo, la norma que actualmente se somete a consulta pública —y más aún la modificación que se pretende— excede el marco jurídico establecido al dotar a las APPA de un alcance normativo que vulnera la autonomía territorial consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política. En efecto, cuando una determinante pasa de ser una directriz técnica a una norma prescriptiva que excluye o prohíbe usos del suelo —como es el caso de la minería u otras actividades productivas regladas por normalidad aquí comentada— se convierte en una reglamentación sustantiva de los usos del suelo. Esta es una competencia reservada a los municipios, que deben ejercerla con autonomía en sus respectivos POT, según lo establece la Ley 388 de 1997. La intromisión del Ministerio de Agricultura, a través de las APPA, en la clasificación y zonificación de suelos rurales y la imposición de usos excluyentes o excluyentes, representa una vulneración directa a esta autonomía y un vicio de inconstitucionalidad por extralimitación de funciones. Téngase en cuenta que, tratándose de las determinantes de ordenamiento territorial a las que hace referencia el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, la Corte Constitucional ha precisado en diversas sentencias que dichas determinantes no pueden suplantar la autonomía territorial, particularmente en lo relacionado con la facultad de los municipios y distritos para reglamentar los usos del suelo dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este sentido, la Corte ha sostenido que las determinantes de ordenamiento de superior jerarquía deben respetar el principio de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política, el cual reconoce a los entes territoriales —especialmente a los municipios— la competencia para regular. Se cita las sentencias C 149 de 2010 y C 138 de 2020. Sin embargo, la norma que actualmente se somete a consulta pública —y más aún la modificación que se pretende— excede el marco jurídico establecido al dotar a las APPA de un alcance normativo que vulnera la autonomía territorial consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política. En efecto, cuando una determinante pasa de ser una directriz técnica a una norma prescriptiva que excluye o prohíbe usos del suelo —como es el caso de la minería u otras actividades productivas regladas por normalidad aquí comentada— se convierte en una reglamentación sustantiva de los usos del suelo. Esta es una competencia reservada a los municipios, que deben ejercerla con autonomía en sus respectivos POT, según lo establece la Ley 388 de 1997. La intromisión del Ministerio de Agricultura, a través de las APPA, en la clasificación y zonificación de suelos rurales y la imposición de usos excluyentes o excluyentes, representa una vulneración directa a esta autonomía y un vicio de inconstitucionalidad por extralimitación de funciones. Téngase en cuenta que, tratándose de las determinantes de ordenamiento territorial a las que hace referencia el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, la Corte Constitucional ha precisado en diversas sentencias que dichas determinantes no pueden suplantar la autonomía territorial, particularmente en lo relacionado con la facultad de los municipios y distritos para reglamentar los usos del suelo dentro de sus respectivas jurisdicciones. En este sentido, la Corte ha sostenido que las determinantes de ordenamiento de superior jerarquía deben respetar el principio de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política, el cual reconoce a los entes territoriales —especialmente a los municipios— la competencia para regular.	No aceptada	De conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la reglamentación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa “dentro de los límites que fije la ley”. El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales. No obstante, es necesario aclarar que la autonomía territorial se desarrolla conforme los principios consagrados en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, entre los que se encuentran el principio de coordinación según el cual, la Nación y las entidades territoriales deberán ejercer sus competencias de manera articulada, coherente y armónica. En desarrollo de este principio, las entidades territoriales y demás esquemas asociativos se articulan, con las autoridades nacionales y regionales, con el propósito especial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos como individuos, los derechos colectivos y del medio ambiente establecidos en la Constitución Política. Disposición que se encuentra alineada con el artículo 209 de la norma superior. De otro lado, la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 1996, consideró que la autonomía no se configura como un poder soberano si no que se explica en un contexto de Estado Unitario. Así, las APPA, en su condición de determinantes del ordenamiento territorial, permiten el cumplimiento de los objetivos y principios generales de dicho ordenamiento y propenden por el uso equitativo y racional del suelo y su utilización como suelos de soporte para el desarrollo de actividades agrícolas que permita garantizar la seguridad alimentaria de los municipios, y las regiones. De conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023), la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como determinante de ordenamiento territorial, incorpora la definición de restricciones de uso del suelo. Las restricciones de usos del suelo del APPA, se entienden como las condiciones establecidas que deben dirigir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo, régimen que es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía. Así las cosas, las restricciones de usos del suelo corresponden a los parámetros y lineamientos que orientan tanto la ocupación del suelo APPA, como la reglamentación de los usos del suelo en dichas áreas, a partir de los cuales la entidad territorial, define y reglamenta en el instrumento de ordenamiento territorial municipal tanto los usos del suelo permitidos, como los parámetros de ocupación y construcción aplicables (cuando sea necesario), de acuerdo con las normativas ambientales, del sector agropecuario y características y modelo de cada territorio. Por lo tanto, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: “Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015.”
75	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	2. Las APPA no pueden convertirse en instrumentos de zonificación ni en herramientas de asignación de usos del suelo “(…) el proyecto normativo asume la función de zonificar, clasificar suelos y establecer restricciones de uso, es decir, Asume funciones que son de competencia exclusiva de las autoridades municipales, particularmente en lo relacionado con la clasificación del suelo, la definición de usos y actividades permitidas, la intensidad de dichos usos, así como los criterios para su restricción o condicionamiento” Dicho proceder contraviene el principio de ordenamiento previsto en el artículo 288 de la Constitución, que exige una armonización entre los niveles de gobierno y no una subordinación o desplazamiento de competencias. Como lo señaló la Corte en la Sentencia C-983 de 2005, la subsidiariedad y la coordinación suponen una distribución racional y respetuosa de competencias entre los distintos niveles del Estado. En este caso, la APPA no actúa como una guía técnica sino como una norma imperativa que invade competencias de ordenamiento territorial de los municipios y de otras autoridades nacionales. 1 Afirmó la Corte Constitucional en Sentencia C-191 de 1998 que: “El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias”. En este contexto, resulta inconstitucional que el Ministerio de Agricultura, bajo el pretexto de proteger áreas agrícolas, utilice las APPA como un mecanismo normativo para delimitar usos del suelo o excluir actividades como la minería. Este tipo de intervención invade las competencias exclusivas de los municipios, contraviene el marco constitucional y desnaturaliza el verdadero propósito de las APPA, que debe ser técnico y orientador, no normativo ni restrictivo. Las APPA no pueden ser utilizadas como instrumentos de zonificación ni como herramientas de prohibición o condicionamiento de actividades mineras, pues ello implica una sustitución ilegítima del ordenamiento local y una afectación grave de la autonomía territorial.	No aceptada	El comentario desarrolla nuevamente lo planteado en los numerales 1 y 2 por lo que se acude a lo allí indicado en especial lo relativo a la autonomía territorial municipal y los principios para el ejercicio de las competencias en materia de ordenamiento territorial conforme al artículo 29 de la Ley 1454 de 2011.
76	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	3. Las determinantes deben establecer metas productivas, no restricciones prescriptivas. El enfoque correcto de la APPA como determinante debe partir de la lógica del artículo 10 de la Ley 388 de 1997: se trata de directrices técnicas que deben integrarse a los POT a través de procesos de concertación y coordinación. Por tanto, su objetivo debe ser establecer un modelo indicativo de productividad agrícola con criterios claros para que los municipios definan cuánto y cómo pueden contribuir a reducir el déficit alimentario local, nacional o internacional. Esto incluye la identificación de suelos con potencial agrícola, los requerimientos de infraestructura para su aprovechamiento, los conflictos de uso potenciales (sin pretensión de resolverlos directamente), y los escenarios posibles de gestión. En ningún caso puede derivarse de esta determinante un mandato legal que imponga la exclusión de ciertos usos o la prohibición de ciertas actividades, como sí lo hace el proyecto normativo. Esta extralimitación del Ministerio de Agricultura desnaturaliza el carácter técnico de la determinante y vulnera principios esenciales del derecho administrativo como el de legalidad, competencia y proporcionalidad.	No aceptada	Es necesario considerar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, los determinantes de ordenamiento territorial son normas de superior jerarquía, no solamente directrices técnicas o modelos indicativos de productividad agrícola. De acuerdo con el texto de la ley, la determinante de ordenamiento territorial, resulta del proceso de identificación de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo a los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. Es necesario recordar que el Área de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, hacen parte de la determinante de ordenamiento territorial de nivel 2 “Las Áreas de Especial Interés Para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación”, y a la vez se constituyen norma de superior jerarquía, tal y como se señala en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023). Una determinante de ordenamiento territorial se refiere a aquello que define y fija los términos y condiciones de una acción en el territorio, las determinantes son normas de superior jerarquía, de obligatorio cumplimiento en la elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial. (según Acuerdo Comisión De Ordenamiento Territorial (COT) No 010 De 2016) Es decir, a través de la determinante APPA se permite el cumplimiento de los objetivos y principios generales del ordenamiento territorial, en lógica de hacer cumplir la función social de la propiedad, de lograr el cumplimiento del principio de prevalencia del interés general sobre el particular y de atender la función pública del urbanismo y de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial, con lo cual se propende por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo, en aras de lograr el interés común, en atención y armonía con la función social de la propiedad y con la búsqueda del desarrollo sostenible del territorio. Es importante tener en cuenta que, si bien el APPA define restricciones de usos estas se entienden como los parámetros y lineamientos establecidos que deben dirigir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo. Dicho régimen es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía. En el marco del proceso de identificación de las (APPA) se implementó la estrategia de ‘Coordinación para la gestión’ a través de la cual, se promovió el flujo eficiente y efectivo de la información, se generaron escenarios de diálogo técnico con autoridades ambientales, entidades territoriales y demás actores institucionales; y se acordaron acciones de colaboración con las entidades territoriales para facilitar la participación local. Teniendo en cuenta la prevalencia establecida para los determinantes de ordenamiento territorial, la coordinación institucional tiene el alcance exclusivo de concertación con las autoridades ambientales e instituciones relacionadas con los determinantes de primer nivel. De acuerdo con esto, se concerta con entidades que tienen competencias específicas en determinar, reglamentar y coordinar las políticas ambientales, de desarrollo rural y de planeación territorial en atención a la identificación de las APPA (MADR, UPRA), y entidades que por sus funciones relacionadas con las determinantes de primer nivel deben vincularse para lograr la coordinación entre determinantes. De acuerdo con esto, se establecieron acciones de coordinación institucional y concertación con la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, mediante mesas técnicas presenciales y virtuales en las que se analizaron las determinantes ambientales de primer nivel aplicables al municipio. Asimismo, se desarrollaron espacios virtuales con diferentes entidades en los que se acordó el intercambio de información en el marco del proceso. También, se trabajó de manera coordinada con la Gobernación de La Guajira y específicamente con las alcaldías de los nueve municipios, tanto con las administraciones vigentes para 2023, como con las administraciones entrantes en el 2024 con quienes se adelantaron acciones de coordinación de empuje sobre los avances del proceso. Estos espacios, que incluyeron articulación con alcaldes(as), secretarías de planeación, gobierno, de desarrollo económico y rural, entre otras dependencias relacionadas, y permitieron el intercambio de información técnica y normativa, la revisión conjunta de insumos cartográficos, documentales, y el reporte de criterios técnicos usados por la UPRA para la identificación de APPA. En estas reuniones de coordinación se promovió una interacción organizada entre niveles de gobierno, que permitió alinear competencias en torno al objetivo común de identificar el APPA, bajo principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, asegurando decisiones contextualizadas, complementarias y sostenibles desde lo local y lo nacional.

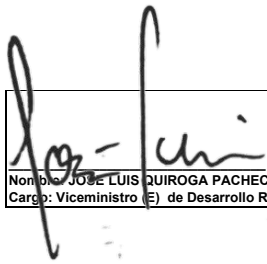
77	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359948	4. Las APPA agudizan el "galimatías competencial" que ya existe en el ordenamiento territorial colombiano Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia constitucional —especialmente en la SU095 de 2018—, el ordenamiento territorial en Colombia adolece de un complejo entramado de competencias compartidas, muchas veces poco claras, entre Nación, departamentos, municipios y autoridades sectoriales. El proyecto normativo de la APPA agrava este panorama al sumar una capa adicional de regulación que no está lo suficientemente delimitada ni jurídica ni técnicamente, generando un conflicto entre autoridades territoriales, sectoriales y ambientales. Esta situación contraviene el principio de seguridad jurídica y refuerza lo que Santalla2 denomina un "galimatías competencial". Si no se reglamenta claramente el alcance de las regulación del uso del suelo, se seguirá afectando gravemente la capacidad de planeación territorial de los municipios y se abrirá la puerta a controversias judiciales que pueden llevar a la nulidad del acto administrativo que las adopta.	No aceptada	El comentario desarrolla nuevamente lo planteado en el numeral 3, por lo que se acude a lo allí indicado en especial lo relativo a las determinantes de ordenamiento territorial, y específicamente, lo que significa la determinante de nivel 2 y sus implicaciones en el ordenamiento territorial.
78	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	5. La competencia sobre actividades como la minería está regulada por leyes especiales y no puede ser limitada por determinantes técnicas que se conviertan en mandatos normativos, pues ello implica sustituir indebidamente la planeación local y su facultad sustantiva de reglamentar los usos del suelo. La prohibición de actividades como la minería en las APPA constituye una indebida intromisión en el marco normativo minero-ambiental y una invasión de competencias propias de otras autoridades nacionales. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018, los municipios no pueden prohibir ni restringir el uso minero sin una concertación previa con el gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, el cual es el ente rector del subsuelo y los recursos naturales no renovables, conforme al artículo 332 de la Constitución. Con base en lo expuesto, puede afirmarse que la única determinante a la que hace referencia el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo, en la que es posible adoptar medidas para prohibir el desarrollo de actividades mineras en el territorio, es la declaratoria formal de áreas excluidas de la minería. Estas deben estar en concordancia con lo previsto en el Código de Minas. Por lo tanto, se concluye que únicamente las autoridades ambientales, en el marco del establecimiento de determinantes de ordenamiento territorial, pueden declarar áreas de exclusión de la minería (áreas declaradas y delimitadas conforme a la normalidad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente), según lo previsto en el artículo 34 del Código de Minas. En consecuencia, el Ministerio de Agricultura carece de competencia para establecer restricciones o exclusiones al uso minero mediante una determinante como la APPA, así esta haya sido jerarquizada por el legislador en el artículo 32 del PND. Téngase en cuenta que el legislador, mediante el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, no confirió al Ministerio de Agricultura la facultad de declarar áreas excluidas de la minería a través de las APPA, ni modificó el artículo 34 del Código de Minas para incluir esta figura como causal de exclusión. Tampoco definió los suelos de protección bajo la modalidad de Áreas de Producción de Alimentos como zonas expresamente vedadas para la actividad minera, ni estableció condicionamientos o restricciones específicas al uso minero derivadas de esta determinante, por lo que resulta abiertamente inconstitucional e ilegal el artículo 3 de la Resolución 161 de 2024 y su proyecto de modificación aquí comentado. Asimismo, estas exclusiones carecen de criterios técnicos y científicos que demuestren de manera suficiente que la coexistencia de la minería con actividades agrícolas en zonas determinadas represente una amenaza insalvable a la producción agrícola campesina para salvaguardar el derecho humano a la alimentación, lo que evidencia una ausencia del 3 Artículo 332 C.P.: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes" principio de razonabilidad y proporcionalidad, y contraviene los postulados del debido proceso administrativo (artículo 29 de la C.P.) Se cita la sentencia SU 095 de 2018 y la C 147 de 1997. Si a lo anterior se suma el hecho de que existen títulos mineros otorgados con anterioridad no solo al proyecto normativo, sino incluso antes de la expedición de la Resolución 161 del 20 de junio de 2024, es claro que estos constituyen situaciones jurídicas consolidadas. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, al señalar que los derechos adquiridos son subjetivos, concretos, consolidados, plenamente exigibles, jurídicamente garantizados e incorporados al patrimonio de las personas, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni afectados por normas posteriores. A diferencia de las expectativas legítimas, que no cumplen aún con todos los requisitos legales y pueden ser modificadas por el legislador, los derechos adquiridos —como los derivados de un título minero en firme— gozan de protección constitucional y no pueden ser alterados por nuevas disposiciones que pretendan imponer restricciones retroactivas sobre su ejercicio. En la misma Sentencia C-983 de 2010, la Corte Constitucional reiteró que es competencia exclusiva del legislador regular lo relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables, incluyendo la facultad de establecer zonas excluidas de la actividad minera, como quedó consagrado en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Esta competencia está expresamente atribuida por los artículos 150 y 360 de la Constitución, los cuales reconocen al Congreso de la República la potestad para definir las condiciones, procedimientos y requisitos aplicables al desarrollo de la actividad minera. La Corte también recordó que, aunque el legislador goza de un margen amplio de configuración de dicha facultad no es absoluta y debe ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, cualquier limitación a la actividad minera impuesta fuera del marco legislativo —como lo sería a través de actos administrativos o resoluciones de una entidad del Ejecutivo— carece de legitimidad constitucional. Solo una manifiesta irrazonabilidad o una vulneración evidente de derechos fundamentales permitiría al juez constitucional intervenir frente a las decisiones del legislador en este campo. En consecuencia, no puede un ministerio que la Constitución ha reservado de forma exclusiva al Congreso, bajo el riesgo de quebrantar el principio de separación de poderes y la jerarquía normativa. En conclusión, aun cuando las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) han sido reconocidas como una determinante en el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo, su alcance no puede extenderse al punto de reglamentar sustantivamente los usos del suelo. Conforme a los antecedentes jurisprudenciales relacionados con el principio de Estado unitario y la distribución de competencias sobre el ordenamiento territorial, especialmente en lo que respecta a la actividad minera, las APPA no tienen el poder normativo para zonificar, prohibir, condicionar o restringir los usos mineros del suelo ni para imponer criterios de obligatorio cumplimiento en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). Esta competencia es exclusiva del Legislador, en virtud de que la determinación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables corresponde únicamente al Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución Política. Hacerlo implicaría una extralimitación de competencias por parte del Ministerio de Agricultura y una vulneración directa de la autonomía territorial consagrada constitucionalmente a los municipios.	No aceptada	Con respecto a las competencias del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la autonomía territorial y la prevalencia de los determinantes de ordenamiento territorial, nos remitiremos a las respuestas brindadas en los acápite anteriores, aclarando que los principios de prevalencia del interés general sobre el particular y la importancia de la función social de la propiedad y la garantía del derecho humano a la alimentación fundamentan la identificación y delimitación de la APPA en el departamento de la Guajira. Conforme lo anterior, se han realizado mesas de trabajo intersectoriales que conllevan a los acuerdos establecidos en el DTS que hacen parte de la presente modificación. Así mismo, es de resaltar que el proyecto de resolución no incluye una modificación del artículo 5, de la Resolución 161 de 2024, el cual señala la garantía a los derechos adquiridos sobre los títulos mineros; garantía que se reitera en el DTS del presente proyecto de resolución, en el numeral 10.10.
79	21 de may de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	6. Situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos en las actividades extractivas frente a la delimitación de las APPA. La delimitación y reglamentación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) constituye una determinante de ordenamiento territorial de segundo nivel, con fundamento en la necesidad de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria del país. No obstante, la implementación de estas áreas no puede desconocer los principios constitucionales, en especial el de la seguridad jurídica, que salvaguarda los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas derivados de actividades económicas preexistentes. De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, los derechos adquiridos se entienden como situaciones jurídicas individuales, concretas y válidamente constituidas bajo el amparo de una norma vigente al momento de su configuración, y que no pueden ser modificadas, restringidas o eliminadas por normas posteriores de manera retroactiva o arbitraria. Así, los contratos de concesión minera otorgados válidamente antes de la delimitación de una APPA constituyen verdaderos derechos adquiridos que forman parte del patrimonio jurídico de sus titulares, y por tanto, deben ser respetados. La jurisprudencia constitucional ha reiterado este principio. En la Sentencia C-983 de 2010, la Corte Constitucional estableció que los derechos adquiridos: "[...] son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer [...] se incorporan al patrimonio de la persona y se pueden exigir plenamente." En consecuencia, las decisiones de política pública o de planificación territorial que pretendan imponer restricciones o condiciones al uso del suelo —ya sea para actividades mineras, comerciales, industriales o de vivienda rural, incluida la tipología campesite— dentro de una Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA), deben respetar integralmente las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos a su delimitación. Este reconocimiento abarca no solo los títulos mineros en etapa de explotación, sino también aquellos en fases de exploración o incluso en etapa de licenciamiento ambiental o social, siempre que hayan sido constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), particularmente en su artículo 14, que consagra el derecho a explorar y explotar en favor del titular de un título minero válidamente otorgado.⁶ De igual forma, este principio de respeto a derechos adquiridos se extiende a otros usos del suelo legalmente habilitados, como los derivados de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, así como a los instrumentos de ordenamiento territorial de primer y segundo nivel expedidos por los municipios. En este sentido, resulta imperativo recordar que la única vía legítima para condicionar el ejercicio del derecho de propiedad bajo la figura de su función social es a través del Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Este instrumento, en virtud de su naturaleza normativa y su adopción mediante acuerdo municipal, no puede ser desconocido ni desplazado por la expedición posterior de una determinante, pues hacerlo vulneraría el principio de seguridad jurídica urbanística consagrado en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019.⁷ (...) En conclusión, la aplicación de determinantes debe armonizarse con los POT a través de los mecanismos de revisión periódica previstos por la ley, y en los casos en que tales determinantes impliquen vulneración sustancial de los usos del suelo que comprometa derechos patrimoniales legítimos, las autoridades que las imponen deben garantizar modelos ⁷ Cfr. Artículo 19. Ley 388 de 1997.	No aceptada	Se desconoce por completo el comentario la función social y la función ecológica de la propiedad, al respecto la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de marzo de 2000, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa establece que: "Si en un área o zona específica no se permiten determinados usos del suelo, lo consecuencial es que las actividades correspondientes pasen a desarrollarse donde sí lo son. Es una carga que deben asumir quienes explotan tales actividades, toda vez que así lo prescribe la propia normatividad constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de la cual forman parte, en efecto, las disposiciones acusadas." Conforme a lo anteriormente traído a colación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 422 de 1993, establece que: "la correcta ordenación y el desarrollo equilibrado de las ciudades, particularmente en lo que respecta a los usos del suelo, incesantemente introduce exigencias de orden social que gravitan sobre las titularidades privadas, lo que no puede considerarse excepcional y externo al derecho de propiedad sino por el contrario natural a éste e incorporado a su núcleo esencial." En cuanto al núcleo esencial del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional en Sentencia C – 595 de 1999, ha considerado que: "La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema."

			entre el interés público y los derechos individuales, pilar fundamental del orden constitucional. Volviendo a minería, el artículo 112 del Código de Minas prevé la caducidad como consecuencia de la ineficacia, únicamente en los casos en que el objeto del contrato no pueda cumplirse por razones imputables al concesionario o por causas sobrevinientes no previstas legalmente (Cfr. Causales en los literales del artículo 112 Ley 685 de 2001). No obstante, una declaratoria de APPA posterior a la celebración del contrato no puede ser considerada como una causa legítima para caducar el título, sin violar el principio de legalidad y los derechos adquiridos del titular. Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 196 del Código de Minas, que dispone que las normas ambientales son de aplicación general e inmediata para todas las actividades mineras. Esto implica que el cumplimiento de la normalidad ambiental no se opone al ejercicio del derecho minero adquirido, sino que lo regula y condiciona, permitiendo su compatibilidad con otros usos del territorio, como la producción agroalimentaria, en armonía con el principio de desarrollo sostenible. Por otro lado, el documento técnico de la UPRA, en sus numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4, plantea el reconocimiento de los derechos adquiridos como uno de los parámetros para establecer los usos condicionados de la minería en el APPA. No obstante, el proyecto de modificación de la Resolución 161 de 2024 recae en deficiencias que podrían afectar de manera inconstitucional los derechos ya consolidados, exponiendo al Estado a la generación de daños antijurídicos indemnizables.		
80	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	7. No puede ser exigible de manera automática la incorporación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos –APPA– en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes (POT, PBOT o EOT). La coexistencia entre usos del suelo preexistentes y las nuevas determinaciones, como las APPA, debe resolverse bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y protección del acto administrativo, evitando así generar conflictos jurídicos que puedan traducirse en responsabilidad patrimonial del Estado por desconocimiento de derechos adquiridos. En este sentido, resulta abiertamente inconstitucional que a los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes al momento de la entrada en vigor de una APPA —ya sean POT, PBOT o EOT— les sea exigible una modificación sobreviniente de sus contenidos, afectando sus componentes estructurales, estratégicos, norma general o urbanas, sin el procedimiento previsto legalmente para ello. Tal imposición desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual otorga a los municipios la competencia para reglamentar los usos del suelo en su jurisdicción, así como el principio de planeación democrática y participativa, según el cual cualquier modificación del ordenamiento debe surtirse a través de los canales institucionales y con la participación ciudadana correspondiente. Adicionalmente, la aplicación retroactiva o automática de una determinante como la APPA sobre los instrumentos de ordenamiento territorial constituye una vulneración al principio de reserva legal, al alterar los efectos de actos administrativos en firme sin que medie una ley formal o el debido proceso administrativo de revisión, generando así una grave afectación a la seguridad jurídica urbanística y a los derechos adquiridos de los ciudadanos, lo que contradice flagrantemente lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, no puede ser exigible de manera automática la incorporación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos –APPA– en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes (POT, PBOT o EOT), por múltiples razones de orden constitucional, legal, competencia y técnico que vulneran la arquitectura jurídica del ordenamiento territorial colombiano. Primero, porque los POT, PBOT y EOT vigentes fueron adoptados mediante procedimientos democráticos, con participación ciudadana y procesos de concertación institucional conforme lo establece la Ley 388 de 1997. La concertación entre autoridades ambientales y territoriales es un presupuesto de validez, no un acto accesorio. En ese sentido, pretender imponer retroactivamente determinantes posteriores, como las APPA, a instrumentos ya expedidos sin surtir este proceso de concertación, rompe con el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y la autonomía de las entidades territoriales prevista en el artículo 287 de la Constitución. Segundo, porque hacerlo así afecta gravemente la seguridad jurídica y vulnera el estatuto ético urbanístico que se deriva de la función social de la propiedad, al alterar reglas preexistentes en los POT sin el trámite institucional ni la legitimidad democrática necesaria. El ordenamiento del suelo y la planificación territorial son la expresión concreta de la función social y ecológica de la propiedad. Por tanto, su modificación debe hacerse por medio de los procedimientos legalmente establecidos y no por vía automática o por actos administrativos generales que no hayan sido concertados con las entidades territoriales. Tercero, se parte de un criterio equivocado del principio de función social de la propiedad. Este principio no puede ser interpretado como una justificación para eliminar, restringir o suspender derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, ni tampoco como una excusa para imponer nuevas cargas, restricciones o limitaciones sin el cumplimiento de un debido proceso legal y administrativo. En particular, no puede utilizarse para ordenar la suspensión de trámites o procedimientos a través de los cuales se ejerce el núcleo esencial de tales derechos, como lo son, por ejemplo, la solicitud, modificación o prórroga de licencias ambientales u otros actos administrativos habilitantes, ya reconocidos por la normativa vigente y sustentados conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Por el contrario, la función social de la propiedad es la base del modelo económico nacional, en tanto permite la generación social de riqueza mediante la regulación legítima del uso del suelo, pero siempre en el marco de la legalidad, la planeación y la seguridad jurídica. Tal principio no puede ser utilizado como un dispositivo de intervención arbitraria ni como un instrumento para imponer determinantes sin límites. Cuarto, la zonificación de usos del suelo derivada de la delimitación de un APPA no puede trasladarse de manera automática a los instrumentos de ordenamiento territorial, por cuanto esta competencia no corresponde al Ministerio de Agricultura ni a la resolución que delimita el APPA, ya que tales actos no tienen la atribución legal de reglamentar usos del suelo ni de sustituir el contenido normativo de los POT. La reglamentación de usos es una competencia exclusiva de los municipios y distritos, conforme lo dispuesto en la Constitución (arts. 287 y 313) y en la Ley 388 de 1997, y debe hacerse mediante los procedimientos ordinarios de revisión y ajuste del ordenamiento. Por todas estas razones, resulta inconstitucional e ilegal que las APPA sean incorporadas automática o retroactivamente a los POT, PBOT o EOT ya vigentes, «que en efecto es la orden contenida en el APPA Guajira y es lo que se pretende incluir materialmente con la modificación de estos contenidos normativos aquí cuestionados» afectando sus contenidos estratégicos, estructurales o normativos, sin el cumplimiento del debido proceso urbanístico, sin el respeto por la autonomía local, y en clara contradicción con los principios rectores del ordenamiento del territorio y la seguridad jurídica previstos en el artículo 87 de la Ley 1955 de 2019. Lo contrario supondría, además, una afectación directa a la confianza legítima de los ciudadanos, inversionistas y propietarios que han actuado con base en normas urbanísticas válidas, vigentes y formalmente adoptadas.	No aceptada	La incorporación automática en los POT no se señala taxativamente en la resolución 161 de 2024, ni en el presente proyecto de resolución. No obstante, cabe resaltar lo que señala el parágrafo 2 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, respecto a las determinantes: PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes públicos y privados a cargo de planes y proyectos con desarrollo físico espacial en el territorio estarán obligados a cumplir con las determinantes de ordenamiento territorial y sus prevalencias desde la prefactibilidad de los mismos. Los departamentos, municipios, distritos y esquemas asociativos territoriales acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial.
81	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Comentarios al artículo 1. Primero: se ve un uso indebido del documento técnico como norma vinculante: este texto debería servir como una referencia para orientar decisiones, fue incorporado como parte obligatoria de la resolución. Esto es problemático porque no fue sometido a discusión pública ni contiene una reglamentación clara sobre los alcances, restricciones o mecanismos de implementación de las APPA. Se trata de una decisión a espaldas de las comunidades, y en ese sentido, la participación pública. El articulado debió contener una norma expresa, clara y concreta sobre estas áreas y no remitirse a un texto que no fue producto de la participación democrática. Segundo: como consecuencia de lo anterior, este artículo atenta contra el principio de concurrencia: La declaración de las APPA como determinantes de ordenamiento territorial no respetó el principio de concertación establecido por la Ley 388 de 1997. No hay evidencia de que los municipios hayan sido consultados, lo cual afecta la validez jurídica de la medida y vulnera la autonomía territorial. Tercero: el Ministerio de Agricultura con este artículo opera en exceso sus competencias en punto de la delimitación de las APPA: Si bien la UPRA puede hacer estudios técnicos, y le Ministerio adoptar las APPA como determinante, mientras esté vigente el numeral 2 del artículo 32 del PND, lo cierto es que esta norma no le dio potestad o facultades para imponer zonificaciones del suelo y por tanto usos del suelo. Esta competencia es exclusiva de los municipios, quienes deben incorporarla en sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) con base en procesos participativos. El Ministerio, por tanto, no puede reemplazar las funciones normativas de los concejos municipales. Cuarto: el artículo es ambiguo y sustantivamente desarrolla un uso impreciso del término “determinante”: Se clasifica la APPA como una “determinante de ordenamiento territorial de nivel 2” sin explicar si su carácter es estructurante, normativo o complementario. Tampoco se aclara cómo deben aplicarla los municipios en sus planes sin vulnerar su autonomía, lo cual genera inseguridad jurídica y riesgos de aplicación desigual. Quinto: El artículo implementa incorpora un complejo proceso técnico a través de la incorporación del documento técnico de titulado “Identificación de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en la Región Sur del departamento de La Guajira” que sustituye en parte los POT, PBOT y EOT de los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fomeca, Barrancas y Hatoneuvo del departamento de La Guajira. La resolución establece una zonificación detallada sin haber seguido los procedimientos formales para modificar los planes de ordenamiento territorial vigentes y se los impone, disfrazando de determinante una intromisión en la autonomía territorial. Esto equivale a reemplazar de facto la planeación municipal, lo cual contradice el artículo 311 de la Constitución y la Ley 388.	No aceptada	Se considera que los 5 comentarios al artículo 1 en general se abordaron en las respuestas sobre la autonomía territorial, las competencias del Minagricultura, así como la vinculatoriedad de la determinante de ordenamiento territorial. Se indica además que no existe evidencia de la consulta a los municipios afirmación que carece de sustento, pues como se indicó en la respuesta al numeral 1, de los comentarios generales, existió un trabajo articulado con las alcaldías y autoridades nacionales y municipales para la identificación y declaración de las APPA en los municipios del sur de La Guajira. Frete a la presunta ambigüedad en la clasificación de la “determinante”, señalada en el comentario, es necesario recordar que el proyecto de regulación, no tiene la finalidad de establecer definiciones que ya se encuentran en la Ley 388 de 1997, en tal sentido y como dice expresamente el artículo 10, es claro el carácter normativo de superior jerarquía con nivel de prevalencia No 2 que tienen las APPA, conforme lo dicho no existe evidencia de la ambigüedad atribuida al artículo 1.

82	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	El artículo 3 establece una zonificación de usos del suelo de manera directa, basada en un documento técnico de UPRA. Esta regulación podría entrar en conflicto con los usos permitidos por los POT, EOT o PBOT vigentes, afectando situaciones jurídicas consolidadas como derechos adquiridos por licencias urbanísticas, licencias ambientales o trámites en curso. La imposición de nuevas restricciones sin debido proceso vulnera el principio de seguridad jurídica y de confianza legítima. Aunque la UPRA tiene competencia técnica para identificar áreas estratégicas para la agricultura, no tiene facultades normativas para imponer zonificaciones de uso del suelo rural. Esa es una competencia constitucional y legal del ente territorial a través del POT. El Ministerio de Agricultura no puede suplir las competencias reglamentarias de los concejos municipales.	No aceptada	Frente a este comentario y considerando que se basa en los argumentos ya abordados sobre la autonomía territorial, usos del suelo, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos nos remitimos a lo ya expuesto en especial en las respuestas a los puntos 1, 5 y 6. No obstante, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
83	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	El párrafo 2 del artículo 3 señala que si un uso no ha sido clasificado como principal, complementario o restringido, se entiende excluido, lo cual introduce una incertidumbre grave en el desarrollo rural, especialmente para actividades no alimentarias igualmente válidas y legales. Esta exclusión por omisión es arbitraria y contraria al principio de legalidad. Se introduce una zonificación detallada sin surtir los procedimientos de modificación de los instrumentos de planificación territorial. Esto equivale a sustituir de facto la planeación municipal, en contra de lo que establece la Constitución en su artículo 311 y la Ley 388. Recuérdese que, aunque la UPRA tiene competencia técnica para identificar áreas estratégicas para la agricultura, no tiene facultades normativas para imponer zonificaciones de uso del suelo rural. Esa es una competencia constitucional y legal del ente territorial a través del POT. El Ministerio de Agricultura no puede suplir las competencias reglamentarias de los concejos municipales.	No aceptada	Frente a este comentario y considerando que se basa en los argumentos ya abordados sobre la autonomía territorial, usos del suelo, situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos nos remitimos a lo ya expuesto en especial en las respuestas a los puntos 1, 5 y 6. No obstante, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
84	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	El párrafo 3 del mismo artículo señala que el Ministerio "deberá expedir" parámetros para ciertos usos, lo que demuestra que el marco regulatorio aún no está completo. No se pueden generar efectos normativos inmediatos con base en instrumentos incompletos o en desarrollo	No aceptada	Cabe aclarar que el objeto del proyecto regulatorio se encuentra completo pues desarrolla de manera clara la identificación y delimitación de la determinante de ordenamiento territorial, sin embargo su implementación requiere desarrollos reglamentarios complementarios que se fundamentan en las competencias misionales de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que impiden su declaración conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023. No obstante, se aclara que, se modifica el artículo 3° de la Resolución proyectada para dejar clara la armonización entre la zonificación de la determinante de ordenamiento en concurrencia con la autonomía y competencias de las entidades territoriales, el cual queda en los siguientes términos: "Artículo 3. Autonomía de las Entidades Territoriales. Los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Distracción, Fonseca y Barrancas, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales reglamentarán el uso del suelo, considerando los objetivos de protección y restauración, asociados a la producción de alimentos, conforme a los lineamientos y parámetros generales para la definición de restricciones en el documento técnico de soporte y sus anexos, en los términos del artículo 10 de Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007 compilado, en el Decreto Único Reglamentario del Sector, Vivienda, Ciudad y Territorio de 1077 de 2015."
85	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Ajustar el contenido del proyecto normativo a los límites constitucionales y legales de las determinantes de ordenamiento territorial. En ese sentido, abstenerse de clasificar vía zonificación los suelos rurales, en cambio, determinar el APPA como una guía, un lineamiento y en especial el desarrollo de una política pública que, además de democrática y participativa, permita la garantía del derecho humano a la alimentación, mismo que no se satisface con la declaratoria apenas de suelos de protección	No aceptada	De conformidad con el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, la declaratoria de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) como determinante de ordenamiento territorial, incorpora la definición de restricciones de uso del suelo. Según las restricciones de uso establecidas en el documento técnico de soporte, se podrán desarrollar los usos del suelo allí establecidos, dentro de las APPA. No obstante, corresponde a la entidad territorial, en ejercicio de sus competencias en relación con la definición del régimen de usos del suelo, decidir si este uso es permitido o prohibido y en el caso en que sea permitido reglamentar las condiciones para su desarrollo teniendo en cuenta la normatividad ambiental y agraria vigente. Finalmente, se precisa que de conformidad con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución señala que la legislación u ordenación del uso del suelo, por parte de los concejos, se efectúa "dentro de los límites que fije la ley". El legislador, en este caso -la Ley 2294 de 2023- si puede establecer un límite legítimo, y la competencia de reglamentar los usos del suelo sigue siendo de los concejos municipales.
86	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Abstenerse de incluir zonificaciones, exclusiones o restricciones de uso del suelo, que son competencia exclusiva de las entidades territoriales y de las autoridades competentes en cada sector	No aceptada	Considerando que el comentario insiste en lo planteado en el numeral 1. en lo relativo a las competencias de los municipios sobre el uso del suelo, nos remitimos a la respuesta brindada.
87	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	El Ministerio debe garantizar un enfoque de coordinación y concurrencia real, conforme a la jurisprudencia constitucional, con especial atención a las competencias del sector minero-energético	No aceptada	De acuerdo con la respuesta brindada en el numeral 5 y en consideración a la identidad de los argumentos planteados nos remitimos a ella.
88	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Incorporar criterios técnicos, científicos y sociales rigurosos que justifiquen la delimitación y la funcionalidad de las APPA como herramientas para fortalecer la productividad agrícola, y no como instrumentos de restricción de otros usos legales del suelo.	No aceptada	Considerando la generalidad del comentario y en atención a que el proyecto regulatorio fue debidamente publicado, acompañado con su respectiva memoria justificativa y los documentos técnicos que soportan y justifican su expedición, nos ratificamos en la integridad de su contenido, así como en las respuestas brindadas a los comentarios específicos.
89	21 de mayo de 2025	CAMILO ANDRÉS CHAVERRA CC. 8359348	Fortalecer el acompañamiento técnico a los municipios para que sean ellos, con autonomía, quienes definan cómo integrar las determinantes en sus instrumentos de ordenamiento y cómo contribuir, desde su realidad territorial, al objetivo nacional de garantizar el derecho a la alimentación	No aceptada	En cuanto al fortalecimiento del acompañamiento técnico de las comunidades campesinas de los municipios comprendidos por la APPA, este acompañamiento está comprendida en el plan de acción posterior a la declaratoria de esta figura, toda vez, que el sistema nacional de Reforma Agraria y Reforma Rural Integral en sus 8 subsistemas comprende no solamente la declaratoria de Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación como una de sus principales apuestas, sino que también el impulso y fomento de la producción agrícola, así como el bienestar rural de las comunidades campesinas. Por otra parte, es obligación de las administraciones municipales adoptar las determinantes de ordenamiento de superior jerarquía en sus instrumentos de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT y/o EOT, entre otros). Esta obligación está establecida en el marco normativo colombiano que regula el ordenamiento territorial, particularmente en: "ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así: "ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes..." Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) En su parte reglamentaria a la Ley 388, reitera que los POT deben incorporar las determinantes que emitan entidades como el IGAC, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte, entre otras.
90	11 de junio de 2025.	secretariadeplaneacion@elmolmolnaguajira.gov.co Luis David López Daza Secretario de Planeación Municipio de El Molino, La Guajira	Teniendo en cuenta que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) municipal fue actualizado hace poco más de un año y medio, y con base en la experiencia adquirida en la implementación de las APPA en el territorio, desde esta Secretaría queremos compartir una observación que consideramos fundamental para ser tenida en cuenta durante el proceso de modificación: La presente consideración está relacionada con los usos compatibles dentro del área reglamentada en la resolución vigente. Si bien reconocemos que esta delimita de forma clara el uso del suelo únicamente para la producción de alimentos, en el caso específico del municipio de El Molino, esto implicaría que aproximadamente entre el 60 % y 70 % del territorio municipal quede condicionado y limitado por usos establecidos entre las áreas APPA y aquellas destinadas a conservación y protección ambiental. Este panorama, si bien responde a objetivos loables en términos de sostenibilidad ambiental y seguridad alimentaria, limita considerablemente las posibilidades de avance y desarrollo del municipio en otros sectores estratégicos igualmente relevantes, como el ecoturismo y la generación de energías renovables. Nuestro municipio posee condiciones naturales y geográficas que hacen viable y necesaria la diversificación económica del suelo, permitiendo actividades que, sin poner en riesgo la integridad de los ecosistemas ni desvirtuar el objetivo de las APPA, puedan integrarse de forma armónica con la producción de alimentos.	No aceptada	En el caso de los suelos que no estén incluidos en el APPA, no les aplica las disposiciones establecidas desde esta determinante, sin perjuicio que puedan adelantar actividades agropecuarias siempre y cuando se permita en el régimen de usos del suelo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial municipal y cumpliendo con la demás normatividad vigente en materia ambiental y agraria. Lo anterior pese a que, la Ley 388 de 1997, define como suelo rural: "ARTÍCULO 33. - Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas", y el Decreto 1077 de 2015 menciona que en las áreas de producción agrícola y ganadera no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas que impliquen la alteración o transformación de su suelo, lo anterior considerando que este mismo decreto establece categorías del suelo rural donde pueden ubicarse otros usos y otras escalas diferentes a las planteadas para la protección y preservación del suelo de la determinante de nivel 2- APPA, lo anterior en la medida que las APPA no cubre todo el suelo rural, ni toda la frontera agrícola. Respecto a las restricciones de uso, estas se encuentran dentro del numeral 3 del DTS, y no solo contemplan aquellos usos que permitan el cumplimiento de los objetivos del Área de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, sino que además se contemplan usos compatibles y condicionados que permitan el desarrollo de otros usos que son parte de la ruralidad y que no rifen con el propósito principal del APPA, como es el caso del ecoturismo, que se encuentra relacionado dentro de los numerales 3.2.2.5 y 3.2.3.2 del DTS. Respecto de la generación de energías renovables dentro de APPA, es necesario advertir que dentro del numeral 3.2.5 del DTS, se hace alusión sobre los desarrollos de la generación fotovoltaica compatibles con el área de APPA, promoviendo los desarrollos para el autoconsumo tanto para la vivienda rural dispersa, como para la producción agropecuaria, así como la posibilidad excepcional de desarrollo de minigranjas solares para generación de energía menor a 1 Mega Watt (MW), cumpliendo con las disposiciones señaladas en dicho numeral del DTS.

91	11 de junio de 2025,	umatat@urumita-guajira.gov.co	Desde la Administración Municipal de Urumita, La Guajira, solicitamos considerar criterios de mayor flexibilidad para las zonas rurales donde se viene promoviendo el ecoturismo como actividad económica emergente. Esto, en el marco de la implementación del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, el cual proyecta al municipio como un destino de oportunidades turísticas sostenibles. Es importante destacar que las Áreas de Protección y Preservación Ambiental (APPA) actualmente presentan restricciones que limitan el desarrollo de actividades económicas complementarias como el ecoturismo, a pesar de su bajo impacto y potencial de conservación. Por lo tanto, se propone revisar estos lineamientos con enfoque territorial, buscando un equilibrio entre la protección ambiental y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales para el desarrollo local. Por ello, proponemos que en la modificación de la resolución se contemple la posibilidad de establecer un sistema de usos compatibles del suelo dentro de las áreas APPA. Esta estrategia permitirá autorizar, de forma proporcional o porcentual, otras actividades económicas complementarias que no impliquen la esterilización del suelo ni contrariar el propósito agrícola de la declaratoria, tales como el ecoturismo, proyectos de energías limpias o actividades de aprovechamiento sostenible del paisaje y aquellas otras que a bien consideren en base a la experiencia y expectativas que genere la presente. Incluir estos usos permitirá dinamizar la economía rural, fortalecer la resiliencia de nuestras comunidades campesinas y evitar que el territorio dependa exclusivamente de la producción agrícola, generando así un modelo de desarrollo más inclusivo, flexible y adaptado a las realidades locales.	No aceptada	En el caso de los suelos que no estén incluidos en el APPA, no les aplica las disposiciones establecidas desde esta determinante, sin perjuicio que puedan adelantar actividades agropecuarias siempre y cuando se permita en el régimen de usos del suelo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial municipal y cumpliendo con la demás normatividad vigente en materia ambiental y agraria. Lo anterior pese a que, la Ley 388 de 1997, define como suelo rural: "ARTÍCULO 33.- Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas", y el Decreto 1077 de 2015 menciona que en las áreas de producción agrícola y ganadera no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas que impliquen la alteración o transformación de su suelo, lo anterior considerando que este mismo decreto establece diferentes categorías del suelo rural donde pueden ubicarse otros usos y otras escalas diferentes a las planteadas para la protección y preservación del suelo de la determinante de nivel 2- APPA, lo anterior en la medida que las APPA no cubre todo el suelo rural, ni toda la frontera agrícola. Respecto a las restricciones de uso, estas se encuentran dentro del numeral 3 del DTS, y no solo contemplan aquellos usos que permitan el cumplimiento de los objetivos del Área de Protección para la Producción de Alimentos-APPA, sino que además se contemplan usos compatibles y condicionados que permitan el desarrollo de otros usos que son parte de la ruralidad y que no rifen con el propósito principal del APPA, como es el caso del ecoturismo, que se encuentra relacionado dentro de los numerales 3.2.2.5 y 3.2.3.2 del DTS. Respecto a la generación de energías renovables dentro de APPA, es necesario advertir que dentro del numeral 3.2.5 del DTS, se hace alusión sobre los desarrollos de la generación fotovoltaica compatibles con el área de APPA, promoviendo los desarrollos para el autoconsumo tanto para la vivienda rural dispersa, como para la producción agropecuaria, así como la posibilidad excepcional de desarrollo de minigranjas solares para generación de energía menor a 1 Mega Watt (MW), cumpliendo con las disposiciones señaladas en dicho numeral del DTS.
92	27 de mayo de 2025	cristhian.hernandez1187@gmail.com	Contradicción con las competencias minero-ambientales. 1. Establecer de manera explícita los usos del suelo permitidos, restringidos y excluidos en las APPA, lo anterior, teniendo presente que no puede excluir la minería, energía o hidrocarburos y deberá el estado articularse para realizar actividades conjuntas cuando se presente alguna actividad relacionada con el citado sector	No aceptada	Es importante tener en cuenta que, si bien el APPA define restricciones de usos estas se entienden como las condiciones establecidas que deben dirigirse en forma armónica a la definición del régimen de usos del suelo. Dicho régimen es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía. Así las cosas, las restricciones de usos del suelo corresponden a los parámetros y lineamientos que orientan tanto la ocupación del suelo APPA, como la reglamentación de los usos del suelo en dichas áreas, a partir de los cuales la entidad territorial, define y reglamenta en el instrumento de ordenamiento territorial municipal tanto los usos del suelo permitidos, como los parámetros de ocupación y construcción aplicables (cuando sea necesario), de acuerdo con las normativas ambientales, del sector agropecuario y características y modelo de cada territorio. Vale mencionar que en el numeral 10.10, del DTS, se encuentran las consideraciones para el ejercicio de la actividad de producción minera en el marco de la normativa relacionada con minería e hidrocarburos.
93	27 de mayo de 2025	cristhian.hernandez1187@gmail.com	Contradicción con las competencias minero-ambientales. 2. Coordinar formalmente con el Ministerio de Minas, la ANM y la ANLA la adopción de criterios técnicos comunes.	No aceptada	En lo que respecta al respeto y garantía de los derechos adquiridos, se sujetará a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 161 de 2024, el cual no es objeto de la modificación pretendida mediante el presente acto administrativo. No obstante, lo establecido en los numerales 3.2.3.3 y 3.2.3.4 del Documento Técnico de Soporte publicado quedará contenido en el numeral 10.10 del mismo, en el cual se establecen los lineamientos para la actividad de producción minera, en los siguientes términos: "En el marco de las características de la actividad minera presente en el municipio de Guajira, y teniendo en cuenta los acuerdos intersectoriales para definir lineamientos de coexistencia entre la actividad minera y las actividades agropecuarias, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, se plantean los siguientes lineamientos: • Se respetan los títulos mineros sobre los que existan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, y estos no se verán afectados por la superposición del APPA. Lo anterior, en el marco de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, particularmente en su artículo 85, en cuanto se haya dado cumplimiento de todos los requisitos para la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. • En cumplimiento a lo previsto en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023, referente a las Áreas estratégicas mineras - AEM y lo previsto en artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, con respecto de minerales estratégicos que por su absoluta y vital importancia deban mantenerse en el área que cubra el APPA serán generados entre el sector de minas y agricultura, directrices para la coexistencia de las actividades presentes en el municipio. • En el marco de lo anterior, se conformará una mesa técnica entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), junto con el Ministerio de Minas y Energía (MME), la Agencia Nacional de Minería (ANM) y el Servicio Geológico Colombiano (SGC), Unidad de Planificación Minero Energética - UPME, con el objetivo establecer ruta de trabajo que permita armonizar el APPA con las Zonas de Reserva con Potencial (ZRP) y las Áreas Estratégicas Mineras - AEM declaradas, delimitadas, reservadas o que se encuentren en trámite a la fecha de declaratoria del APPA. • Las entidades competentes, definirán la pertinencia y viabilidad para desarrollar e implementar los procesos propios de las ZRP y AEM y los proyectos estratégicos, contemplando: o Cumplimiento de los objetivos propuestos en el artículo 229 de la Ley 2294 de 2023 con respecto al cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública. o La prevalencia de las determinantes de OT establecida en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, con principal énfasis en las disposiciones definidas en el presente documento técnico para el APPA. • Los sectores mencionados, garantizarán la inclusión de acciones de articulación en el Plan de acción del APPA, incluyendo la prioridad de desarrollo de actividades de producción de alimentos, así como estrategias de recuperación de las actividades mineras conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2250 de 2022."
			Contradicción con las competencias minero-ambientales. 3. Implementar un esquema de asertivo con las comunidades sobre la efectividad de la reforma rural integral-RRi a cargo de la ANT para las actividades existentes en zonas APPA, además que la declaración de estas zonas APPA debería considerarse mas cercano a los cascos urbanos para lograr aplicar la RRI y licenciar los procesos de producción agrícola a través de la ADR, hacer uso de las ZRC y no limitar otros proyectos del Estado.		El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, adoptado por la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, establece cinco ejes transformacionales que tienen como punto de partida el territorio con tres elementos constitutivos, íntimamente ligados: 1) el ordenamiento del territorio alrededor del agua; 2) la transformación de las estructuras productivas (reemplazar la producción intensiva por las economías limpias y biodiversas); y, 3) la sostenibilidad que debe estar acompañada de la equidad y la inclusión. Dichos elementos deben tomar en cuenta que "los procesos urbanos, la producción de alimentos y la industria que se han ido consolidando en el país no son sostenibles sin agua. Las ciudades y los procesos productivos del desarrollo no pueden crecer de manera indefinida, porque su permanencia depende de su armonía con el medio ambiente" (DNP, 2023, pág. 22) (subrayado fuera de texto), lo que pone al ordenamiento del territorio como protagonista para el desarrollo social y económico. Con esto, el Eje Transformacional 1 (Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental) en su segundo catalizador, "El agua, la biodiversidad y las personas, en el centro del ordenamiento territorial", plantea una doble función de los determinantes ambientales, que por un lado "orientan los modelos de ocupación del territorio y, por el otro, protegen el suelo rural para el derecho a la alimentación, a la vivienda y el hábitat" (DNP, 2023, pág. 45). De forma articulada, el Eje Transformacional 3 (Derecho humano a la alimentación), se alinea con lo establecido en la Reforma Rural Integral, del Acuerdo Final de Paz, señalando que "Colombia debe producir más alimentos de manera eficiente e incluyente con los pequeños productores y utilizando ciencia, tecnología e innovación", lo que se debe dar a través de instrumentos de ordenamiento productivo para la planificación de la producción agropecuaria que permitan avanzar hacia Sistemas Agroalimentarios Territoriales donde se identifiquen "los mejores clusters productivos y las alternativas de producción que permitan un desarrollo territorial sostenible e incluyente, así como las estrategias para que la pesca y la acuicultura se consoliden como fuentes de desarrollo económico y social, especialmente en lo que respecta a pescadores artesanales" (DNP, 2023, pág. 126). La materialización de la articulación de estos ejes articuladores inicia con la identificación y declaratoria de las "áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación, (...), en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA)" de los que trata el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, como determinantes de nivel 2 para el ordenamiento territorial, como norma de superior jerarquía (Congreso de Colombia, 2023). Dada la protección del mejor suelo para la producción de alimentos destinados al consumo humano, se establecen orientaciones para que el Plan de Desarrollo Territorial (departamental y municipal) y las políticas públicas, instrumentos e instancias (Decreto 684 de 2024, Minigualdad) de implementación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación (SNGPDA, artículo 216 de la Ley 2294 de 2023) en los cuales se implementarán las APPA se deberán incluir estas como mecanismo de planificación para la producción diversa de alimentos nutritivos, sostenibles, que respeten las tradiciones y la cultura alimentaria y que contribuyan a la disponibilidad, el abastecimiento, y a la comercialización de alimentos con precios justos, promoviendo los circuitos cortos de comercialización, con prioridad en los centros poblados de la jurisdicción de este territorio y progresivamente hacia los demás municipios del departamento y el ámbito nacional. Este proceso de planificación del abastecimiento alimentario se consolida con el establecimiento de orientaciones para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos, de los que trata la Ley 2046 del 6 de agosto de 2020. Así mismo, uno de los Lineamientos de la Política Pública de Agroecología (adoptada en la Resolución 531 del 28 de noviembre de 2024), establece que: • La Distribución, intercambio, comercialización y consumo de base agroecológica se promoverá desde una estrategia intersectorial para resignificar y reorganizar los procesos de producción, transformación, distribución y consumo que requiere la sociedad desde lógicas sustentables, circulares y renovables (artículo 5, numeral 3). Por lo tanto, en el marco del cumplimiento del objetivo de las APPA para aportar a la garantía del DMAA desde la planificación de la producción agropecuaria y pesquera, se promueve la importancia de la producción de alimentos que permitan la diversidad de cultivos y el enfoque de agricultura sensible a la nutrición, además de la inclusión y priorización de prácticas, conocimientos y alimentos tradicionales o con aptitud para la producción, lo que permite a las APPA trascender como determinante de ordenamiento territorial y así aportar a reforzar la identidad cultural de las comunidades, fomentando el consumo local de

94	27 de mayo de 2025	cristian.hernandez1187@gmail.com		No aceptada	alimentos tradicionales y permitiendo la transmisión de la importancia de la cultura alimentaria de forma sostenible. Así mismo, las APPA promueven los sistemas agroalimentarios que fortalezcan la dimensión de sostenibilidad que busca garantizar el DHAA para las generaciones presentes y futuras, lo que implica promover la disponibilidad de alimentos a través de sistemas productivos que fortalezcan el cuidado de los recursos naturales como la tierra, el agua, las semillas, los polinizadores, la biodiversidad y los demás ecosistemas circundantes al suelo priorizado y protegido. Teniendo en cuenta los diferentes sistemas de producción agropecuarias se deben considerar las siguientes características para elegir las mejores alternativas dentro de las APPA: • Procesos que fortalezcan la agrobiodiversidad, las prácticas agroecológicas y la sostenibilidad ambiental y social de la entidad territorial. • Prácticas productivas que respeten el ACPEC y el campesinado como sujeto de derechos. • Acciones enmarcadas en la Política Pública Nacional de Agroecología y en el Programa Agroecológico Nacional (PAN). • Cultivos de alimentos con zonificación aptitud que: garanticen su potencial productivo; apunten a dar respuesta a las necesidades de abastecimiento de los centros poblados y las grandes ciudades que pueden determinar la necesidad de intensificación del cultivo; cuenten con condiciones de infraestructura logística para distribución y comercialización que se determinan por el volumen de producción y necesidades de abastecimiento. Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la resolución 161 de 2024, se establece la necesidad de formular e implementar un Plan de acción con el propósito de consolidar el APPA en el Sur de la Guajira y cumplir los objetivos establecidos en la misma. Los planes de acción de las APPA hacen parte de la etapa 3 de Implementación, la cual va acompañada de un proceso de articulación del contenido de la declaratoria con los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial (POT - PBOT - EOT, según sea el caso). El plan de acción se constituye en la ruta y oferta de programas y proyectos a desarrollar por las entidades vinculadas al Sistema Nacional de Reforma Rural - SNRRAD (incluidas la ANT y la ADR), conforme lo determine su competencia misional, para el apoyo a los eslabones de las cadenas productivas agropecuarias de alimentos que tienen relación, directa o indirecta, con el área delimitada, con el objetivo de fomentar el uso eficiente del suelo rural y dinamizar la productividad agropecuaria en cada municipio incluido. Su formulación está a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR con el apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA. Producto del desarrollo de la etapa 2, se conformaron cinco (5) ejes estratégicos para avanzar en la coordinación de las acciones con las entidades del SNRRAD: Eje estratégico 1: Armonización de usos del suelo rural en los POT; Eje estratégico 2: Ordenamiento social de la propiedad rural; Eje estratégico 3: Fortalecimiento de capacidades productivas; Eje estratégico 4: Producción de alimentos; Eje estratégico 5: Transformación y comercialización. Este plan de acción estará armonizado con los programas y proyectos ya previstos y/o en ejecución por el departamento de La Guajira y los ocho (8) municipios vinculados en las áreas delimitadas, con quienes se han venido realizando jornadas de trabajo colaborativo y participativo para establecer las acciones prioritarias requeridas en el territorio. Así mismo, el plan de acción incluye una matriz general que consolida las principales acciones a ejecutar, así como los actores que estarán vinculados para su desarrollo y los tiempos estimados que toma la ejecución de cada proyecto, la cual ha sido construida en mesas de trabajo temáticas con las entidades vinculadas al SNRRAD.
95	27 de mayo de 2025	cristian.hernandez1187@gmail.com	Contradicción con las competencias minero-ambientales. 4. Incorporar mecanismos de participación ciudadana y consulta con sectores productivos.	No aceptada	El proceso de identificación de APPA cuenta con un protocolo de participación que establece la vinculación y el alcance para cada actor, según su rol y competencias. Esto se desarrolla a través de escenarios de coordinación, socialización y difusión que permiten a los actores articularse, apropiarse e informarse oportunamente sobre los avances y resultados de las APPA en su territorio. Específicamente, la estrategia de participación se materializa a través de la socialización, entendida como un medio y una herramienta operativa que permite promover distintos niveles de involucramiento ciudadano en el proceso de identificación de las APPA. A través de esta estrategia: i. Se informó a los actores interesados e involucrados sobre el proceso, de forma clara y accesible. ii. Se generaron espacios de diálogo y escucha activa para conocer las percepciones de los actores locales (preguntas, problemáticas, entre otros). iii. Se recogieron y reconocieron estas percepciones, las cuales se integran en el capítulo de participación del documento técnico de soporte, numeral 6.1, de la resolución 161 de 2024. La socialización, como mecanismo de participación, estuvo orientada a involucrar activamente a actores sociales, civiles, comunitarios, productivos, gremiales y empresariales. En los encuentros realizados participaron representantes de sectores productivos agropecuarios, organizaciones campesinas, asociaciones gremiales, empresas, comunidades étnicas, de mujeres, víctimas y población rural en general. Estos espacios fueron abiertos y contaron con el apoyo de las alcaldías municipales para la identificación de actores y convocatorias. Así se fomentó el diálogo entre diversos sectores del proceso de identificación.
96	27 de mayo de 2025	cristian.hernandez1187@gmail.com	Alcance territorial y posibles efectos restrictivos Aunque la resolución afirma que no impone prohibiciones absolutas ni afecta derechos adquiridos, al establecer restricciones de uso del suelo sin precisar las condiciones de compatibilidad con otras actividades como la minería, puede generar un efecto inhibitorio. Este punto debe ajustarse a la SU-095/18, donde la Corte recuerda que cualquier regulación que afecte derechos adquiridos debe tener fundamento técnico y garantías de debido proceso.	No aceptada	Como lo manifiesta la comentarista la resolución 161 de 2024, establece en su artículo 5 la garantía del respeto de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas. No obstante y acorde con lo dispuesto en el numeral 3.2 "Restricciones de usos del suelo" del documento técnico de soporte, será la entidad territorial quien definirá la reglamentación del uso del suelo en APPA, usos que acorde con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, pueden ser principales, compatibles o complementarios, condicionados o restringidos y/o prohibidos, por lo cual, el documento técnico define parámetros para la reglamentación del uso del suelo APPA, acorde con las competencias legales asignadas a la UPRA en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. Las restricciones de usos del suelo del APPA, se entienden como los parámetros y lineamientos establecidos que deben dirigir en forma armónica la definición del régimen de usos del suelo, régimen que es competencia exclusiva de la entidad territorial, en el marco de su autonomía. Resulta conducente señalar que, si bien los entes territoriales son autónomos en la manera en que regulan los usos del suelo, sus actuaciones sobre esa materia deben resultar en armonía con los determinantes de ordenamiento territorial que se consagran por el nivel nacional, por la distribución de competencias. En este orden, la Ley 1454 de 2011 estableció las normas sobre ordenamiento territorial y en su artículo 29 se estableció la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial. Esta norma, establece y distribuye las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en esta materia. En el numeral 4 del literal a) del artículo 29 de la preclada Ley, se establece la competencia de los municipios para formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial. En cuanto a la sentencia SU095 de 2018, es pertinente señalar que la Corte hace referencia al marco constitucional, legal y jurisprudencial respecto de los conceptos de Estado Unitario, autonomía territorial, coordinación, concurrencia y regulación del ordenamiento territorial. Conceptos que son tenidos en cuenta en la memoria justificativa, y el proyecto de resolución objeto de debate.
97	27 de mayo de 2025	cristian.hernandez1187@gmail.com	Recomendaciones jurídicas de orden constitucional. La resolución no es inconstitucional per se, pero debe ajustarse a los principios de coordinación interinstitucional y jerarquía normativa, respetando las competencias del sector minero, ambiental y de ordenamiento territorial. Es fundamental que el documento técnico UPRA 2025, base de esta resolución, establezca con claridad cuáles usos del suelo son compatibles, condicionados o excluyentes, y justifique técnicamente tales determinaciones conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad (C-053/19). La articulación con el Ministerio de Minas y Energía, ANM y ANLA debe ser formalizada en el marco del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial y las competencias del PND Ley 2294 de 2023, evitando superposición de competencias o decisiones unilaterales. Cualquier afectación indirecta a actividades mineras por vía del ordenamiento agrícola debe considerar el principio de no regresividad en derechos económicos (derecho al trabajo, propiedad, libre iniciativa), y debe garantizar espacios de participación ciudadana y concertación, como lo exigen las sentencias C-273/16 y SU-095/18. Por último, si la MinAgricultura no tiene en cuenta estos parámetros sería una clara violación a los pronunciamientos constitucionales	No aceptada	Respecto a que el documento técnico establezca con claridad cuales usos del suelo son compatibles, condicionados o excluyentes nos permitimos aclarar que la declaratoria de la determinante de nivel 2- APPA, se enmarca en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, es decir como parte de la declaratoria de las APPA, se definen las restricciones de usos del suelo, más no los usos del suelo. Que las restricciones de usos del suelo, corresponden a los parámetros y lineamientos que orientan tanto la ocupación del suelo APPA, como la reglamentación de los usos del suelo, competencia propia de los municipios, como parte de los procesos de formulación de los POT, en el marco de su autonomía. Respecto a la justificación técnica conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad le informamos que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, define las Áreas de Especial Interés para Proteger el Derecho Humano a la Alimentación, en particular el Área de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, la cual se enmarca dentro de los planteamientos que se dan a nivel mundial como respuesta a la crisis y demanda alimentaria que enfrenta el planeta. De otra parte, respecto al ordenamiento territorial, el APPA como determinante del ordenamiento territorial, juega un papel esencial en la protección al derecho humano a la alimentación, en la medida que es mediante la APPA que se garantiza en el tiempo la protección, preservación del suelo para la producción de alimentos, se promueve el uso eficiente del suelo rural agropecuario seleccionado únicamente los suelos con aptitud alta para esta fin. La propuesta de restricciones de usos del suelo, aplican el principio de la prevalencia de la APPA, en su condición de determinante de ordenamiento territorial y a la vez norma de superior jerarquía; así como el respeto a cualquier derecho adquirido. En conclusión, la propuesta de restricción de usos planteada para la APPA se fundamenta en el derecho humano de la alimentación y se articula con el ordenamiento territorial en su calidad de determinante, teniendo en cuenta además lo establecido para el suelo rural agropecuario. Adicionalmente, con respecto a los procesos de Coordinación, se señala que en la identificación de las APPA, se implementó la estrategia de 'Coordinación para la gestión' para articular a las autoridades e instituciones con competencias en planificación, ordenamiento y desarrollo rural, y promover un trabajo conjunto en la protección de los suelos para la producción de alimentos. Teniendo en cuenta la prevalencia establecida para los determinantes de ordenamiento territorial, la coordinación institucional tiene el alcance exclusivo de concertación con las autoridades ambientales e instituciones relacionadas con los determinantes de primer nivel. De acuerdo con esto, se concerta con entidades que tienen competencias específicas en determinar, reglamentar y coordinar las políticas ambientales, de desarrollo rural y de planeación territorial en atención a la identificación de las APPA (MADR, UPRA), y entidades que por sus funciones relacionadas con los determinantes de primer nivel deben vincularse para lograr la coordinación entre determinantes. De acuerdo con esto, se establecieron acciones de coordinación institucional y concertación con la Autoridad Ambiental CORPOGUAJIRA, mediante mesas técnicas presenciales y virtuales en las que se analizaron las determinantes ambientales de primer nivel aplicables al municipio. Asimismo, se desarrollaron espacios virtuales con diferentes entidades en los que se acordó el intercambio de información en el marco del proceso. También, se trabajó de manera coordinada con la Gobernación de La Guajira y específicamente con las alcaldías de los nueve municipios, tanto con las administraciones vigentes para 2023, como con acciones de coordinación de empuje con las administraciones entrantes en el 2024. Estos espacios, que incluyen articulación con alcaldes(as), secretarías de planeación, gobierno, de desarrollo económico y rural, entre otras dependencias relacionadas, y permitieron el intercambio de información técnica y normativa, la revisión conjunta de insumos cartográficos, documentales, y el reporte de criterios técnicos usados por la UPRA para la identificación de APPA. En estas reuniones de coordinación se promovió una interacción organizada entre niveles de gobierno, que permitió alinear competencias en torno al objetivo común de identificar el APPA, bajo principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, asegurando decisiones contextualizadas, complementarias y sostenibles desde lo local y lo nacional, y se garantiza la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad estudiados en la sentencia C-053 de 2019. Como se señaló anteriormente, se han realizado mesas de trabajo en el marco de los procesos de coordinación con las entidades del orden nacional y local, con competencia en materia de ordenamiento territorial, especialmente en las determinantes de ordenamiento territorial. Así las cosas, se reitera lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 161 de 2024, en cuanto a la garantía de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, lo cual garantiza los derechos económicos de los ciudadanos o gremios económicos. Garantía que se reitera en el documento técnico de soporte que hace parte integral del acto administrativo 161 de la resolución, en el numeral 10.10, donde se hace referencia al respeto de los derechos adquiridos. Por lo anterior, la identificación y declaratoria de la APPA corresponde a un ejercicio técnico que integra la información vigente, la cual en el marco de los principios de coordinación, colaboración, corresponsabilidad y concurrencia contribuyen al ordenamiento del territorio desde las competencias constitucionales y legales asignadas al MADR y la UPRA.



Nombre: JORGE LUIS QUIROGA PACHECO

Cargo: Viceministro (E) de Desarrollo Rural y Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso del Suelo

Nombre: JORGE ENRIQUE MONCALEANO OSPINA

Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica